

# MEMORIA

PRESENTADA POR EL

MINISTRO SECRETARIO

S. 833

EN EL

## DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

D. SANTIAGO ALCORTA

Á LA

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

AÑO 1878



SECRETARIA  
DE LA  
CAMARA DE DIPUTADOS  
DE  
LA PROVINCIA

BUENOS AIRES



Imprenta de M. BIEDMA, calle Belgrano números 133 y 135

1879



*Handwritten mark*

## A LAS HONORABLES CÁMARAS LEGISLATIVAS:

El artículo 148 de la Constitución establece el deber para cada Ministro, de presentar la Memoria detallada del estado de la administración correspondiente á su Ministerio, en los treinta días posteriores á la apertura del periodo Legislativo.

Atacado de una grave enfermedad en los momentos en que debía ocuparme de escribirla, he tenido que retardar hasta hoy el cumplimiento de aquella prescripción constitucional.

Ruego á V. H. tenga á bien excusar tal demora, así como los defectos y deficiencias de este trabajo que me he visto obligado á preparar con urgencia.

---

PRIMERA PARTE

---

ESTADO DE LA ADMINISTRACION

---



SECRETARIA  
DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE  
LA PROVINCIA



I

Situacion general de la Provincia

---

La Provincia ha gozado de completa paz, desde que comenzó á funcionar la presente administracion.

No se ha movilizado un solo guardia nacional, y los ciudadanos que habitan la campaña, libres ya del odioso servicio de fronteras, han podido entregarse tranquilos á sus trabajos, y á los goces del hogar.

La autoridad ha sido respetada en todas partes, y en ello puso siempre el P. E. un especial cuidado.

Los actos electorales, que siempre fueron ocasion de desórdenes y de desgracias, se han llevado á cabo en el mayor sosiego.

Los actores en una escena de sangre, que se produjo en el pueblo del Azul, en el mes de Agosto, con motivo de una reunion política, fueron sometidos por el P.

E. sin consideracion alguna, á la justicia ordinaria, que se ocupa de juzgarlos.

En igual situacion se encuentran varios vecinos extranjeros del partido de Rauch, que habiendo hecho resistencia armada á las autoridades de la localidad, se sometieron en el mes de Diciembre, ante las intimaciones del Gobierno.

El P. E. que ha observado la mas completa abstencion en las luchas electorales, la impuso igualmente á todos los funcionarios de su dependencia que ejercen autoridad, y en todos los casos de que se le dió conocimiento, la falta á esta regla de conducta por parte de algunos de ellos, fué castigada con su separacion.

La opinion pública ha aplaudido, y hecho justicia á esta actitud, quedando desmentidas las acusaciones que, partidistas apasionados, hicieron al P. E. de ingerencia en los asuntos electorales.

Las cuestiones administrativas han merecido en todo momento la atencion del P. E. Ha sido preocupacion continúa de sus miembros, inocular en todas las ramas de la administracion, las ideas de orden y de economía, que hacen parte de su programa.

No ha habido una sola falta cometida por empleados, para con la administracion ó los particulares, que no haya sido castigada administrativamente, ó sometidos sus autores, segun el caso, á la justicia ordinaria.

Para esto, para introducir el orden en todas partes, y para corregir abusos, ha habido que vencer resistencias y que enagenarse voluntades y perder amigos. Todo lo han arrostrado los miembros del P. E. en su propósito de establecer en todas partes una administracion ordenada y severa y de traer á la provincia á una situacion

económica normal, sacándola del régimen de los déficits, que amenazaba conducirla á su ruina.

No se gobierna así con agrado, no dejan los puestos públicos para quienes los han desempeñado, gente agradecida que pueda servirles en otras situaciones de la vida, pero sí dejan la satisfacción del deber cumplido, porque es el sentimiento del deber el que ha llevado á los miembros de la actual administración á la observancia de tales reglas de conducta.

---

## II

### Relaciones con el Gobierno de la Nacion, y de las demas Provincias

Las relaciones del Gobierno de la Provincia con el de la Nacion, han sido y continúan siendo cordiales.

La co-existencia de ambas autoridades en esta ciudad, ha continuado sin inconveniente alguno, obrando cada una dentro de la órbita de las atribuciones que le son propias.

La policia, con todos sus elementos, ha estado constantemente, y sin limitaciones, á la disposicion del Gobierno de la Nacion, ejecutando sus órdenes con toda actividad y empeño, cuantas veces le fueron impartidas.

Las cárceles de la Provincia han servido y sirven para recibir los presos, que, como encausados ó penados, les envian los Jueces y autoridades nacionales.

El P. E. cumple con la mejor voluntad y celo los de-

beres que esta situacion le impone, y como los que le precedieron, hace de esta provincia el mas fuerte apoyo para las autoridades de la Nacion, y el mas firme sosten de la union nacional.

En el mes de Octubre se pidió por el Sr. Ministro de la Guerra la captura de los ciudadanos que habian dejado de cumplir con la ley Nacional de enrolamiento, y el P. E. se apresuró á impartir las órdenes necesarias.

Con los primeros aprehendidos el P. E. prosedió en la forma que era de práctica. Despues de levantados los sumarios, con descargo de los presos resolvió á destinarlos al servicio de las armas por los dos años que marca la ley, y los entregó al Gobierno de la Nacion.

Este sin embargo creyó conveniente alterar la forma de la condenacion y al efecto dictó el siguiente decreto:

## DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1878.

Siendo necesario determinar la forma en que ha de darse ejecucion al art. 16 de la ley de Reclutamiento en lo que se refiere á la aplicacion de la pena impuesta por el inciso 1<sup>o</sup>

*El Presidente de la República—*

HA ACORDADO :

Art. 1<sup>o</sup> Quedan facultadas las autoridades locales en cada Provincia, para proceder á la aprehension de los ciudada-

danos que estando obligados á enrolarse en la Guardia Nacional activa no lo hubiesen verificado en los términos que señaló el Decreto de 28 de Mayo último.

Art. 2º Para establecer la falta del ciudadano así detenido, deberá instruirse una sumaria breve, á requisicion de la autoridad militar del punto, ante el Juez de Paz del Departamento ó Distrito, oyéndose al Gefe subalterno inmediato y con descargo del presunto reo.

Art. 3º Terminado ese sumario que debe ser breve, se remitirá por la autoridad departamental, al Gobernador de la Provincia, quien resolverá administrativamente el caso declarando si el detenido ha incurrido ó no en la pena señalada al infractor de la ley de enrolamiento.

Art. 4º Esta resolucion será notificada al reo, quien podrá apelar de ella ante el Juez de Seccion de la Provincia respectiva en el término de cinco dias si estuviese en el punto de residencia del Juzgado, y de diez dias estando fuera de ella.

Art. 5º Los Jueces de Seccion conocerán sumariamente y por actas de estas apelaciones y su resolucion hará cosa juzgada comunicando de ella cópia al Gobernador de la Provincia.

Art. 6º Constatada la falta y declarada la pena de servicio en el ejército, los destinados serán puestos á disposicion del Ministerio de la Guerra por los Gobiernos de las Provincias con remision de cópia en forma del sumario y demas procedimientos seguidos para la condena.

Estos documentos serán archivados en la Comandancia General de Armas, y el individuo enrolado en el ejército de línea por el término de dos años como lo dispone la ley, remitiéndosele al cuerpo que se designe, con relacion de los antecedentes del caso, que se harán constar con la feccion respectiva.

Art. 7º Cuando el infractor á la ley de enrolamiento fuese aprehendido por una autoridad ó funcionario nacional se

entregará por éste á la autoridad local para la instruccion del juicio y demas que se establece por este decreto.

Art. 8º En los demas casos, en que segun la ley deban destinarse individuos al servicio del Ejército, la remision de estos se hará siempre con cópia en forma de sentencia, determinándose la causa y duracion de la pena para la constancia debida.

Art. 9º Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional de este Decreto, y comuníquese á los Gobiernos de Provincia y al Ministerio de Justicia para conocimiento de los Jueces de Seccion, quedando encargada la Comandancia General de Armas de la ejecucion de lo que por ello corresponda.

Publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

JULIO A. ROCA.

Así que el P. E. recibió comunicacion de este decreto, y no debiendo aceptar el rol que por él se le daba, dirigió al Exmo. Gobierno Nacional la siguiente nota :

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1878.

*Al Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina.*

El Poder Ejecutivo ha recibido la nota de V. E. fecha 25 de Octubre próximo pasado, con la que se adjunta el Decreto espedido reglamentando la forma de aplicar la pena por falta de enrolamiento en la Guardia Nacional.

El Poder Ejecutivo ha meditado con detencion este asunto y piensa que no le es posible aceptar por su parte, el rol, que con arreglo á él debe desempeñar.

Si bien se trata del cumplimiento de una Ley Nacional

y segun el artículo 110 de la Contitucion, los gobernadores de las provincias son agentes naturales del Gobierno general para hacer cumplir la Constitucion y las Leyes de la Nacion, las facultades y las obligaciones que de esto se desprenden, no pueden ir hasta convertir á los Gobiernos de Provincia en Jueces de Primera Instancia, cuyas resoluciones en tal carácter, pudieran ser revocadas ó confirmadas por tribunales inferiores de la Nacion.

El Poder ejecutivo no puede poner en duda que dada la disposicion citada del artículo 110 de la Constitucion, debe facilitar á V. E. las medidas para que se cumplan las Leyes de la Nacion, haciendo que sus agentes sirvan eficazmente á este propósito, ya que V. E. no prefiere hacerlo directamente, pero el ejercicio de ese derecho y el cumplimiento de tal obligacion no puede tener en ningun caso, el alcance que el Decreto de 28 de Octubre le atribuye.

Deseando sin embargo el Poder Ejecutivo, no estorbar los objetos que se ha propuesto V. E. y que el mismo Poder Ejecutivo tiene, de procurar altas al Ejército de la Nacion, debe comunicar á V. E. que ha reiterado las órdenes que se tienen dadas á todas las autoridades de la Provincia, para la aprehension de los que no hubiesen verificado el enrolamiento en los términos de la Ley vigente, los que le serán remitidos con sus antecedentes sin otro trámite, á fin de que V. E. mismo adopte la resolucion que crea mas conveniente.

Dios guarde á V. E.

C. TEJEDOR.  
SANTIAGO ALCORTA.

A esta nota el Sr. Ministro de la Guerra, contestó que habian quedado sin efecto las disposiciones del Decreto.

En vista de esto el P. E. siguió destinando á los infrac-



tores á la ley de enrolamiento en la forma practicada siempre, y un buen número de ellos ha sido ya entregado para la remonta del ejército.

Otras indicaciones, y pedidos de cooperacion por parte de autoridades subalternas de la administracion, para actos del servicio nacional, fueron siempre atendidos en el acto.

Por su parte el Exmo. Gobierno de la Nacion procedió de igual manera, en las gestiones entabladas por medio del Ministerio á mi cargo.

---

En el mes de Setiembre, con motivo de un proyecto de ley sobre el plan de extension de las fronteras hasta el Rio Negro, se vió el P. E. en la necesidad de dirigir al Honorable Congreso, una nota asumiendo la posicion que le correspondia, en cumplimiento de su deber y en defensa de derechos de la Provincia, que consideraba afectados por él.

En esta nota el P. E. se limitó á observar que, por sus títulos, y por el pacto de 11 de Noviembre de 1859 con que la Provincia se incorporó á la Nacion, tenia ella derecho á las tierras de que por aquel proyecto se iba á echar mano para su venta, y con anuncios de formar con ellas un nuevo Estado Federal.

La actitud del P. E. fué patriótica; se limitó á observaciones, sin desconocer el derecho del Congreso para dar la ley *general* de límites. Puede juzgarse de ello, por los siguientes párrafos contenidos en esa nota:

« Si el P. E. de la Provincia no interpreta mal la  
» opinion del pueblo y de sus representantes, puede  
» asegurar á V. H. que ninguna dificultad harian á la  
» cesion de los territorios que han de conquistarse al  
» desierto, para cubrir con su valor los gastos de la  
» expedicion.

« Por su parte, el Gobierno de la Provincia está  
» persuadido de que los territorios no ocupados por ella,  
» aun cuando estén dentro de sus límites legales, con-  
» vendria declararlos nacionales para agregar nuevos  
» estados á los que componen hoy la República, pero  
» mientras la ley general de límites no se haya dictado,  
» crée tambien, que no puede prescindirse de su ad-  
» quiescencia. »

Las observaciones presentadas en esta forma, no fue-  
ron atendidas. El Congreso no solo dispuso de las  
tierras desiertas, sino tambien de otras pobladas, de  
poblaciones incorporadas á la jurisdiccion de la Pro-  
vincia, que tienen su representacion en la Legislatura,  
como es la de Mercedes de Patagones.

Este pueblo sobre la márgen derecha del Rio Negro  
tiene próximamente una poblacion de 1500 habitantes y  
ademas, hay sobre la misma márgen de ese rio, treinta  
y mas leguas pobladas de estancias.

Todo esto ha sido considerado como territorio Nacio-  
nal, con destino á la formacion de una nueva provin-  
cia, sin pedir el consentimiento á V. H. como lo esta-  
,, blece para este caso, el artículo 13 de la Constitucion  
de la Nacion.

La ley fué dictada en 4 de Octubre sin atenderse,  
como he dicho, las observaciones presentadas por el P.  
E. Una ley posterior de 11 del mismo mes, creó una

gobernacion para los territoríos de la Patagonia con asiento en el pueblo de Mercedes, y diez dias despues por un decreto del Exmo. Gobierno Nacional, fué nombrada la persona que debia desempeñar ese puesto.

Este funcionario al llegar á Patagones, partido dentro de cuya jurisdiccion se encuentra Mercedes, y las demas tierras pobladas sobre la márgen derecha del Rio Negro, solicitó del Juez de Paz que lo pusiese en posesion de ellas. Consultado el P. E., contestó: que estando por la Ley del Honorable Congreso claramente establecidos los límites de los territorios en que debia ejercer sus funciones el nuevo Gobernador, podia él tomar posesion sin necesidad de la intervencion del Juez de Paz.

No me estenderé mas, despues de lo manifestado á V. H. por el Sr. Gobernador en su mensaje de 1<sup>o</sup> de Mayo.

---

Las relaciones del P. E. con los Gobiernos de las provincias hermanas, se mantienen amistosas.

En el mes de Abril del año anterior, se dirijió el Gobierno de Córdoba, manifestando que teniendo conocimiento de que existia en el Departamento de Ingenieros de la Provincia un expediente seguido en el siglo pasado por los apoderados de esa provincia, de esta y la de Santa-Fé, para la fijacion de los límites de sus respectivas jurisdicciones, solicitaba una cópia de él.

El P. E. considerando que cumpla á la lealtad y nobleza de esta provincia, no negar el conocimiento de ese expediente que ella sola posée, aun cuando ello pudiese llegar á influir en contra de sus intereses, no vaciló

en acceder á lo solicitado, y envió la cópia á aquel Gobierno, que le agradeció debidamente.

El Gobierno de Entre-Rios, por medio de su apoderado en esta ciudad solicitó en compra un puente de fierro, de los que posee esta Provincia, para ser colocado en un arroyo denominado de la Ensenada.

Tratándose de una provincia hermana, y existiendo varios de esos puentes sin destino, el P. E. creyó que no debia fijarle precio, y solicitó de V. H. la cesion gratuita, que quedó autorizada por ley de 3 de Setiembre. El puente fué entregado, y aquel Gobierno pasó una nota agradeciendo la donacion al P. E. y á V. H.

En el mes de Junio, con motivo de un crimen cometido en el Pergamino, el Juez de Paz sustituto de ese Partido, hizo penetrar sin autorizacion alguna, su partida de policia á la Provincia de Santa Fé, hácia la cual decia haber fugado sus autores,

El Gefe Político del Departamento del Rosario protestó en el acto, de esta violacion de territorio, y el P. E. hizo retirar la partida inmediatamente, reprendiendo severamente al Juez de Paz, y dando al Gobierno de esa Provincia las esplicaciones del caso.

El Gobierno de Santa Fé las aceptó, manifestando que no tendria inconveniente en que en casos semejantes penetrasen partidas de policia de esta Provincia, siempre que de ello le fuera dado aviso prévio.

---

La Provincia de Buenos Aires tiene pendiente un arreglo de límites, con las de Santa Fé y Córdoba.

El Gobierno de la primera de ellas se dirigió al de

esta provincia en 25 de Noviembre de 1865, y mas tarde en 29 de Marzo de 1867, proponiendo que, por medio de comisionados que ambos nombrarian, se procediera á determinar los límites entre ambas.

Aceptada la proposicion por el P. E. nombró por decreto de 17 de Noviembre de 1870 á los señores don Bartolomé Mitre y don Manuel Ricardo Trelles, en calidad de comisionados para entenderse sobre esa cuestion con el que habia designado el Gobierno de Santa Fé, que era el Dr. D. Joaquin Granel.

No arribaron á arreglo alguno estos Comisionados. El señor General Mitre renunció el cargo por tener que ausentarse del país, en 4 de Junio de 1872, y el señor Trelles que en fecha 10 del mismo mes y año fué designado como comisionado único; dió igual paso ante el P. E. en 16 de Marzo de 1875, manifestando haber hecho abandono de la cuestion el representante de la Provincia de Santa Fé.

El P. E. en el deseo de continuar las negociaciones, nombró inmediatamente en su reemplazo al Dr. D. Vicente G. Quesada, quien al aceptar la comision que se le confería, pidió la remision de los antecedentes, y que se le designase el carácter que debia asumir, si de árbitro, de negociador, ó de mero defensor.

Se decretó por el P. E. la entrega de los antecedentes, pero no se le dió contestacion sobre el punto consultado, y el Dr. Quesada ha manifestado, al llamársele con este objeto, que no habia procedido por esa razon, al desempeño de su comision.

No se ha hecho mas sobre este asunto, al cual al P. E. prestará la debida atencion próximamente.

El arreglo de límites con Córdoba fué iniciado por el

P. E. que se dirigió al de esa Provincia, por nota de 17 de Setiembre de 1875, manifestándole la conveniencia de poner término á las cuestiones de límites entre ambas provincias, y proponiéndole el nombramiento de comisionados con ese objeto.

Aceptada la proposicion por el Gobierno de Córdoba, nombró en el año 1876 al Dr. D. Santiago Cáseres como representante de esa provincia, autorizándolo á celebrar arreglos *ad referendum* con ésta y la de Santa-Fé.

El P. E. nombró comisionado por su parte al mismo Dr. Quesada en 11 de Abril del mismo año.

A nada se ha arribado tampoco en esta cuestion, esperando el comisionado de esta provincia, la respuesta á la consulta á que me he referido antes.

El P. E. ha mandado sacar una cópia del expediente seguido en el siglo pasado, entre los apoderados de las tres provincias para la fijacion de los límites respectivos y ha ordenado al Departamento de Ingenieros la formacion de un cróquis.

Así que se encuentren terminados estos trabajos el P. E. como he dicho antes, prestará á tan importante asunto, la atencion debida, cortando dificultades con estas provincias limítrofes, que si no existen por el momento, pueden fácilmente sobrevenir en adelante.

---

# III

## Administracion de Justicia

### § 1°

#### **Reformas proyectadas**

En el año anterior movido el P. E. por razones de economía, sometió á V. H. un proyecto de reorganizacion de la Administracion de Justicia en la Campaña.

Lo reproduzco en seguida, así como el mensaje con que fué acompañado, en el que está expuesto con claridad el pensamiento del P. E. al proponer estas reformas.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1878.

*A la Honorable Asamblea Legislativa.*

La Administracion de Justicia en los Departamentos del Norte, Centro y Sud de la Provincia, ha llamado la atencion del P. E., cuando tratando de limitar los gastos, buscaba los medios de conseguirlo sin perjudicar al buen servicio público.

Cada Departamento tiene un personal relativamente superior al de la capital que no responde al número ni á la importancia de las causas en tramitacion, y si bien pudo aceptarse cuando se ignoraba su resultado, y cuando el lujo administrativo nos habia hecho olvidar los consejos de la prudencia, no es posible consentirlo hoy, que ha llegado el momento de ser severos en la inversion de las rentas públicas.

No desconoce el P. E. que hay siempre conveniencia en el carácter permanente de los Tribunales; pero desde que no es posible conservarlos con tal carácter dado el estado del tesoro, y desde que puede conseguirse en otra forma menos onerosa la descentralizacion que se ha buscado, y que pueblos mas ricos nos lo demuestran, no puede insistirse caprichosamente en ello.

El Proyecto que el P. E. tiene el honor de presentar á V. H. consulta á su modo de ver todos los intereses, é importa para el Estado un ahorro efectivo de cerca dos millones de pesos moneda corriente. Mantiene el carácter permanente en los Juzgados de 1<sup>ª</sup> Instancia reuniendo la jurisdiccion civil, comercial y criminal en uno solo; hace lo mismo con los ministerios Fiscal, de Pobres y de Menores, establece la prorogacion de jurisdiccion á voluntad de las partes, y formando una sola Cámara de Apelacion para los tres Departamentos, designa las veces en el año que debe ocurrir á cada uno para resolver los recursos interpuestos.

Así la descentralizacion se mantiene, la voluntad de las partes se hace efectiva, se consulta la brevedad en los juicios, se atiende á los casos de urgencia, y se produce un ahorro para el Tesoro público que importará para los mismos Departamentos un impuesto menos, una disminucion en la cuota á satisfacer.

El Proyecto responde, pues, á todas las exigencias, y



aunque no abarque todos los detalles de la organizacion, es suficiente para la ejecucion del pensamiento evitando las dificultades que de otro modo su producirian en su estudio y discusion.

El P. E. espera que V. H. prestará á este asunto una preferente atencion.

Dios guarde á V. H.

## PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1<sup>o</sup> La Administracion de Justicia en los Departamentos del Norte, Centro y Sud de la Provincia, estará á cargo de los tres Juzgados de 1<sup>a</sup> Instancia, y de una Cámara Viajera.

Art. 2<sup>o</sup> Los Juzgados de 1<sup>a</sup> Instancia tendrán su asiento permanente, uno en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, otro en la de Mercedes, y otro en la de Dolores.

Art. 3<sup>o</sup> La jurisdiccion de estos Jueces abrazará los asuntos Civiles, comerciales y criminales en la estension de territorio designada á cada uno por disposiciones anteriores.

Art. 4<sup>o</sup> La Cámara Viajera funcionará dos veces al año en cada Departamento, conociendo de las apelaciones y demás recursos legales que se interpongan de los fallos de 1<sup>a</sup> Instancia.

Art. 5<sup>o</sup> Las causas que revistan manifiestamente un carácter de urgencia, podrán remitirse á peticion de parte

legítima por los Jueces respectivos al lugar en que se encuentre la Cámara Viajera para la resolución de los recursos interpuestos.

Art. 6<sup>o</sup> Los Ministerios Fiscal, de Pobres y de Menores serán desempeñados por un solo letrado en cada Departamento.

Art. 7<sup>o</sup> En los asuntos civiles y comerciales de personas residentes en cualquiera de los tres Departamentos, podrá haber de conformidad de partes prorogación de jurisdicción respecto de los Juzgados de la Capital.

Art. 8<sup>o</sup> La Suprema Corte dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Art. 9<sup>o</sup> Comuníquese, etc. etc.

---

No hay porque ocultar, que este proyecto dió lugar á alguna controversia, provocando manifestaciones en los pueblos asiento de los Tribunales existentes, pero fácilmente se comprende, que una medida de esta naturaleza, que hiere directamente algunos intereses, no podía presentarse sin que tal cosa sucediese.

El Proyecto no puede ser combatido bajo el punto de vista de los principios. Las Cámaras viajeras no son una novedad en las organizaciones judiciales. Existen en Inglaterra y en los Estados Unidos, si no en la forma en que se propone, en otra que creo presta menos garantías para la buena administración de la justicia: las Cortes de Condado en Inglaterra, y las de circuito en Estados Unidos, pertenecen á esa clase.

Pero el P. E. consultaba otros intereses. Si bien los Tribunales permanentes pudieran ser preferidos, la erogacion que su existencia impone, no puede sostenerse en el estado en que se encuentran las rentas de la Provincia, tanto mas cuanto que los resultados no están hasta ahora en relacion con los sacrificios que ella importa.

En el Departamento del Norte el número de causas es limitadísimo; no sale sino en muy poco de la jurisdiccion imprescindible. No es mayor el número de asuntos en el del Sud, y solo en el del Centro, la suma se eleva.

Sumando las causas de las tres Cámaras, no exeden los asuntos al número de los que despacha una sola de la Capital. Esto puede verificarse en las estadísticas, y en la coleccion de fallos de la Côte.

Hay mas, desde que la sustanciacion queda á cargo del otro Juez de 1<sup>a</sup> Instancia, el trabajo de la Cámara, limitado al fallo definitivo, disminuye.

Si se crée que aun así hay desproporcion, una nueva division jurisdiccional, que estendiese la de la ciudad sobre las líneas férreas, produciria otra disminucion en el trabajo.

Antes de la actual organizacion, cuatro años antes, existian tres instancias ordinarias; las tres Cámaras únicas en toda la Provincia servian alternativamente la segunda y la tercera instancia. ¿ Por qué cuatro, sin concurrir á otra instancia, no habian de bastar hoy ?

Ademas debe tenerse presente, que se trata de una ley que no es permanente, que es variable con arreglo á las necesidades y á los recursos futuros.

Por otra parte la Justicia de Paz, ha de descargar de su trabajo á la justicia ordinaria, sea que se lleve á efecto

la ley suspendida hoy, sea que no se lleve, y se establezca mayor estension en las jurisdicciones de Paz.

Si el proyecto tiene defectos en cuanto á la organizacion que propone, ellos no pueden ser causa suficiente para su no adopcion, desde que fácilmente puedan ser salvados por V. H. al someterlo á su estudio.

---

Ademas de esta reforma, el P. E. propuso otra á V. H. que está contenida en el proyecto que, con el mensaje correspondiente, transcribo á continuacion:

Buenos Aires, Junio 3 de 1878.

*A las Honorables Cámaras Legislativas.*

La Suprema Corte de Justicia, acompañó con su memoria del año anterior á las Honorables Cámaras, el Proyecto que, con una pequeña alteracion, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter hoy á la consideracion de V. H..

Esa alteracion es una consecuencia del proyecto sobre Tribunales de Campaña que el Poder Ejecutivo ha presentado á V. H. con fecha 18 de Mayo próximo pasado.

Debiendo segun él, quedar un solo Juez en cada Departamento de Campaña con jurisdiccion civil, comercial y criminal, el Poder Ejecutivo ha creido de conveniencia que dichos Jueces tengan dos Secretarios en la forma que espresa el art. 2º del Proyecto adjunto.

La Suprema Corte en su memoria antes mencionada, ha aducido las razones que demuestran la mejora que la sancion del Proyecto introduciria en la Administracion de

Justicia. El Poder Ejecutivo hace presente además, que elevando el papel sellado de actuación á la cantidad que propone, el servicio de sueldo de los Secretarios podría hacerse, no solo sin que él ocasionara perjuicio alguno al Erario; sino dejando para este una utilidad considerable.

Dios guarde á V. H.

C. TEJEDOR.  
SANTIAGO ALCORTA.

---

## PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Representantes, etc.*

Art. 1º Los Juzgados de lo civil y los de Comercio del Departamento de la Capital tendrán cada uno cuatro Secretarios.

Art. 2º Los Juzgados de lo civil, comercial y criminal de los Departamentos de Campaña, tendrán cada uno dos Secretarios, uno para lo civil y comercial y otro para lo criminal.

Art. 3º Para ser nombrado Secretario se requiere ser mayor de 22 años y de buenas costumbres, tener la calidad de ciudadano en ejercicio; cursar tercer año de jurisprudencia cuando menos, ó haber obtenido el título de Escribano Público.

Art. 4º Los Secretarios serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia á propuesta de los Jueces.

Art. 5º Gozarán del sueldo de seis mil pesos sin poder cobrar cuota alguna á las partes.

Art. 6º Todo retardo en la ejecucion de las diligencias ó negligencias en el desempeño de las funciones inherentes á su cargo, será penado con multas que no bajarán de quinientos pesos ni exederán de cuatro mil pesos.

Art. 7º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Suprema Córte de Justicia podrá decretar su reemplazo inmediato siempre que así convinieren al mejor servicio público.

Art. 8º Para atender al sueldo de los Secretarios, el papel sellado de actuacion quedará elevado á quince pesos.

Art. 9º Se derogan las disposiciones vigentes en cuanto se opusieren á la presente ley.

Art. 10. Comuníquese, etc.

La Suprema Córte que formuló este proyecto en su memoria del año 1877, lo reiteró en la del año anterior dándole importancia, como se desprende de las palabras con las que en ambas lo sostiene.

Toca á V. H. someter estos proyectos á su estudio, y resolver lo que juzgare conveniente sobre las ideas contenidas en ellos.

## § 2º

### **Penitenciaria**

Una ley de 3 de Agosto de 1872 ordenó la construcción de la cárcel Penitenciaria con que cuenta la Provincia y que se encuentra en servicio desde el año 1877.

Antes de esta época, lo que se llamaban cárceles en-

tre nosotros, eran edificios estrechos, insalubres, inseguros, en cuyas salas y patios, se reunian los detenidos y los encausados con los criminales ya penados. No se podia esperar correccion en estos, ni se ponian los medios para conseguirlo, y la cárcel mas bien era para ellos una escuela de perfeccionamiento en el crimen, cuando quedaban en ella, y no conseguian escapar.

La vida desordenada que se llevaba en esos encierros, sin disciplina severa, sin trabajo obligatorio, porque los edificios no permitian establecerlo, la facilidades para la fuga que ofrecian, todo hacia poco temible la prision para el criminal.

Ademas existia un presidio en Patagones, pero era solamente un lugar de destierro. El condenado llegaba á él, y gozaba de libertad, de modo que pocos, muy pocos cumplieron el tiempo de sus condenas, regresando los mas, á seguir dañando á la sociedad.

Todo esto hacia que las penas, que no fueran la de muerte, no se temieran entre nosotros, y que la criminalidad fuese en creciente progresion.

Aquella ley, vino pues, á llenar una necesidad, que ya se hacia indispensable.

La Penitenciaría se construyó, adoptándose el sistema que se reconoce como el mejor para esta clase de establecimientos, el sistema llamado radial, que tiene la ventaja de poderse vigilar desde un punto céntrico, toda la parte destinada á los presos.

Se eligió para colocarlo un parage aereado, higiénico, y se hizo la construccion á todo costo, lujosa mas bien, como no correspondia á los recursos con que cuenta la Provincia.

El sistema carcelario fue adoptado de antemano, siendo

preferido el que se conoce por el de Auburn, por que fué la primera cárcel en que se estableció en Nueva-York. Este sistema consiste en el trabajo en comun de dia, con la regla del silencio, y el aislamiento y encierro en la celda, por la noche.

Fué preferido aquí, como en casi todas partes, al sistema conocido por de Pensilvania que consiste en el aislamiento absoluto del condenado en la celda, con trabajo en ella, que ha sido combatido por muchos porque se hace con él, del hombre un enterrado vivo, llevándolo á la locura ó al suicidio, aunque otros criminalistas como Livingston, Demetz, Berenger, lo defienden tal como se practica en el dia, en que se permite la visita á la celda, del capellan, del director, y de miembros de sociedades caritativas, lo que les hace decir: que ella queda abierta para el bien y la virtud, y cerrada para el vicio.

No hubo como optar entre estos sistemas y los de *servidumbre penal* establecido en Inglaterra, y de *prision intermedia* de Irlanda, porque requieren la existencia de otras cárceles complementarias de la principal, para su establecimiento.

Por todos estos sistemas, se busca y se obtiene generalmente la enmienda del criminal, su mejora moral, y responden al principio que preside á la creacion de los establecimientos penales llamados penitenciarias, que el fin de la pena es la correccion.

La práctica del sistema de Auburn en nuestra cárcel se observa con severidad. Los penados hacen en los talleres el trabajo en comun en silencio, y toman su alimento, asi como duermen, en las celdas en el mas absoluto aislamiento:



Se entregan al trabajo con placer. Lejos de resistirlo, lo solicitan, y lo solicitan hasta en los días de fiesta, destinados al descanso.

No ha habido desórdenes que reprimir entre los presos, ni faltas graves que castigar desde que se puso en servicio el establecimiento. En el año anterior por faltas leves á la disciplina solo hubo que aplicar los castigos del Reglamento, en 234 casos, siendo pocos por reincidencias.

La disciplina, el régimen severo de la casa, se conoció bien pronto por todos, y la idea de ser encerrado en ella, infunde terror.

El P. E. ha resistido muchos empeños en favor de condenados, que querian escapar á esa disciplina y á ese régimen, y que antes de ser encerrados solicitaban servir en el ejército, ó ir á lo que se llamó presidio de Patagones.

Este terror que infunde la Penitenciaría, ha producido aquí, lo que no se habrá visto en parte alguna del mundo, y es la disminucion en el año anterior de una tercera parte de los delitos y crímenes, cometidos en esta ciudad. Los datos presentados por la Policía hacen ver esto. En el año 1877 en cuya mitad fué abierta la Penitenciaría, se cometieron entre crímenes y delitos 1,570, mientras que en el de 1878, solo se han perpetrado 1,118.

Los criminales tiemblan ante la idea de ser afeitados y pelados, de perder su nombre, de trabajar por fuerza, y de quedar obligados al silencio.

El número de penados obligados al trabajo, que existia al fin de Febrero del presente año, era de 280. Entraron en el año trascurrido desde el 1.º de Abril del

año anterior 143, y salieron en libertad y por muerte, diez y nueve.

Ese número de penados se encuentra distribuido para el trabajo forzado en esta forma: 40 en los talleres de tipografía y encuadernación, 6 en el de galvanoplastia, 12 en el de sastrería, 22 en el de ropa blanca, 56 en el de zapatería, 11 en el de talabartería, 9 en el de hojalatería, y 6 en el de escobería, lo que hace un total de 162. Los 118 restantes se ocupan en trabajos de herrería, carpintería, albañilería, pinturería, agricultura y servicio de higiene.

El producido total de los trabajos ejecutados en los talleres por los penados, con excepción de los hechos para servicio del mismo establecimiento, desde el 1.º de Abril de 1878 hasta 28 de Febrero del presente año, ascendió á la suma de 325.041 pesos mjc.

La escuela funcionó regularmente con asistencia de 106 penados, de los que se han obtenido resultados satisfactorios, si se tiene en cuenta la edad á que se les ha empezado á enseñar desde el conocimiento del alfabeto.

El capellan en las penitenciarias, no tiene solo por mision decir misa en los domingos, y auxiliar á los que pierden la vida. El capellan es el amigo que tienen los presos; los visita en sus celdas, los exhorta al arrepentimiento, les conserva en su alma la esperanza, y trata de ahogar en ella, los instintos de perversidad.

Esta mision la llena en nuestra Penitenciaría el sacerdote que ocupa ese puesto, y ademas los padres de la compañía de Jesus, á quienes se abre las puertas, con ese objeto.

No sabemos si la regeneracion moral de nuestros cri-

minales se producirá en este establecimiento, pero debemos esperarla. El ejemplo de otros países nos lo demuestra.

---

Hasta ahora he hablado de la Penitenciaría, como establecimiento de ese nombre, pero ella llena además otros servicios. Como prisión represiva no solo alberga criminales, sino también presos correccionales, por no ser suficiente el local destinado para estos, en la cárcel correccional.

Además, hace de prisión preventiva, y en ella se encuentran los presos encausados, por no haber cárcel especial para ellos.

La división en pabellones, según el sistema radial, permite que esa cárcel haga ese servicio, que debe pedirse de ella por economía, mientras el número de penados sea tan diminuto, como es en la actualidad.

Condenados á penas correccionales, generalmente á uno, dos ó tres meses de prisión con trabajos de servicio, entraron desde el 1.º de Abril de 1878 hasta el 28 Febrero último, 431 y salieron 355, quedando en la última fecha en existencia 76.

El número de encausados en la primera de esas fechas, era de 448. Entraron 431 y salieron 536, dejando una existencia de 343.

El total de presos que quedaron el 28 de Febrero en el establecimiento, era de 699.

El estado sanitario y la higiene, son excelentes en nuestra Penitenciaría. Cuando la visité con el Sr. Goberna-

dor en el año anterior, solo existian en la enfermeria catorce ó quince enfermos de toda clase, que habian sido atacados de males que obligan á guardar la cama.

Este resultado se debe no solo á la higiene de la casa, sino á la alimentacion sana y el método, á que gente de vida desordenada, se encuentra alli sujeto.

Los gastos de la Penitenciaría en el período de tiempo mencionado, ascendieron á 3.315,249 pesos m/c.

Otros datos sobre este importante establecimiento, los hallará V. H. en la memoria que ha elevado su Gobernador, y que será impresa en breve.

## § 3º

### **Cárcel Correccional**

El movimiento en esta Cárcel durante el año fué el siguiente: entraron 1884 hombres y 167 mujeres, y salieron 1722 de los primeros y 139 de las segundas. Los presos existentes en ella el 31 de Diciembre eran 162 varones y 28 mujeres.

Esta cárcel estuvo á cargo de la Municipalidad de la ciudad hasta el presente año, en que segun la ley del Presupuesto deben ser costeados sus gastos por la administracion.

La proveeduría de comida para los presos se hace en ella, como en la Penitenciaría, en las cárceles de campaña, y en la de Policía, por contrato obtenido previa licitacion pública, en que se ha conseguido la mayor economía posible para el Estado.

## § 4°

### **Cárceles de campaña**

En la campaña existen tres cárceles, en Mercedes, Dolores y San Nicolás de los Arroyos correspondiendo una á cada departamento Judicial.

Estas cárceles son de construcción moderna, pero no ofrecen la seguridad de la Penitenciaría, y requieren por lo tanto, una mayor vigilancia.

Las tres son destinadas á detenidos y encausados, y tienen capacidad distinta, siendo la mas grande la de Mercedes.

La administracion y vigilancia de ellas, se hace bajo la superintendencia de las Cámaras de apelaciones, á la disposicion de cada una de las cuales, el P. E. pone con ese objeto, una compañía del Batallon Guardia de Cárceles.

El movimiento de la Cárcel de Mercedes en el año anterior ha sido el siguiente: existiendo 188 presos al terminar 1877, entraron en el año 259 y salieron 234. Existencia en 31 Diciembre último 213.

En la de San Nicolás al terminar el año 1877, existian 43 presos. Entraron durante el año 48 y salieron 42, quedando en existencia en 31 de Diciembre 49 presos.

En la de Dolores, la existencia en 31 de Diciembre de 1877 era de 92 presos. Entraron en el año anterior 220, y salieron 182. Quedaron en 31 de Diciembre último 130 presos.

## § 5°

### **Casa correccional de menores varones**

Todos los países civilizados cuentan con casas especiales, para la corrección de niños viciosos y jóvenes delincuentes.

Ellas pueden considerarse como medio de evitar el desarrollo de la criminalidad, pues esos niños y esos jóvenes abandonados á sí mismos están destinados á ser mas tarde, delincuentes terribles y criminales de profesion.

Esta parte de los estudios penitenciarios, como dice Haussenville, es la mas triste, porque nada hay tan doloroso como la criminalidad precoz, pero requieré la atención del Estado con doble motivo, pues en ninguna otra sus esfuerzos han sido coronados de mayor éxito.

Esto lo demuestran todos los establecimientos especiales que existen en otros países, ya sea bajo la forma de escuelas industriales, ó de colonias agrícolas.

Es increíble el desarrollo que en Europa han tomado estos establecimientos en los últimos tiempos. La Inglaterra poseía á fines de 1871 sesenta y cinco escuelas de reforma, noventa y cinco escuelas industriales, y casi no hay ciudad que no posea una. En Francia hay hoy 33 casas para corrección de jóvenes, de las cuales solo 7 pertenecen al Estado, y las demas á asociaciones privadas.

Las tienen en gran número los Estados-Unidos en toda forma, Alemania, Bélgica y otras naciones, entre las cuales la Suiza, que es la primera que las fundó.

Nosotros no tenemos aún nada semejante, habiendo el Congreso suprimido la escuela correccional que el Gobierno de la Nación, tenia establecida en un ponton, en nuestro puerto.

Los niños viciosos no pueden colocarse por los Jueces de Menores sinó en la cárcel de policía donde se envician mas, ó en las bandas de música de los cuerpos de la guarnicion.

Hay indispensable necesidad, pues, de un establecimiento semejante, y la ley de 7 de Junio del año anterior, autorizó al P. E. para establecerlo y costearlo con el producido de las multas de policía.

El P. E. se ocupa de la manera de darle cumplimiento á esa ley de lo que no se ocupó antes, porque recién en el mes de Octubre, empezó á entrar al Tesoro el valor de aquellas multas, y necesario es que se halle reunida una suma algo considerable, para la preparacion del edificio, é instalacion del establecimiento.

---

## IV

### Municipalidades

---

Encontrándose suspendida en su ejecucion la ley orgánica de Municipalidades de 4 de Noviembre de 1876, estas corporaciones funcionan bajo un régimen provisorio, que las circunstancias han venido imponiendo, desde el año de 1875.

Lo encontró establecido la presente administracion, y ha continuado con él, por no ser posible dejar en abandono los intereses Municipales, tanto de la ciudad como de los diversos partidos de la campaña.

Esta situacion ha dado al Gobierno una gran ingerencia en la administracion municipal, que conviene hacer cesar, porque le distrae de otras atenciones, sin poder desempeñar con el acierto debido las atribuciones que tal situacion le ha obligado á asumir.

Se gobierna de lejos, pero no es posible administrar sinó de cerca. Es esta una verdad que ha palpado la



presente administración, siempre que ha tenido que aprobar ordenanzas municipales, ó que buscar los hombres adecuados para formar las Comisiones en cada localidad en la campaña.

Sin embargo, ha cumplido el deber de velar por la buena administración en toda la provincia, y ha procedido siempre con toda imparcialidad al hacer esa clase de nombramientos, sin ingerirse en las luchas locales, y sin participar de los ódios y rencores que en muchos Partidos, animan á sus mejores pobladores.

## § 1º

### **Municipalidad de la ciudad**

La primera Comisión Municipal fué nombrada por decreto del 1º de Febrero de 1875, por no haberse verificado las elecciones de Municipales en la época fijada por la ley, y á fin de no dejar en "acefalía la Municipalidad.

Quedó compuesta de los miembros de ella, que no habían cesado en su mandato, y de varios vecinos que designó aquel decreto.

Este proceder del P. E. recibió la aprobación legislativa, por ley de 12 de Marzo del mismo año.

Mas tarde V. H, por otra ley de 2 de Junio siguiente, dispuso que la Comisión se compusiera de veinte miembros, y que ellos se nombrasen con acuerdo de la Cámara de Diputados.

En esta forma ha sido ella integrada despues, y lo ha sido tambien durante la presente administracion, en el mes de Mayo, en que el P. E. con el acuerdo requerido, nombró á los Sres. Don José Maria Jurado, Don Francisco Seeber, Don Emilio Alvear, Don Felipe Senillosa, Don Vicente Chás, Don Juan Blaquier, Don Pastor S. Obligado, D. Jaime Llavallol, D. Juan José Lanusse, Don Federico Woodgate, y D. Juan Manuel Terrero.

Organizada así la Comision, siguió el ejemplo dado por el P. E. y se contrajo á hacer economias estudiando la manera de hacer cesar el sistema de administracion complicado y dispendioso, que hasta entonces se habia seguido.

Se suprimieron muchos abusos, y despues de un estudio prolijo de cada oficina, y de las funciones de cada uno de sus empleados, se proyectó la disminucion de estos, la refundicion de oficinas, y la reduccion de un gran número de gastos.

Este plan fué sometido al P. E. y éste autorizó á la Comision á ponerlo en práctica, animándola á proseguir en el mismo camino.

Estas reformas en el Presupuesto Municipal recibieron la sancion de V. H. para el presente año, é importan una economía de 3 millones de pesos en el año.

El nuevo sistema de administracion ha dado resultados exelentes. El control es mas eficaz, la tramitacion mas sencilla y fácil, y los abusos fáciles de conocer.

11 La Administracion Municipal de esta ciudad tan desacreditada en otra época, ha adquirido crédito, y merece el respeto del vecindario, á lo que mucho ha contribuido la prescindencia completa de los miembros de la Comision en las cuestiones políticas.

En el año anterior la Comision con sus escasos recursos, ha atendido á todos los servicios, y ha introducido mejoras para comodidad y agrado de los habitantes del Municipio.

Por medio de un contrato ventajoso para ella, ha conseguido dotar á la ciudad de un mercado de flores, que pronto será abierto al público, respondiendo á una necesidad que ya se hacia sentir.

Ha proyectado además la construccion de un mercado de abasto en la ribera del puerto, entre el Muelle de Pasajeros y el de la Aduana, para lo cual consultó al P. E. que le dió su aprobacion.

Tan buenos servicios merecen aplauso, y hacen honor á la contraccion y celo de los Miembros de la Comision.

Desgraciadamente se ha hecho en el presupuesto municipal, lo que se ha hecho en el de la Administracion para el presente año; se ha exagerado el cálculo de recursos, y se encuentra la Comision amenazada de un déficit fuerte.

Tal situacion ha puesto á esa Administracion en el caso de no poder atender al servicio de los intereses y amortizacion de sus bonos, á cuyo pago está obligada por el presupuesto vigente.

El déficit del presente año, vá á agregar una suma considerable á la fuerte deuda flotante de esa Corporacion, que el 31 de Diciembre del año anterior era de 32.908,330 pesos moneda corriente.

Toca á V. H. regularizar esta situacion, con motivo del presupuesto para el año próximo que le será sometido.

V. H. encontrará toda clase de detalles sobre la Administración Municipal, en la Memoria que el Presidente ha presentado á la Comisión.

## § 2º

### **Municipalidades de la Campaña**

Iguales razones á las que obligaron al P. E. á nombrar en el año 1875, una Comisión Municipal para la Capital, le han movido desde esa misma época hasta el presente, á nombrar para los partidos de la Campaña, comisiones que administren sus intereses municipales.

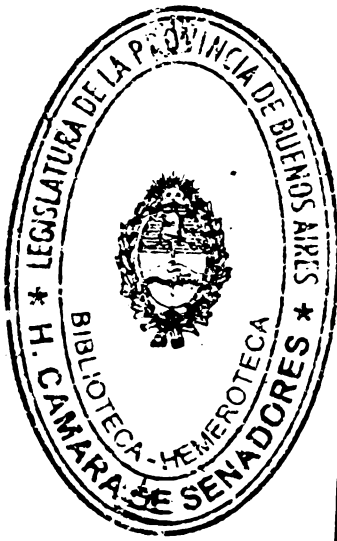
Ardua tarea ha sido en todo tiempo para el P. E. estos nombramientos, en la imposibilidad de conocer los hombres y las cosas de cada localidad, lo que le ha obligado á atenerse á los informes que podia obtener, y que muchas veces le hicieron cometer errores.

Sin embargo, la administración de los intereses municipales en cada localidad, ha sido regularmente atendida por esas Comisiones, á las que el P. E. ha ayudado en su marcha, como le ha sido posible.

En algunos partidos en que las Comisiones se encontraron alguna vez en completa hostilidad con los Jueces de Paz, el P. E. arregló esa situación, separando á todos, y reemplazándolos por personas ajenas á la lucha, lo que permitió que la administración continuase haciéndose con regularidad.

Difícilmente podrá V. H. hacerse una idea de la gran labor, que ha traído para el Ministerio á mi cargo, esta situación anómala de las Municipalidades de la Campaña. Ha sido necesario responder á consultas á cada instante, y atender sin cesar á los pedidos de integración, por vacantes que ocurren siempre por accidentes naturales.

Las Comisiones han desempeñado las atribuciones que confirió á las Municipalidades electivas la ley de 1854, á la cual arreglaron en todo sus procederes.



## V

### Administracion de la Campaña

---

Suspendida la ejecucion de las leyes orgánicas de Municipalidades y de Justicia de Paz, que debian entrar á regir conjuntamente, la administracion de la campaña ha seguido y sigue á cargo de las Comisiones Municipales de que antes he hablado, y de los Jueces de Paz, Alcaldes y Tenientes Alcaldes.

El Juez de Paz ha ejercido y continúa ejerciendo variadas atribuciones. Es Juez, dentro de ciertos límites, en lo civil, criminal y correccional; es por la ley de 1854 que rige á las Comisiones Municipales, su presidente, y hace cumplir sus ordenanzas; es el agente inmediato del Gobierno en cada localidad; y hace de Comisario de Policía.

Tal cúmulo de atribuciones exigen del que debe desempeñarlas, trabajo y contraccion, que no puede prestar un funcionario que desempeña su cargo gratuitamente.

No es pues de estrañarse la deficiencia que se en-

cuentra generalmente en el servicio que ellos hacen, y el daño que la desatención á sus deberes, causa muchas veces á los intereses generales y particulares.

La presente administración ha llamado continuamente la atención de estos funcionarios, sobre medidas que no se cumplieran, ó que se cumplieran mal, y les ha dado órdenes é instrucciones para la mejor ejecución de diversas leyes.

De la naturaleza de estos actos, así como de la atención prestada por el Ministerio á mi cargo á la administración de la campaña, podrán dar una idea las circulares impartidas á los Jueces de Paz, que se enumeran en seguida.

*Junio 8 de 1878*—Se comunica el decreto sobre la organización de las Policías de los Juzgados y Rural, explicándolo, y haciendo sentir la necesidad de purgar de malhechores á la campaña.

*Junio 12*—Se ordena la reunión de un corto número de caballos ajenos para el servicio de la Policía Rural, nuevamente organizada.

*Junio 26*—Circular abrazando varios asuntos:

1° La necesidad de que se preste mas atención á las comunicaciones con el P. E., al que ni le eran contestadas, ni se daba cuenta del cumplimiento de sus órdenes.

2° La necesidad de hacer cesar abusos denunciados, de que se reducía el número de soldados de las partidas, para aumentar el sueldo de los demás, ó el del oficial.

3° Orden de dar cumplimiento al decreto de 14 de Marzo de 1873 sobre la manera de espedir las guías.

4° Orden de pasar mensualmente una relacion de los pasajes otorgados por cuenta del Estado.

5° Orden de enviar un inventario de las armas, muebles y útiles del Estado, existentes en cada Juzgado.

*Julio 18*—Se dan instrucciones sobre la manera de hacer el juicio de vagancia, en el que no se observaban las prescripciones del Código Rural, ni un procedimiento regular, poniendo al P. E. en el caso de devolver los presos que se le enviaban, juzgados por aquella causa.

*Julio 20*—Se pide una relacion de las propiedades cercadas, de los caminos desviados al hacerlo, y la designacion de las autoridades que dieron la licencia prescrita por la ley.

*Agosto 5*—Se ordena que se haga saber á los conductores de tropas que deben llevar consigo las guías correspondientes.

*Agosto 12*—Se envia el decreto mandando abrir los caminos generales cercados, desviados, ó estrechados por medio de tranqueras, y se dan esplicaciones sobre la legislacion existente al respecto.

*Agosto 12*—Se ordena dar pasajes á los Comisarios de Policía Rural para sus viajes mensuales de inspeccion y se esplica la manera de proceder al hacerlo.

*Agosto 20*—Se dan nuevas esplicaciones sobre la manera de proceder en los juicios de vagancia.

*Agosto 19*—Se comunica el decreto de la misma fecha sobre las reuniones públicas, se esplican sus disposiciones, y se les prescribe como regla de conducta, la completa prescindencia en las cuestiones que sean objeto de esa clase de reuniones, y que pudieran tener lugar en el Partido.



*Setiembre 6*—Se comunica que el P. E. ha resuelto suspender los efectos del decreto de 12 de Agosto, en lo que se refiere á obligar á los propietarios que hubiesen establecido tranqueras sobre caminos generales, á levantarlas, y á dejar aberturas libres del ancho de esos caminos, de 60 varas, pero se les previene que deben obligar á componer la que no ofrezca fácil paso, ó á abrir otra nueva en su lugar, procediendo á efectuar esto último de su propia autoridad, si sus intimaciones, no fuesen obedecidas.

*Setiembre 9*—Se ordena, á requisicion del Ministerio de la Guerra, la aprehension de los infractores á la Ley de Enrolamiento, debiendo enviarlos á esta ciudad á la órden del P. E. con un sumario en que consten las razones que el preso diere para su descargo.

*Setiembre 12*—Con el objeto de dar soldados al ejército de línea y llenar el contingente que corresponde á la Provincia, se previene que en el caso de condenar individuos por delito de abigeato, por un año ó mas de prision, habria conveniencia en cambiar esta pena por la del servicio de las armas por igual tiempo, como autoriza la ley de 28 de Setiembre de 1872. ..

*Setiembre 12*—Se ordena desprender partidas volantes á recorrer los establecimientos en que se hicieren esquilas de ovejas, á fin de guardar el órden, y capturar malhechores.

*Setiembre 17*—Se previene que no pueden espedir pasajes por cuenta del Estado sinó:

1° A los empleados del Juzgado y á los Oficiales ó soldados de partida, para viajar por objetos de servicio.

2° A los presos que se envien directamente por el Juzgado, ó de otros para hacerlos seguir con direccion

á los Juzgados del Crimen, ó á disposicion del Gobierno.

3° A los Comisarios de Policía Rural, y á solicitud de ellos, á sus oficiales, solo para viajes de servicio, cuyo objeto deberán manifestar.

4° A los presos enviados por estos Comisarios en cualquier direccion.

5° A las personas llamadas á declarar como testigos en las causas criminales.

*Octubre 5*—Se les comunica que está prohibido á los oficiales y soldados que componen las partidas volantes de la Policía Rural, permanecer en los pueblos del tránsito, por mas tiempo del que necesitan para entregar los criminales ó malhechores que capturen, y se les ordena comunicar á este Ministerio cualquiera infraccion á esta disposicion, que llegase á su conocimiento.

*Octubre 7*—Con motivo de la orden impartida para la aprehension de infractores á la Ley de Enrolamiento, se les hace saber que esos delincuentes se entregan á los Juzgados, solo para levantar el acta en que conste la infraccion á la ley, y para su remision á esta ciudad no debiendo el Juez de Paz conocer del hecho como Juez, sinó hacerlo constar como agente policial en la referida acta.

*Octubre 24*—Se envian varios ejemplares de filiaciones de criminales, cuya captura está recomendada por diversas autoridades, y se recomienda su distribucion á fin de que ellos sean aprehendidos.

*Diciembre 27*—Se envian cópias de los decretos organizando nuevamente el personal de las Policías de los Juzgados de Paz y Policía Rural, asi como circulares impresas para ser dirigidas por los Jueces, á los Alcal-

des y Tenientes, ordenándoles que cooperen al servicio de la Policía Rural, y vigilen el proceder de sus empleados, á fin de dar cuenta de las faltas que cometieren.

*Enero 21 de 1879*—Se recomienda nuevamente el envío puntual al fin de cada mes, de la relacion de los pasajes otorgados por el Juzgado, por cuenta del Estado.

*Enero 24*—Con motivo de aproximarse la época de las elecciones, para la renovacion de la Legislatura, se ordena observar, y hacer observar á sus empleados una completa prescindencia en la lucha de los partidos.

*Febrero 2*—Se envia la ley nacional sobre pesas y medidas, así como el Reglamento formulado para su ejecucion, por el Gobierno Nacional y se llama la atencion sobre alguna de sus disposiciones.

*Febrero 4*—Se repiten las órdenes sobre apertura de los caminos cerrados ó desviados, así como sobre la conservacion en buen estado de las tranqueras consentidas sobre ellos.

*Febrero 20*—Se piden datos comparativos sobre crímenes y delitos de toda especie cometidos en el Partido, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de los años 1877 y 1878.

*Febrero 20*—Se previene que no deben enviarse como infractores á la ley de enrolamiento los individuos que por su edad, están esceptuados del servicio activo por esa ley, así como aquellos que fácilmente pueden ser reconocidos como extranjeros por su dificultad para hablar el idioma Nacional, y otros indicios, y que son tomados apesar de su declaracion de nacionalidad, por falta de la papeleta correspondiente.

*Marzo 3*—Se trasmite un acuerdo de Gobierno sobre

la manera de rendir cuentas de los fondos recibidos por objetos de servicio público, y se les ordena su estricto cumplimiento.

*Marzo 13*—Se previene que en caso de ausencia ó enfermedad del Juez de Paz, su reemplazante segun la ley es el Procurador Municipal, y que en caso de estar éste imposibilitado se debe proponer para ocupar accidentalmente el puesto, á un ciudadano miembro de la Municipalidad, y á falta de él, á algun vecino respetable del Partido.

*Marzo 22*—Se hace presente, que se encuentra el Juez de Paz en la necesidad de abstenerse de formar parte de reuniones electorales, con motivo de la aproximacion de las elecciones.

---

Un decreto de 22 de Noviembre de 1821, prohibió absolutamente la caza de los avestruces, que existen en abundancia en la campaña de la Provincia.

Sus prescripciones á este respecto no eran cumplidas, y las autoridades no se cuidaban de prohibir esas cacerías haciéndolas conocer de los vecindarios de la frontera.

Y sin embargo, tales cacerías ó boleadas, que es el nombre que se les dá, eran perjudiciales, no solo por que iban á destruir la especie y privar á la Provincia de una riqueza que posee, sino porque eran ocasion de reuniones de vagos y malhechores, que salian á hacer una vida salvaje, y á cometer delitos y crímenes.

Las boleadas eran temidas por los propietarios de la frontera á quienes cuando no se les robaban haciendas, se las corrian, lo que les producía grandes perjuicios.

El P. E. á fin de hacer cesar esta causa de males y desórdenes, y á fin de conservar para la Provincia una riqueza con que cuenta, resolvió en el mes de Abril del presente año prohibir las boleadas. A este fin se espidió por el Ministerio á mi cargo, la siguiente circular á los Jueces de Paz, y Comisarios de Policía de las Fronteras:

Buenos Aires, Abril 26 de 1879.

*Al Señor Juez de Paz de.....*

Ha llegado á conocimiento del P. E. que han salido de algunos partidos fronterizos bandas de boleadores para hacer la caza de avestruces, y que otras se organizan con igual propósito.

Esta caza que se hace matando el animal para aprovechar su pluma, vá á concluir con la especie y á privar á la Provincia de una fuente de riqueza.

El avestruz cuidado en Estancias, en las posesiones inglesas del Cabo de Buena Esperanza, como aquí se cuidan los animales de las razas ovina y bovina, constituyen un negocio lucrativo.

Con igual fin se hacen en este momento en Australia grandes esfuerzos para la introduccion de la cria de avestruces, llevándose huevos desde el Africa, que se someten á la incubacion artificial.

Llegará el momento en que el interés particular dote á

esta Provincia de semejante industria, aumentando su riqueza, y es necesario evitar la destruccion de esos animales que le han de servir de base, que hoy tenemos en estado salvaje, y que se domestican con gran facilidad.

Basado sin duda en estas consideraciones el Gobierno de la Provincia dictó en 22 de Noviembre de 1821 un decreto que prohíbe la caza de avestruces.

El P. E. ha resuelto hacer cumplir esas disposiciones. Al efecto se acompaña á V. cópia de ellas y se le ordena proceda á impedir las salidas de toda partida de boleadoras y á hacer regresar inmediatamente las que hubiesen salido.

Se conseguirá tambien con esto evitar los robos y los desórdenes que se cometen con motivo de esas reuniones, á las que se agregan los malhechores y gente de mal vivir y las disparadas de haciendas que ocasionan en los establecimientos nuevos, que están tomando posesion de las tierras conquistadas á los salvajes y que merecen una especial proteccion del Gobierno.

Recomiendo á V. proceder con actividad á dar cumplimiento á estas órdenes.

Dios guarde á V.

---

Habiéndose fundado un Pueblo con el nombre de Maipú en el Partido de Monsalvo por el señor D. Francisco B. Madero, en terrenos de su propiedad, el P. E. á petición de los vecinos establecidos en él, lo declaró por resolucion de 26 de Agosto, cabeza del partido, y cambió el nombre de éste por el mismo del pueblo.

Al hacerlo, obtuvo del propietario, la donacion de los terrenos de las plazas, de los solares para Casa Municipal, Escuelas, Iglesia, Juzgado y Casa Parroquial, y además de veinte manzanas de terreno comprendidas en la traza del pueblo.

---

Prévias las tramitaciones de orden en estos casos, el P. E. ha concedido la autorizacion para la ereccion en parroquia de la Iglesia del partido de Maipú, y de la del de Juarez.

---

## VI

### Guardia Nacional

---

La Constitución de la Nación establece entre las atribuciones del Congreso, la siguiente, contenida en el inciso 24 del artículo 67: « Disponer la organización, » armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nación, dejando á » las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su » respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso. »

No se ha cumplido hasta ahora esta prescripción constitucional. Nada se ha hecho para una organización y disciplina uniformes de todas las milicias de la República, y cada provincia establece al respecto lo que considera conveniente.

Mientras tanto su necesidad es evidente. El ejército



de línea es diminuto, y la verdadera fuerza de la Nación, consiste en su Guardia Nacional ó milicia.

Los Estados Unidos que se encuentran en igual caso que nosotros, dieron esa ley y desde el año 1792 quedó establecida la organizacion de su milicia, para todos los Estados de la Union.

Segun esa ley, la milicia debe estar arreglada en divisiones, brigadas, regimientos, batallones y compañías. Cada brigada se compondrá de cuatro regimientos, cada regimiento de dos batallones, cada batallon de cinco compañías, y cada compañía de sesenta y cuatro hombres.

Cada division de tres ó cuatro brigadas debe tener una compañía de artillería, y un regimiento de caballería.

La milicia de cada estado tiene un cuartel-maestre, y un estado mayor, haciendo esta y otras disposiciones fácil la ejecucion de la ley, y la movilizacion de las milicias en caso de necesidad.

Seaman, en su importante obra sobre el sistema del Gobierno Americano, afirma que esta organizacion es puramente nominal en la mayor parte de los estados, y Bigelow hace creer lo contrario, pues en su libro sobre los Estados Unidos, dice que al estallar la guerra en 1861, entraron á formar parte del ejército regimientos de milicias con sus cuadros completos.

Este autor se referirá sin duda á las milicias de los estados en que se encontraban organizadas, ó bien quizá, á ciertos regimientos que en muchos estados se organizan con voluntarios, y que sus gobiernos conservan vestidos y armados con la obligacion de acudir al primer llamado, en defensa del orden público.

Sea como fuere, lo cierto es, que allí la milicia presta servicios en todo tiempo, y que cuando la policia se encuentra en dificultades para contener un desórden, ella acude instantáneamente en su auxilio.

En algunos estados que, como aquí en algunas provincias, se quiere que la fuerza de milicias sea una verdadera fuerza en un momento dado, se les somete á ejercicios doctrinales en dos épocas del año, castigando con multas á los ciudadanos que no asisten á ellos.

En ausencia de una ley nacional, cada provincia entre nosotros, comò antes he dicho, ha dado á sus milicias la organizacion que ha creído conveniente.

En esta provincia, la organizacion actual de la Guardia Nacional, es la que le dió el decreto de 1° de Marzo del año anterior, dictado con motivo del expedido por el Gobierno de la Nacion en 1° de Diciembre de 1877, ordenando un nuevo enrolamiento en toda la República.

Aquel decreto dividió la Guardia Nacional de la Provincia en infantería, caballería, artillería y marina, debiendo pertenecer á la primera, los ciudadanos que habitan las ciudades, pueblos y sus éjidos, á la segunda los que habitan la campaña, á la tercera los del 8°, distrito de la ciudad, y á la cuarta los que tripulan buques de cabotaje, habitan ó trabajan en las islas, y los que se ocupan en los puertos con embarcaciones menores, ó como pescadores, carpinteros y calafates.

"En esta forma se comenzó á hacer el enrolamiento el 1° de Abril y debia terminar el 30 de Mayo, pero no habiéndose efectuado en algunos partidos de la campaña, solicitó el P. E. del Gobierno de la Nacion una prórroga de un mes que fué concedida, y á la cual si-

guió otra de otro mes, hasta el 31 de Julio en que quedó definitivamente cerrado.

El resultado de este enrolamiento dá á la provincia 71,051 Guardias Nacionales, de los cuales 50,198 activos y 28,853 pasivos.

De los 50,198 activos, 31,085 pertenecen á la caballería, 17,561 á la infantería, 986 á la marina y 566 á la artillería.

Los siguientes cuadros demuestran esto en detalle, dando uno de ellos las cifras comparativas de los tres enrolamientos de 1873, 1875 y 1878.

**CUADRO de la Guardia Nacional activa y pasiva enrolada en los ocho Distritos que componen las Parroquias de la Ciudad y en los Partidos de la campaña de la Provincia de Buenos Aires en el año 1878.**

C I U D A D				
DISTRITOS	PARROQUIAS	GUARDIA NACIONAL		FUERZA EFECTIVA
		ACTIVA	PASIVA	
1°	Catedral al Norte.....	1148	578	—
2°	Id al Sud.....	977		—
3°	San Miguel.....	1366		—
4°	Monserrat.....	1184		—
	San Nicolás.....			—
5°	Piedad.....	1164		—
	San Telmo.....			—
6°	San Juan Evangelista.....	1292		—
	Santa Lucía.....			—
7°	Concepcion.....	1132		—
	San Cristóbal.....		—	
8°	Balvanera.....	680	—	
	Pilar.....		—	
	Socorro.....			
	Sumas.....	8943	578	9521

C A M P A Ñ A			
PARTIDOS DEL NORTE	GUARDIA NACIONAL		FUERZA EFECTIVA
	ACTIVA	PASIVA	
Arrecifes.....	554	453	1007
Baradero.....	589	167	756
Belgrano.....	251	75	326
Cármén de Areco.....	425	543	968
Chacabuco.....	1335	273	1608
Exaltacion de la Cruz.....	498	165	663
Junin.....	585	128	713
Las Conchas.....	144	82	226
Lujan.....	539	322	861

PARTIDOS DEL NORTE	GUARDIA NACIONAL		FUERZA
	ACTIVA	PASIVA	EFFECTIVA
Lincoln.....	227	80	307
Pergamino.....	867	970	1837
Pilar.....	278	435	713
Ramallo.....	451	190	641
Rojas.....	857	230	1087
San Andrés de Giles.....	449	186	635
San Antonio de Areco.....	324	220	544
San Fernando.....	286	170	456
San Isidro.....	354	137	491
San Martín.....	185	12	197
San Nicolás de los Arroyos.....	1759	414	2173
San Pedro.....	620	284	904
Salto.....	236	434	670
Zárate.....	497	67	564
Sumas.....	12310	6037	18347
PARTIDOS DEL OESTE			
Bragado.....	1119	834	1953
Chivilcoy.....	1820	710	2530
Mercedes y Suipacha.....	1151	292	1443
Merlo.....	297	65	362
Moreno.....	318	65	383
Moron.....	172	170	342
Navarro.....	592	657	1249
Nueve de Julio.....	697	292	989
San José de Flores.....	542	185	727
Veinte y cinco de Mayo.....	1528	634	2162
Sumas.....	8236	3904	12140
PARTIDOS DEL SUD			
Almirante Brown.....	127	35	162
Azul.....	1180	231	1411
Brandzen.....	217	110	327
Cañuelas.....	306	580	886
General Alvear.....	367	252	619
Juarez.....	768	269	1037
Las Flores.....	1008	245	1253
Las Heras.....	159	250	409
Lobos.....	267	485	752
Lomas de Zamora.....	229	52	281
Matanzas.....	131	196	327
Monte.....	331	153	484
Pila.....	881	202	1083
Ranchos.....	348	262	610

PARTIDOS DEL SUD	GUARDIA NACIONAL		FUERZA
	ACTIVA	PASIVA	EFFECTIVA
Rauch.....	565	463	1028
Saladillo.....	765	411	1176
San Vicente.....	348	296	644
Tapalqué.....	464	161	625
Sumas.....	8461	4653	13114
PARTIDOS DE LA COSTA SUD			
Ajó.....	632	183	865
Ayacucho y Arenales.....	1080	586	1666
Bahia Blanca.....	279	33	312
Balcarce.....	947	633	1580
Barracas al Sud.....	310	90	400
Castelli.....	233	118	351
Chascomús.....	772	428	1200
Dolores.....	623	707	1330
Ensenada.....	269	245	514
Loberia.....	990	140	1130
Magdalena.....	606	431	1037
Mar Chiquita.....	461	37	498
Monsalvo.....	576	144	720
Necochea.....	898	353	1251
Patagones.....	300	85	385
Quilmes.....	479	160	639
Tandil.....	1071	627	1698
Tordillo.....	153	113	266
Tres Arroyos.....	528	81	609
Tuyú.....	713	223	936
Vecino.....	278	264	542
Sumas.....	12248	5681	17929
Partidos del Sud.....	8461	4653	13114
Id del Oeste.....	8236	3904	12140
Id del Norte.....	12310	6037	18347
Sumas.....	41255	20275	61530

## RESUMEN

ENROLADOS	Guardia Nacional		FUERZA
	Activa	Pasiva	EFFECTIVA
En la Ciudad.....	4943	578	9521
En la Campaña.....	41255	20275	61530
Sumas.....	50198	20853	71051

**CUADRO de la Guardia Nacional enrolada en la Ciudad y Campaña de la Provincia en las armas de Artillería, Caballería, Infantería y Marina, en el año 1878.**

Distritos	CIUDAD — P A R R O Q U I A S	A R M A S					TOTAL FUERZA EFECTIVA
		ARTILLERIA	CABALLERIA	INFANTERIA	MARINA	SIN ESPECIFICACION PASIVOS	
1°	Catedral al Norte.....	—	—	1071	77	578	—
2°	Id al Sud.....	—	—	921	56		—
3°	San Miguel.....	—	—	1366	—		—
4°	Monserrat.....	—	—	1184	—		—
	San Nicolás... ..	—	—				
5°	Piedad... ..	—	—	914	250		—
	San Telmo.. ..	—	—				
6°	San Juan Evangelista..	—	—	1292	—		—
	Santa Lucia. ....	—	—				
7°	Concepcion.....	—	—	1132	—		—
	San Cristóbal.....	—	—				
8°	Balvanera.....	—	—	—	—	—	
	Pilar.....	—	—				
	Socorro.....	566	—	—	114	—	
	Sumas. . .	566	—	7880	497	578	9521
<b>C A M P A Ñ A</b>							
<b>PARTIDOS DEL NORTE</b>							
	Arrecifes.....	—	453	101	—	453	1007
	Baradero.....	—	267	307	15	167	756
	Belgrano .....	—	—	245	6	75	326
	Carmen de Areco .....	—	187	238	—	543	968
	Chacabuco.....	—	1147	188	—	273	1608
	Exaltacion de la Cruz.....	—	365	133	—	165	663
	Junin.....	—	545	40	—	128	713
	Las Conchas .. ..	—	122	—	22	82	226
	Lujan.. ..	—	494	45	—	322	861
	Lincoln .....	—	227	—	—	80	307
	Pergamino.....	—	573	294	—	970	1837
	Pilar .....	—	212	66	—	435	713
	Ramallo.....	—	430	—	21	190	641
	Rojas.....	—	679	178	—	230	1087
	San Andrés de Giles.....	—	380	69	—	186	635
	San Antonio de Areco... ..	—	201	123	—	220	544

CAMPAÑA PARTIDOS DEL NORTE	A R M A S					TOTAL FUERZA EFECTIVA
	ARTILLERIA	CABALLERIA	INFANTERIA	MARINA	SIN ESPECIFICACION PASIVOS	
San Fernando.....	..	57	160	69	170	456
San Isidro .....	..	224	92	38	137	491
San Martin.....	..	185	..	..	12	197
San Nicolás de los Arroyos.	..	715	833	211	414	2193
San Pedro.....	..	376	188	56	284	904
Salto .....	..	116	120	..	434	670
Zárate.....	..	296	169	32	67	564
Sumas.....	—	8251	3589	470	6037	18347
PARTIDOS DEL OESTE						
Bragado . .....	..	936	183	..	834	1953
Chivilcoy.....	..	1115	705	..	710	2530
Mercedes y Suipacha.....	..	772	379	..	292	1443
Merlo .....	..	151	146	..	65	362
Moreno.....	..	160	158	..	65	383
Moron.....	..	..	172	..	170	342
Navarro .....	..	383	209	..	657	1249
Nueve de Julio.....	..	505	192	..	292	989
San José de Flores.....	..	..	542	..	185	727
Veinte y cinco de Mayo...	..	1205	323	..	634	2162
Sumas.....	—	5227	3009	—	3904	12140
PARTIDOS DEL SUD						
Almirante Brown. ....	..	127	..	..	35	162
Azul.....	..	843	337	..	231	1411
Brandzen .....	..	217	..	..	110	327
Jañuelas.....	..	194	112	..	580	886
General Alvear.....	..	261	106	..	252	619
Juarez .....	..	768	..	..	269	1037
Las Flores.....	..	755	253	..	245	1253
Las Heras.....	..	159	..	..	250	409
Lobos .....	..	137	130	..	485	752
Lomas de Zamora.....	..	229	..	..	52	281
Matanzas .....	..	131	..	..	196	327
Morte.....	..	188	143	..	153	484
Pila.....	..	881	..	..	202	1083
Ranchos.....	..	213	135	..	262	610
Rauch.....	..	565	..	..	463	1028



CAMPAÑA — PARTIDOS DEL SUD	A R M A S					TOTAL FUERZA EFECTIVA
	ARTILLERIA	CABALLERIA	INFANTERIA	MARINA	SIN ESPECIFICACION PASIVOS	
Saladillo.....	..	583	182	..	411	1176
San Vicente.....	..	243	105	..	296	644
Tapalqué.....	..	405	59	..	161	625
Sumas.....	—	6899	1562	—	4653	13114
Partidos de la Costa Sud						
Ajó.....	..	682	..	..	183	865
Ayacucho y Arenales.....	..	990	90	..	586	1666
Bahia Blanca.....	..	279	..	..	33	312
Balcarce.....	..	947	..	..	633	1580
Barraoás al Sud.....	..	..	310	..	90	400
Castelli.....	..	233	..	..	118	351
Chascomús.....	..	577	195	..	428	1200
Dolores.....	..	189	434	..	707	1330
Ensenada.....	..	269	..	..	245	514
Loberia.....	..	990	..	..	140	1130
Magdalena.....	..	606	..	..	431	1037
Mar Chiquita.....	..	461	..	..	37	498
Monsalvo.....	..	576	..	..	144	720
Necochea.....	..	898	..	..	353	1251
Patagones.....	..	290	..	10	85	385
Quilmes.....	..	172	298	9	160	639
Tandil.....	..	877	194	..	627	1698
Tordillo.....	..	153	..	..	113	266
Tres Arroyos.....	..	528	..	..	81	609
Tuyú.....	..	713	..	..	223	936
Vecino.....	..	278	..	..	264	542
Sumas.....	—	10708	1521	19	5681	17929
Partidos del Sud.....	..	6899	1562	..	4653	13114
Id del Oeste.....	..	5227	3009	..	3904	12140
Id del Norte.....	..	8251	3589	470	6037	18347
Sumas.....	—	31085	9681	489	20275	61530

### R E S Ú M E N

En la Ciudad.....	566	..	7880	497	578	9521
“ “ Campaña.....	..	31085	9681	489	20275	61530
Sumas.....	566	31085	17561	986	20853	71051

**CUADRO comparativo de la Guardia Nacional enrolada en la Ciudad y Campaña  
en los años 1873, 1875 y 1878**

G U A R D I A N A C I O N A L

ENROLADOS	Entre los años 1873 y 1875											Entre los años 1875 y 1878											RESÚMEN A FAVOR DEL AÑO 1878				
	ACTIVA				PASIVA				Fuerza efectiva			ACTIVA				PASIVA				Fuerza efectiva			Activos	Pasivos	Fuerza efectiva		
	1873	1875	1875		1873	1875	1875		1873	1875	1875	1875	1878	1878	1878		1875	1878	1878	1878							
			A favor	En contra			A favor	En contra							A favor	En contra					A favor	En contra					
En la Ciudad.	6928	5056	—	1872	2468	1129	—	1339	9369	6185	—	3211	5056	8943	3887	—	1129	578	—	551	6185	9521	3336	—	2015	890	1125
En la Camp..	32151	38703	6552	—	13009	15718	2709	—	45160	54421	9261	—	38703	41255	2552	—	15718	20275	4557	—	54421	61530	7109	—	2552	4557	7109
Sumas....	39079	43759	6552	1872	15477	16847	2709	1339	54556	60606	9261	3211	43759	50198	6439	—	16847	20853	4557	551	60606	71051	10445	—			
A favor....			4680				1370				6050				6439				4006				10445		4567	3667	8234

Todo lo referente á enrolamiento de la Guardia Nacional, á las relaciones con los comandautes de campaña, al batallon organizado que tiene la provincia, y á los vestuarios para ellos y para las policías de la ciudad y campaña, estuvo á cargo hasta el 18 de Junio del año anterior de la oficina que existia con la denominacion de «Inspeccion de Milicias».

Suprimida ésta por la ley de esa fecha, una mesa de la Secretaría con un empleado, ha desempeñado sus funciones.

---

El depósito de la Casa de Gobierno ha sido organizado convenientemente, y en él se reciben todos los artículos que compra el P. E. distribuyéndolos á las reparaciones á que están destinados.

---

Ha sido regla general para la presente administración la adquisicion de los artículos necesarios para el servicio, por medio de la licitacion pública.

No hay ley, ni práctica que le obligue á ello, pero el P. E. ha adoptado para los contratos ese medio que considera moralizador, que se emplea en todos los países bien organizados, y aquí mismo en la esfera Nacional.

La licitacion pública hace posible la competencia, que es el regulador de los precios y permite obtener para el Tesoro las mayores ventajas, que pueda ofrecer el mercado, para las obras que se precisa hacer ó para los artículos que se desea adquirir.

El P. E. ha obtenido con este sistema, economías para el Estado, y se ha puesto al abrigo de toda sospecha de favoritismo.

Sin embargo, se propone encontrar otro medio de proveer de vestuarios al Estado, y es por medio de los talleres de sastrería y costura de la Penitenciaría. Al efecto vá á ensayar la confeccion en ellos, de los uniformes de las policías de campaña para el próximo verano.

Si este ensayo dá resultado, solo la confeccion de los vestuarios que encarga el Gobierno, podrá dar ocupacion á esos talleres, lo que resultaria bajo todo punto de vista ventajoso para el Estado.

---

## VII

### Servicio de Policía

---

« La Policía tiene por objeto mantener el orden público, la libertad, la propiedad, la seguridad individual. »  
» Su carácter principal es la vigilancia. La sociedad  
» considerada en conjunto es el objeto de sus cuidados. »

Así define, con toda verdad, los fines de la Policía, el Código Penal de Francia.

Ninguna institución interesa más á la sociedad en masa, y á los individuos que la componen, que ésta.

Comprendiéndolo, el P. E. ha prestado á esa rama de los servicios públicos, una atención preferente.

No existe una ley orgánica y reglamentaria del servicio de Policía en la Provincia.

« Los funcionarios que lo desempeñan, ejercen las atribuciones que la práctica les ha asignado, las que se derivan del objeto de su institución, y las que en otras naciones les corresponden.

Esa deficiencia tiene que llenarse por el P. E. al que continuamente acuden en consulta los empleados encargados de ese servicio. Con este objeto se han dictado medidas parciales, y algunas de carácter general.

Entre estas últimas debo mencionar por su importancia; el decreto sobre reuniones públicas de 19 de Agosto del año anterior.

Este decreto no ha tenido por objeto limitar ni restringir el derecho de reunion, sino establecer ciertas medidas indispensables para el buen servicio de la policía, que está encargada de velar por el orden público, en todas partes y en todo momento.

En esa medida se han conciliado perfectamente el derecho de reunion, la libertad de asociacion, con el orden y la tranquilidad pública, que entre nosotros, como en todas partes, tiene sus exigencias.

Se habia llevado aquí el derecho de reunion á extremos peligrosos. Reuniones que se hacian á toda hora, sin conocimiento de la autoridad, dieron lugar á atentados contra la seguridad individual y contra la propiedad. No estábamos lejos de la época en que la tranquilidad del vecindario de esta ciudad, era turbada á todo momento por bandas de individuos desordenados, que recorrian las calles armados, ó que pasaban las noches á puerta cerrada en casas que se llamaban *clubs*, y en que se celebraban verdaderas orgías.

Muchos crímenes y delitos se cometieron así, sobre todo en las reuniones nocturnas, y sus autores quedaron desconocidos, porque la policía con sus elementos normales era impotente para evitarlos, y porque tambien se creia que su presencia le era prohibida en aquellas reuniones á puerta cerrada.

Subsistiendo las mismas prácticas con relacion á las reuniones públicas, se celebró una de carácter político en el pueblo del Azul en el mes de Agosto. No habia agentes de policía, y un desórden que ellos hubieran evitado, se convirtió en una lucha sangrienta.

Con este motivo, y acercándose el momento en que debian celebrarse, con arreglo á la nueva ley, las elecciones de Municipales que iban á conmover á toda la provincia, fué que se dictó aquel decreto.

En él se establece la necesidad del aviso previo (no permiso como se ha interpretado por algunos) del objeto de la reunion, del lugar, dia y hora en que deba celebrarse, á fin de que con anticipacion, la policía pueda preparar los elementos necesarios para mantener el órden público.

Se prohiben las reuniones de noche al aire libre por cuanto la vigilancia de la policía se hace sumamente difícil con la oscuridad, el menor desórden toma mayor importancia, hay facilidad para la perpetracion de delitos, y se afecta con ellas el reposo del vecindario.

Estas y las demás disposiciones del decreto no tienen otra tendencia que al mantenimiento del órden; á velar por la seguridad individual, por la propiedad, y hacen parte de los reglamentos policiales de todos los países civilizados.

Una ley podría ir mas allá con iguales fines, y seria conveniente que V. H. la dictase.

## § 1°

### **Policía de la Capital**

El servicio de policía de esta ciudad se hizo en el año anterior con elementos aun menores, que los autorizados por V. H. en la Ley del Presupuesto.

Considerando el P. E. innecesaria la organizacion en batallon, del cuerpo de bomberos, creado para el servicio de incendios, y exesivo el personal de que constaba, lo redujo por decreto de 18 de Mayo á una compañía, con cinco oficiales y ochenta soldados.

Esta resolucion queda justificada con este dato: no ocurrieron en el año 1877 sino 17 casos de incendio en esta ciudad, es decir, á razon de poco mas de uno en cada mes.

En el presente año se ha mantenido ese mismo personal, por la misma razon, no haciendo uso, el P. E. de la autorizacion para uno mayor, y para la reorganizacion de ese batallon, que V. H. estableció en el Presupuesto vigente.

Razones de economía, han hecho igualmente que el P. E. reduzca en este año á catorce, las veinte Comisarias de Seccion, con que se atendia al servicio policial.

Sirvieron para esta reforma los estudios practicados directamente, y los datos suministrados en las discusiones de esa parte del Presupuesto, en las Honorables Cámaras.



Con esta medida, ha podido ahorrarse una suma de un millón de pesos próximamente, sin afectarse en lo mas mínimo el servicio de policía, que se hace actualmente con las catorce Comisarias, como se hacia antes con veinte.

Doloroso fué sin duda al P. E. verse en el caso de separar un gran número de empleados, muchos de ellos con antigüedad y servicios, pero no vaciló ante su deber, que le prescribia reducir los gastos y evitar un déficit que sigue amenazando á la administracion en el presente año.

Sin embargo, ofreció para ellos los puestos que quedarán vacantes en la administracion, y ha cumplido, encontrándose en gran parte ya colocados.

Por decreto de 10 de Octubre, el P. E. reglamentó, á fin de evitar abusos existentes, la manera de imponer y percibir las multas de policía, prohibiendo de una manera absoluta, el disponer del valor de ellas para gasto alguno, aun cuando fuese del servicio, y haciendo responsables en caso de falta, tanto al que lo ordene como al que lo ejecute.

Con esta medida se consiguió hacer entrar regularmente á la Tesorería General, el valor de las multas impuestas, y desde entonces se han comenzado á reunir esos recursos para dar ejecucion oportunamente á la ley de 7 de Junio, por la que V. H. autorizó al P. E. para establecer y sostener con ellos una escuela correccional.

La organizacion del servicio, tal como existe actualmente, responde á las necesidades de esta poblacion y su personal se encuentra en aptitud, no solo de velar regularmente por el órden público y la seguridad indi-

vidual en épocas normales, sino también en otras extraordinarias, como se ha probado últimamente.

El Gefe de esta repartición tan importante, se ocupa actualmente de introducir reformas en la manera de hacer el servicio, y de completar el reglamento general, teniendo á la vista los de la policía Inglesa, Francesa y de Nueva-York.

El P. E. ha ordenado el arreglo de una cárcel de policía en el edificio que ocupan la compañía de bomberos y las caballerizas, en la Plaza de Lorea, por haber necesidad de tomar para la obra de la casa de los tribunales, la parte de la antigua cárcel que servía con aquel objeto.

Ha tratado el P. E. de introducir una reforma en el servicio del telégrafo de policía, que hubiera importado una notable economía, aplicando el teléfono á ese servicio, y suprimiendo los empleados que sirven para la trasmisión de los despachos, y que ocasionan un gasto anual de cerca de cuatrocientos mil pesos.

Sin embargo, ha renunciado á la realización de su propósito, por las deficiencias que aun ofrece aquel instrumento para la trasmisión del pensamiento, y considerando que en un servicio en que se dan órdenes como las que son objeto de la comunicación del Gefe con sus subalternos, y que envuelven una gran responsabilidad, no se puede exponer á que palabras no bien percibidas, afecten la libertad ó seguridad de los individuos.

El teléfono de Bell, como el perfeccionado por Edison que se hizo traer por el P. E., transmiten la voz con muy escasa sonoridad, y además requieren al hablar, una gran fuerza de voz, que no es conciliable con la

necesidad de la reserva en comunicaciones, que se hacen por oficinas dotadas de varios empleados.

Esta reforma y esta economía, deben dejarse para mas tarde, cuando ese maravilloso invento haya podido realizar los progresos de que el inventor Bell lo considera susceptible. Entonces habrá llegado el momento de usarlo en el servicio de policia, con grandes ventajas, pues no solo podrán comunicarse las oficinas, sino que los agentes de las calles tomándolos de nichos que se construirían en las paredes, podrian pedir instantáneamente órdenes á sus superiores.

A fin de mejorar el servicio policial de esta ciudad, se hace necesario que V. H. tenga á bien prestar su sancion al proyecto que le fué presentado en 9 de Octubre del año anterior por el P. E. sobre formacion de un Registro de Vecindad.

Este Registro, que será un censo minucioso de todos los habitantes de la Capital, es indispensable para el servicio de la policia, y puede al mismo tiempo servir para facilitar diversos actos de carácter administrativo y judicial.

Se ha ensayado hacerlo por los agentes de la policia en varias ocasiones, y no ha dado resultado por la resistencia de una gran parte de los habitantes, á dar los datos que se les piden con ese fin. Se hace pues necesario vencerla, y es lo que se propone aquel proyecto cuyo texto creo conveniente reproducir aquí:

## PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1<sup>o</sup> Es obligatorio para todo habitante de la Provincia dar los datos que se le pidan por autoridades policiales sobre su domicilio, nombre, edad, estado, nacionalidad, profesion, industria ú ocupacion.

Art. 2<sup>o</sup> Los vecinos que cambiasen de domicilio, los que ingresasen en el partido ó parroquia, están en la obligacion de dar á la autoridad policial, el aviso correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuado el cambio ó llegada.

Art. 3<sup>o</sup> Todo encargado de hotel, de casa que reciba huéspedes, y de casas de inquilinato, será quien tenga la obligacion de dar cuenta de la salida, llegada ó defuncion de los inquilinos, así como los padres, ó cabezas de familia, de la de cualquiera de los individuos que están bajo su dependencia.

Art. 4<sup>o</sup> Los que no cumpliesen con los déberes impuestos por los artículos anteriores, incurrirán en multa de 20 á 500 pesos moneda corriente.

Art. 5<sup>o</sup> Comuníquese al P. E.

Este proyecto fué introducido por la Honorable Cámara de Senadores.

---

Debo dar ahora algunos datos sobre el movimiento de la Policía de la Capital en el año anterior.

El número total de detenidos, ascendió á 12,272, de los cuales 10,834 hombres y 1,438 mujeres, por las siguientes causas:

Infraccion á la ley de enrolamiento.....	130
Agresion á la autoridad y desacato.....	245
Delitos contra la moral.....	24
Delitos contra la vida... ..	63
Salteamiento, agresion y heridas... ..	626
Delitos contra la propiedad... ..	1254
Desercion.....	34
Contravenciones, desórden y ebriedad, etc.....	8799
Dementes... ..	443
Varias causas... ..	654

Llama la atencion el número de detenidos por embriaguez y desórden, que es de 5,918 hombres y 821 mujeres. El Gefe hace notar que la mayor parte en este número, es de reincidentes, de los cuales algunos han tenido hasta treinta entradas por la misma causa.

El valor total de lo robado en el año, ascendió á la suma de 2.635,827 pesos, de los cuales fueron 306,457 restituidos á sus dueños.

Las raterías y estafas efectuadas subieron á la suma de 93,728 pesos, siendo restituida la cantidad de 35,714 pesos.

Otros datos que no carecen de importancia, los encontrará V. H. en la Memoria del Departamento de Policía, que ha presentado su Gefe.

## § 2°

### **Policía de la Campaña**

Hasta el mes de Junio del año anterior, el servicio de policía en la campaña de la provincia, estuvo á cargo de los Jueces de Paz, funcionarios que en este ramo hacian de Comisarios, bajo la dependencia del P. E. y de once Comisarios colocados en el Azul, San Nicolás, Pergamino, Rojas, Patagones, Bahía Blanca, 25 de Mayo, Tapalqué, Tandil, Dolores, Chivilcoy, Balcarce y Necochea, de los cuales algunos hacian de Comisarios de Policía y Tablada, y los otros tenian por objeto cooperar al servicio de la línea interior de fronteras, para el caso de invasiones de los indios.

El personal pagado para ese servicio se componia de 12 Comisarios, 80 Oficiales, 83 sargentos y 1548 soldados, ocasionando un gasto anual de 10.419,960 pesos solo en este personal.

Apesar de este gasto tan considerable, podia decirse que no habia policia en la campaña.-

Los Jueces de Paz, funcionarios que desempeñan sus puestos gratuitamente, y recargados de atribuciones, no prestaban la debida atencion á este servicio. Las partidas de soldados pagadas por el Estado, no se movian del local de los Juzgados, donde se encontraban en la inaccion, ó haciendo servicios de otra especie. Su personal mismo era nominal en casi todos los Partidos,

habiéndose, sin anuencia del P. E. en algunas partes, suprimido soldados para con sus sueldos dotar mejor á los demás, ó al oficial, y en otros, empleádos como peones municipales para cuidar paseos, ó para servicios de limpieza.

El servicio era tan deficiente, que desde el año 1875 el P. E. se habia visto en la necesidad de emplear un medio extraordinario, á fin de hacer policía en la campaña, respondiendo á las quejas y exigencias de sus vecinos.

Este medio consistió en escursiones que hacian en ciertas épocas los cuerpos Batallon y Regimiento Guardia Provincial, dividiéndose en pequeños destacamentos que procedian á aprehender criminales, segun las indicaciones de los Jueces de Paz, ó las denuncias de los vecinos.

Por este medio se consiguió la captura de algunos grandes criminales temidos por las autoridades locales, pero no dió el resultado que debia esperarse de un servicio policial permanente.

Los oficiales eran meros ejecutores de las indicaciones de los Jueces de Paz, ó procedian sin criterio, segun las denuncias de los vecinos; consideraban su comision transitoria, y no se ocupaban de estudiar ni las localidades, ni los hombres que las habitaban.

Como he dicho, se capturaron algunos grandes criminales, pero tambien muchos inocentes denunciados por malquerencia de los vecinos, de los cuales algunos, la presente administracion encontró en prision, y los puso en libertad.

Tal era el servicio de policía con que contaba la campaña, subsistiendo siempre el clamor de sus habitan-

tes por falta de seguridad para la vida y la propiedad.

El P. E. con el objeto de atender á esta necesidad primordial, por una parte, y por otra, como medio de cortar los abusos á que me he referido antes, organizó por decreto de 8 de Junio, del mismo personal de policía existente, una policía especial, con la designacion de Policía Rural. Al efecto disminuyó los soldados de las partidas de los Juzgados de Paz, aumentó el número de oficiales y colocó ese personal á las órdenes de los Comisarios existentes. Dividió la provincia en doce secciones, y en cada una de ellas estableció una Comisaría, debiendo todas, comunicar con el Ministerio de Gobierno, del cual recibirían sus órdenes directamente, y hacer su servicio con arreglo á las siguientes instrucciones:

## INSTRUCCIONES

Á

QUE DEBEN SUJETARSE LAS COMISARIAS DE CAMPAÑA

para

EL SERVICIO DE POLICIA RURAL "

---

### CAPITULO I

---

#### **De las Comisarias**

Art. 1<sup>o</sup> Las doce Comisarias en que ha sido distribuido el servicio de Policía Rural de Campaña, segun el Decreto de 8 del corriente, corresponden á doce secciones como sigue:



- 1.<sup>ª</sup> Seccion—Partidos de Bahía Blanca y Patagones, siendo el asiento de la Comisaría *Bahía Blanca*.
- 2.<sup>ª</sup> Seccion—Partidos de Juarez, Necochea y Tres Arroyos, siendo el asiento de la Comisaría *Juarez*.
- 3.<sup>ª</sup> Seccion—Partidos del Tandil, Lobería, Balcarce, Rauch, Ayacucho y Mar Chiquita, siendo el asiento de la Comisaría *Tandil*.
- 4.<sup>ª</sup> Seccion—Dolores, Tordillo, Ajó, Tuyú, Monsalvo y Vecino, siendo el asiento de la Comisaría *Dolores*.
- 5.<sup>ª</sup> Seccion—Partidos de Tapalqué, Azul, General Alvear y Las Flores, siendo el asiento de la Comisaría *Tapalqué*.
- 6.<sup>ª</sup> Seccion—Chascomús, Castelli, Pila, Ranchos, Magdalena, Brandzen y Ensenada, siendo el asiento de la Comisaría *Chascomús*.
- 7.<sup>ª</sup> Seccion—Partidos de 9 de Julio, 25 de Mayo, Bragado y Chacabuco, siendo el asiento de la Comisaría *9 de Julio*.
- 8.<sup>ª</sup> Seccion—Partidos de Junin, Lincoln, Rojas, Pergamino, San Nicolás y Ramallo, siendo el asiento de la Comisaría *Junin*.
- 9.<sup>ª</sup> Seccion—Partidos de Arrecifes, Cármen de Areco, Exaltacion de la Cruz, Zárate, Baradero, San Pedro y Salto, siendo el asiento de la Comisaría *Arrecifes*.
- 10.<sup>ª</sup> Seccion—Partidos de Las Heras, Cañuelas, San Vicente, Monte, Matanzas, Lomas de Zamora, Quilmes y Moron, siendo el asiento de la Comisaría *Las Heras*.
- 11.<sup>ª</sup> Seccion—Partidos de Villa de Lujan, Mercedes, Merlo, Moreno, San Martin, Pilar, San Andrés de Giles y Suipacha, siendo el asiento de la Comisaría *Lujan*.
- 12.<sup>ª</sup> Seccion—Partidos de Chivilcoy, Navarro, Lobos y Saladillo, siendo el asiento de la Comisaría *Chivilcoy*.

CAPITULO II

**Del Comisario**

Art. 2º El Comisario hará el servicio de policía rural, desprendiendo desde el lugar que se le fija como residencia, partidas volantes al mando de oficiales, que estarán encargadas de recorrer la parte de la seccion que se les encomienda.

Art. 3º Los soldados de la Comisaría se emplearán todos en el servicio de estas partidas, con excepcion de dos, que el Comisario podrá conservar á su lado.

Art. 4º El Comisario fijará el itinerario á seguirse por las partidas volantes, y les impartirá sus órdenes con arreglo á las presentes instrucciones.

Art. 5º En caso de necesitar el Comisario de fuerzas para hacer personalmente alguna captura ó ronda de policía, cerca del lugar de su residencia, pedirá al Juez de Paz del Partido los soldados de policía necesarios.

Art. 6º Tanto el Comisario como los oficiales que le estén subordinados, obedecerán las órdenes de los Jueces de Paz de su seccion, para la captura de malhechores, debiendo ponerlos á su disposicion una vez efectuada.

Art. 7º El Comisario deberá recorrer por lo menos una vez por mes, los diversos partidos de su seccion, á fin de vigilar el servicio de sus partidas, poniéndose en relacion con los Jueces de Paz respectivos, y combinando con ellos los medios de mejorar el servicio.

Art. 8º El Comisario establecerá en sus partidas la organizacion y disciplina que mas convenga, para efectuar el servicio que se le ha encomendado.

Art. 9º Deberá el Comisario así como los oficiales á sus órdenes, guardar la mas absoluta prescindencia en asuntos políticos y en los administrativos de las localidades.

Art. 10. Al Comisario ni á sus subalternos, les es permitido mezclarse en las funciones y actos judiciales de los Jueces de Paz, sus alcaldes y tenientes.

Art. 11. Es prohibido á los Comisarios y á los oficiales de las partidas, bajo la mas séria responsabilidad, emplear á sus soldados en otros servicios que el de policía, ni atribuirles otro sueldo que el que les está asignado.

Art. 12. En caso de faltas en el servicio de alguno de los oficiales á sus órdenes, procederá á suspenderlo, pidiendo al Gobierno su separacion, y en caso de delito ó crimen, lo entregará al Juez de Paz en cuyo Partido lo hubiese cometido.

Art. 13. El Comisario, así como los oficiales de las partidas, podrán hacer uso del telégrafo en casos de urgencia, y solo en caso de urgencia, en forma lacónica, para pedir órdenes, darlas, y para lo estrictamente necesario al servicio de policía, sin comprenderse que en esa forma pueden dar sus partes, los que deberán hacer por escrito en la forma ordinaria. El valor de todo telégrama hecho con carácter oficial, y que no sea de servicio en la forma autorizada, será descontado del sueldo de aquel á quien corresponda.

Art. 14. Al terminar cada mes, el Comisario deberá elevar al Ministro de Gobierno una relacion de los movimientos efectuados en el mes por las partidas de la Comisaría, de las capturas hechas, y demás que se relacione con su servicio.

Art. 15. Es prohibido á los Comisarios así como á sus subalternos, marcar, ni sañalar en forma alguna, los caballos agenos que tengan á su servicio, y deberán entregarlos siempre que les sean reclamados por los que justifiquen ser sus dueños.

CAPITULO III

**De las partidas volantes**

Art. 16. Las partidas desprendidas de la Comisaría llevarán cada una á su frente un oficial, y andarán siempre cambiando de lugar.

Art. 17. Corresponde á estas partidas :

- 1º Capturar todo desertor, vago, criminal y mal entretenido, así como cualquier sospechoso.
- 2º Obedecer las órdenes de los Jueces de Paz, en cuya jurisdiccion se encontráren, para la persecucion y captura de malhechores, y ponerlos á su disposicion una vez efectuada.
- 3º Entregar los malhechores que tomen en sus rondas de policia, á los Jueces de Paz en cuya circunscripcion los hubieran tomado.
- 4º Examinar los animales recién muertos, y la legitimidad de la propiedad de los cueros vacunos, lanares y yeguarizos de los Establecimientos que les sean sospechosos, solicitándolos al efecto de los dueños ó encargados de ellos. En caso de resistencia, se pedirá al Juez de Paz la orden de allanamiento de domicilio, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia.
- 5º Trababar embargos en los casos á que dé lugar el desempeño de las funciones que se les encomiendan por el inciso anterior, y hacer sumarias informaciones, sometiendo con ellas á los culpables á los Jueces de Paz respectivos.
- 6º Revisar las tropas de haciendas que encontráren en su tránsito, y ver si las guías que llevan sus conductores corresponden á ellas-
- 7º Perseguir las casas de juego, de cuya existencia

tuviesen conocimiento, y acudir á reuniones de car-  
reras ú otras, si la ocasion se les presentase en su  
servicio de rondas.

8º Recorrer con preferencia los deslindes de los par-  
tidos, y aquellos parajes en que habitualmente se  
refugian malhechores.

9º Alternar sus movimientos del dia con movimientos  
nocturnos, á fin de mejor sorprender á los crimina-  
les, y segun los conocimientos que adquieran sobre  
la existencia de éstos.

10. Informarse en las casas de los alcaldes y tenientes,  
así como en los Establecimientos de campo y casas  
de negocio, de lo que ocurra, y pueda importar para  
el servicio de que están encargadas.

11. Acudir á apagar incendios de casas ó de campos  
en lugares próximos á aquellos en que se encon-  
tráren.

12. Protejer á cualquiera persona que se vea en algun  
peligro ó degracia, ya prestando el auxilio de la  
fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su  
alcance.

13. Prestar auxilio á todo alcalde ó teniente que lo  
requiriese, y aceptar sus indicaciones sobre los mal-  
hechores que se encontrasen en sus cuarteles res-  
pectivos.

Art. 18. El oficial de partida llevará en su cartera una  
relacion diaria de sus movimientos, y en una libreta ano-  
tará el dia y hora de llegada y salida de las casas de los  
alcaldes y tenientes ó de los establecimientos, cuya anota-  
cion la hará firmar por los primeros ó por los dueños ó  
encargados de éstos establecimientos.

Art. 19. En la informacion sumaria ó parte, que haga  
el oficial de partida, sobre delitos, espresará:

1º El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué  
ejecutado.

- 2º El nombre, apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.
- 3º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.
- 4º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.
- 5º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 20. Los oficiales de partida, sea para persecuciones ó para el mejor servicio, podrán desprender accidentalmente soldados al mando de sargentos, dándoles las instrucciones que corresponda.

Art. 21. Todo oficial deberá comunicar por lo ménos una vez por semana al Comisario de quien dependa, del lugar en que se encontráre, pasándole un parte de sus movimientos cada quince dias, enviando como comprobante cópia de la libreta á que hace referencia el artículo 18.

Art. 22. El oficial de partida es responsable de la comportacion de sus subordinados, y deberá velar por el cuidado de sus armas, uniformes y caballos.

Art. 23. En caso de dificultades que ocurran entre un Juez de Paz y un oficial de la Comisaría, éste debe obedecer las órdenes del primero, dando parte al Comisario, á fin de que éste someta el caso á la resolución del Gobierno.

Art. 24. Es prohibido á los oficiales y soldados que componen la partida :

- 1º Tomar caballos en su tránsito con pretexto de ser de marcas desconocidas ú otras, debiendo en caso de necesitarlos para su servicio, pedirlos á los Jueces de Paz ó á los vecinos.

- 2º Exijir alimentos, ni recompensa alguna por sus servicios como agentes de Policía.
- 3º Permanecer en los pueblos del tránsito por mas tiempo, del que necesiten para entregar los criminales ó malhechores que capturen.

#### CAPITULO IV

---

### **Disposiciones generales**

Art. 25. Los Comisarios, así como los oficiales y sargentos de las partidas volantes, deberán llevar siempre consigo un ejemplar de estas instrucciones.

---

El P. E. dotó de armas y de elementos de movilidad á las comisarias, y con estas instrucciones que se esplicaron verbalmente por mí á los Comisarios, comenzó el servicio en toda la Provincia en el mes de Julio.

Desde el primer momento las partidas volantes fueron acogidas con benevolencia por todos los vecinos, que les proporcionaron espontáneamente toda clase de elementos, para hacer bien su servicio.

Pronto se sintieron los efectos producidos por la nueva policía. Criminales radicados en ciertos partidos, y protegidos hasta por las autoridades de ellos, fueron capturados ó huyeron á las fronteras ó fuera de la provincia, los robos de hacienda disminuyeron notablemente, y vidas y propiedades empezaron á gozar de mayor seguridad.

Este resultado hizo que los Jueces de Paz, que acojie-

ron con desconfianza, y poca voluntad la instalacion del nuevo servicio, por cuanto se habia organizado con elementos tomados á ellos mismos, y que dejaban de estar bajo su direccion, informaron ya en el mes de Setiembre del año anterior en su mayor parte, de la manera mas favorable hácia él.

V. H. misma informada á este respecto, aumentó en el Presupuesto para el presente año, el número de oficiales para ese servicio, á fin de aumentar el de las partidas volantes de las Comisarias.

Desde los primeros dias de Enero se duplicó el número de esas partidas. Actualmente cien de ellas, con tres hombres cada una, recorren constantemente la campaña, habiendo hecho el servicio de noche, durante los meses de verano.

El P. E. en el deseo otra vez de conocer los resultados de esta clase de policia, despues de ese aumento de elementos, hizo uso de los medios de informacion á su alcancé, dirijiéndose nuevamente en el mes de Marzo del presente año á todos los Jueces de Paz, á quienes encargó siempre de su vigilancia.

En las respuestas recibidas, esos funcionarios manifiestan todos, con excepcion de uno solo, que la institucion es excelente, y que su personal hace el servicio con eficacia, habiendo disminuido el número de crímenes y delitos de toda especie.

El P. E. hubiera deseado comprobar estas opiniones con datos estadísticos, pero sus esfuerzos con este objeto no han tenido resultado. Se pidió á los Jueces de Paz que hiciesen conocer los crímenes y delitos cometidos en el último trimestre del año 1877, comparado con el



del año último, y en su mayor parte no han podido suministrar estos datos, por carecer de ellos.

Con aquellos informes, y los que han llevado al Gobierno respetables hacendados de la campaña, puedo afirmar á V. H. que se goza de seguridad en ella. Se cometen crímenes, se efectúan robos, sin duda, pero como en todas partes, no en la escala de otro tiempo. Se grita mas por ellos ahora que antes, pero es por los que creen que hay posibilidad de asegurar de un modo absoluto la propiedad y la vida contra todo atentado, y que ello debia conseguirse por medio del nuevo servicio. Se grita mas tambien, porque se han acostumbrado los vecinos á una buena policia, y se sorprenden por hechos que antes por su frecuencia no los impresionaban, como se impresionarian hoy mas que antes por una invasion de indios, en la persuacion en que se encuentran, de que las fronteras están aseguradas.

Estos resultados se deben al sistema de las partidas volantes. En otro tiempo podia cometerse un hecho criminal en los alrededores de la ciudad, y su autor estaba seguro de poder llegar sin ser molestado hasta las fronteras de la provincia, con solo no acercarse á los pueblos del tránsito en que descansaban tranquilas las partidas de policia. En la actualidad no es esto fácil. El criminal, el ladron, tiemblan de ser sorprendidos en todo momento, no conociendo donde se encuentra la policia para huir de ella. Descansando en una casa, viajando por un camino, divirtiéndose en reuniones públicas, en todas partes, están en peligro de ser capturados porque en todas partes se presentan las partidas, en su movimiento constante.

Se deben igualmente los benéficos resultados de este

servicio, á que las partidas penetran en todos los Partidos, haciendo imposible esa proteccion que por temor ó con propósitos electorales, daban á los criminales las autoridades locales, muchas de las cuales resistian la entrega de ellos, cuando les eran reclamados por las de otros partidos. Se deben tambien á la cooperación prestada por los vecinos á la nueva policia, y á la disciplina y órden que se ha mantenido en su personal, por medio de castigos severos que aplicó oportunamente el P. E.

V. H. comprenderá el éxito de tal servicio, fijando su atencion en los siguientes cuadros del movimiento en dos meses, de las doce Comisariás.

MOVIMIENTO  
de las  
**COMISARIAS DE POLICIA RURAL**  
en el  
**mes de Marzo de 1879**

COMISARIAS	OPERACIONES			
	LEGUAS RECORRIDAS	ESTABLECIMIENTOS VISITADOS	PRISIONES EFECTUADAS	EMBARGOS
Seccion 1ª .....	1120	116	72	—
« 2ª .....	1638	354	23	6
« 3ª .....	2073	652	25	—
« 4ª .....	1707	620	18	4
« 5ª .....	1495	567	10	—
« 6ª .....	2408	379	41	—
« 7ª .....	1935	787	63	—
« 8ª .....	1533	680	45	2
« 9ª .....	1303	1156	19	—
« 10ª .....	1952	452	48	1
« 11ª .....	1149	640	13	1
« 12ª .....	1283	732	32	5
Total.....	19596	7135	409	19

MOVIMIENTO  
de las  
COMISARIAS DE POLICIA RURAL  
en el  
mes de Abril de 1879

COMISARIAS	OPERACIONES			
	LEGUAS RECORRIDAS	ESTABLECIMIENTOS VISITADOS	PRISIONES EFECTUADAS	EMBARGOS HECHOS
Seccion 1 <sup>a</sup> .....	1310	111	5	—
« 2 <sup>a</sup> .....	1512	482	40	—
« 3 <sup>a</sup> .....	1882	647	53	—
« 4 <sup>a</sup> .....	1476	426	12	—
« 5 <sup>a</sup> .....	1779	647	23	—
« 6 <sup>a</sup> .....	2491	562	26	4
« 7 <sup>a</sup> .....	1673	727	32	—
« 8 <sup>a</sup> .....	1581	635	16	2
« 9 <sup>a</sup> .....	1589	955	18	1
« 10 <sup>a</sup> .....	1579	387	36	—
« 11 <sup>a</sup> .....	1215	670	19	12
« 12 <sup>a</sup> .....	1134	609	14	2
Totales.....	19221	6858	294	21

La policía de la campaña se hace en la actualidad por medio de 72 oficiales y 926 soldados distribuidos en partidas á las órdenes de los Jueces de Paz, y por medio de 12 Comisarios, 100 oficiales y 324 soldados que componen el personal de la Policía Rural.

Las partidas de los Juzgados se limitan generalmente á hacer policía en los pueblos, apesar de que el P. E. no los ha exonerado del deber de hacerla en todo el partido.

Esta organizacion es transitoria, por cuanto la ley suspendida de Municipalidades, atribuye el servicio de policía, á estas corporaciones. Si una reforma en ella, dejára esta atribucion al P. E. deberia pensarse en una reorganizacion completa, para cuyo caso, podria consultarse con provecho, un proyecto que presentó al Gobierno la Sociedad Rural en el año 1874, y que fué publicado en el número 7 del vol. 8° de los Anales de esa Sociedad.

---

## VIII

### Higiene y saladeros

#### § 1º

##### **H i g i e n e**

La higiene pública se encuentra bajo la vigilancia del Consejo de Higiene, que fué creado por ley de 27 de Julio de 1870, cuyas disposiciones establecen sus atribuciones y reglan sus procederes.

Ademas ejerce otras, que le confiere la ley de 18 de Julio de 1877, reglamentando el ejercicio de la medicina.

En el año anterior el Consejo ha practicado estudios, expedido informes, y hecho indicaciones sobre la higiene de la ciudad ó de establecimientos especiales, que son de importancia.

En el mes de Enero, por encargo el P. E. practicó un estudio sobre las causas de la enfermedad epidémica á la vista, que se habia desarrollado en el Asilo de Huérfanos, y sobre el estado higiénico del establecimiento.

Ha informado en todos los expedientes sobre saladeros, graserías y mataderos, sobre higiene de edificios, así como en cuentas de asistencia médica, y gastos de farmacia, que le ha enviado con frecuencia el P. E.

Con motivo de la epidemia de fiebre amarilla existente en el vecino Imperio, el Consejo por medio de notas á la Capitanía del Puerto ha recomendado repetidas veces la conveniencia de establecer vigilancia sobre las procedencias de los puertos de ese país, y una cuarentena rigurosa.

En otro momento, habiendo tenido noticias de que el Asilo de Inmigrantes se encontraba en malas condiciones higiénicas, y de que en él se atendian individuos atacados de enfermedades contagiosas, mandó visitar el establecimiento por una Comision de su seno. Resultaron comprobados los hechos denunciados, y el Consejo se dirijió, haciéndoselos conocer al P. E. por medio de una nota, que fué inmediatamente pasada al Gobierno de la Nacion.

Los Juzgados del Crímen han ocupado tambien en el año anterior al Consejo, el cual espidió con este motivo, ocho informes médico legales.

El Consejo se ocupa de la Confeccion del Reglamento, al cual segun la lcy de su creacion, deberán someterse todas las poblaciones de la Provincia, y uno de sus miembros prosigue en sus investigaciones para hablar el *cow-pow*, ó sea la vacuna que se produce exponláneamente en la vaca, que segun los hombres de la

ciencia es el único y verdadero preservativo de la viruela.

En el año anterior, el Consejo, al que con este objeto han prestado eficaz auxilio las autoridades policiales de la provincia, ha apercibido, en cumplimiento de la ley de la materia, á 53 personas por ejercicio ilegal de la medicina, á 3 por el de la farmacia, á 37 por el de la obstetricia, á 1 por el de la veterinaria, y á 1 por vender medicamentos sin receta de médico.

El Consejo en la memoria presentada, insiste sobre la necesidad de hacer obligatoria para los habitantes de la provincia la vacunacion y revacunacion, así como indica la conveniencia de restringir para los médicos de reputacion reconocida, y para las épocas de epidemia, la facultad que le dá la ley de 18 de Julio de 1877 de autorizar á curar, á los médicos extranjeros con diplomas de otras facultades.

Llama la atencion al Consejo sobre la importancia que tendria para la higiene pública, el establecimiento del nuevo Cementerio General á cierta distancia del Municipio, decretado por la ley de 26 de Julio de 1876.

Sobre este asunto debo manifestar, que se encuentra detenido por la escasez de recursos.

Por decreto de 4 de Febrero de 1876 el P. E. nombró una Comision compuesta del Presidente del Consejo de Higiene, del Presidente del Departamento de Ingenieros y del catedrático de higiene de la Facultad de medicina, y la encargó de recibir propuestas de terrenos, que se encontrasen en las condiciones establecidas por aquella Ley, es decir, que tuviesen una estension superficial de doscientas hectareas cuadradas, á distancia por lo



menos, de 12 kilómetros, y por lo mas, de veinte, del centro de la Ciudad de Buenos Aires.

Esta Comision llenó su cometido; estableció las condiciones y el tiempo en que debian recibirse las propuestas, y una vez presentadas estas, nombró al Ingeniero Pirovano para levantar los planos y estudios de cada uno de los terrenos ofrecidos.

Estos planos y estudios quedaron terminados, y solo falta el análisis de la tierras por medio de perforaciones, siendo esta la operacion, cuyo gasto no ha autorizado el P. E. por falta de recursos.

De los terrenos ofrecidos, habrá que elejir uno que se encuentra próximo al ferro-carril llamado de la Chacarita, que fué construido, invirtiéndose en él un fuerte capital, con el objeto único de comunicar esta ciudad con el Cementerio General.

Entretanto, si llegase á ser necesario dar ensanche al actual Cementerio de la Chacarita, el P. E. podrá hacer uso de la facultad que le confirió la ley citada, de comprar ó expropiar hasta ocho hectáreas de terreno adyacente, á cuyo efecto las declaró de utilidad pública.

## § 2º

### **Saladeros y graserías**

Estos establecimientos por las leyes de 2 de Junio de 1869 y de 6 de Setiembre de 1871, no pueden estar situados dentro del Municipio de la ciudad, ni sobre el Rio

de Barracas y sus inmediaciones, y tan solo son permitidos, fuera de una línea que arranca desde el límite Norte del éjido del pueblo de la Ensenada, continúa por el término Oeste del partido de Merlo hasta encontrar el Rio de las Conchas, y sigue desde allí todo el curso de él, hasta su desembocadura en el Lujan.

Un reglamento formulado por el Consejo de Higiene y aprobado con algunas modificaciones, por el P. E. en 30 de Noviembre de 1871, fijo las condiciones en que deben establecerse y funcionar esas industrias, sujetando á fuertes multas la infraccion de cualquiera de sus disposiciones.

Todas estas prescripciones se cumplen regularmente, estando encargados de su vigilancia los empleados de las tablas de los diferentes partidos, bajo la direccion del Inspector General que los visita en varias épocas del año.

En Barracas al Sud, despues de la sancion de la ley de 18 de Octubre de 1875, que permitió la planteacion de establecimientos industriales, con excepcion de saladeros y graserías, en las márgenes del Riachuelo, se concedió licencia para el establecimiento de mataderos de hacienda lanar.

Estos mataderos con el pretesto de grasear los restos de los animales que traian al mercado, se habian convertido en verdaderas graserías, arrojando á sus tachos cientos de ellos en cada mes.

En vista de este abuso, el P. E. por resolucion de 14 de Febrero de este año, les ha prohibido absolutamente la matanza de animales con ese objeto.

---

# IX

## Instruccion Pública

### § 1º

#### **Instruccion secundaria y superior**

La instruccion secundaria y superior se encuentra, como lo establece la Constitucion, á cargo de un Consejo Superior, y de varias Facultades, cuya organizacion y atribuciones se establecieron por un decreto de 26 de Marzo de 1874, el que estando ajustado á la letra y al espíritu del art. 207 de la carta fundamental, fué sometido á la aprobacion de V. H. á fin de que pudiese ser convertido en ley.

Hasta el año 1877, el presupuesto de sus gastos fué votado en el Presupuesto General por V. H. pero desde el siguiente, se le acordó una suma fija como subvencion, en cuyo empleo no tiene intervencion el P. E.

Aun cuando por aquel decreto, el Presupuesto de todos los gastos y recursos Universitarios, debe ser aprobado por el P. E. y sancionado por V. H. no se cumple esta disposicion, así como otra que manda rendir cuentas de los fondos que á cada Facultad le corresponden.

Las cuentas se rinden, pero tan solo de los gastos que se reciben como subvencion del Estado, y debe comprender á todos.

El Consejo Universitario no presenta una memoria anual, que haga conocer el estado de la enseñanza cuya direccion le está confiada, y la situacion y empleo de las rentas que por él y por las Facultades, se perciben.

A mi juicio, se entiende mal por esa corporacion, la autonomia que se propuso darle nuestra carta fundamental. Si bien ella ha querido separar de la intervencion de la administracion la enseñanza superior, así como la comun, para su mayor progreso y desarrollo, descentralizando en esto la direccion, como lo ha hecho en otras cosas, no intentó crear un poder independiente, sin el control de los altos poderes del Estado.

Considero conveniente, que V. H. preste su aprobacion á aquel decreto, y le dé la fuerza legal de que carece, mejorando ó completando sus disposiciones, segun lo creyere conveniente.

El P. E. en el presupuesto sometido á V. H., para el próximo año, ha reducido á la mitad la subvencion que asigna el vigente á la instruccion secundaria y superior porque considera que la instruccion profesional debe ser costeadá por los que aprovechen de ella, tanto mas cuanto, dado el desarrollo que ha tomado entre nosotros, y el número de profesores que dan nuestras Facultades, se ha producido un desnivel completo entre la

oferta y la demanda, desnivel que será, sin duda, de funestos resultados.

La instrucción profesional no interesa directamente á la comunidad, y debe ella soportar sola sus gastos. Los que mas tarde en provecho propio, han de explotar los conocimientos que en las aulas universitarias adquirieran, deben contribuir á sostenerlos.

La instrucción comun, presenta otro carácter. Aprovechan de ella todos, y ademas su difusión afecta altos intereses que debemos cuidar.

La vida democrática regular, no es posible si no se da al elector que ha de contribuir á la formación de los poderes del Estado, la instrucción bastante para poder conocer sus derechos y deberes.

Es de interés social ademas, la enseñanza de las masas; ellas tienen la fuerza y necesario es darles los medios de conocer como la han de emplear.

Por esto, los esfuerzos de los poderes públicos deben dirigirse al progreso y desarrollo de la educación comun, y dejar que la profesional sea costada en su mayor parte, sino en el todo, por los que han de aprovechar de ella.

Dado el número de alumnos que cursan las diversas Facultades, es fácil de obtenerse este resultado con la imposición de una cuota, que podrá ser anual ó mensual.

En el deseo de dar á V. H. algunos datos sobre el movimiento de la instrucción superior, los solicité al comenzar el presente año, pero no los he obtenido completos. Los doy á continuación:

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA SOCIALES—El número de matrículas expedidas durante el año 1878, fué

de *setecientas veinte y una* distribuidas en las siguientes asignaturas, que formaron el plan de estudios para ese año.

Introducción al estudio del derecho.....	48
Derecho Civil.....	163
Id Penal .....	116
Id Internacional.....	95
Id Romano.....	96
Id Canónico.....	68
Id Constitucional.....	47
Economía Política.....	46
Procedimientos.....	42

El producido de las matrículas, deduciendo las expedidas gratuitamente á los que no pueden abonarlas, subió á 63,900 pesos, y el de los diplomas de doctor y abogados á 162,500, lo que hace un total de 226,400 \$.

De esa suma se entregaron al Consejo Superior, á cuenta del 20 por ciento que le corresponde, 15,000 pesos, y se invirtió el resto en la obra del edificio de la Facultad y Casa de Estudios.

En las épocas de los exámenes, en Noviembre del año anterior, y Marzo del presente, se recibieron 483 exámenes parciales á discípulos de la Facultad, y 19 á estudiantes libres.

FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS—Las matrículas expedidas por esta Facultad para los cursos del año, fueron las siguientes:

Medicina.....	277
Farmacología.....	30
Obstetricia.....	52
Flebotomía.....	2
Odontología.....	1

Se recibieron los siguientes exámenes:

Parciales. de 1° hasta 6° año de medicina..	269
De Tesis .....	42
Generales.....	41
Id á médicos extranjeros.....	17
De Farmacia parciales 1° y 2° año.....	18
Id    id generales .....	5
Id    id á farmacéuticos extranjeros.....	8
De Obstetricia parciales.....	25
Id    id generales .....	15
Id    id á parteras extranjeras.....	4

Carezco de los datos sobre el número de matrículas expedidas en esta Facultad, y sobre los fondos percibidos por ella en el año.

FACULTAD DE MATEMATICAS --Se expidieron por esta Facultad 177 matrículas para los cursos del año.

Los fondos percibidos subieron á 36,120 pesos, de los cuales 31,100 por matrículas, y 5,020 por diplomas.

De la suma de 36,120 pesos se entregó un 20 p<sup>o</sup>, ó sean 7,224 pesos, el Consejo General, y el resto se invirtió en mejorar las aulas, y en libros para la Biblioteca.

Los exámenes parciales, de 1° á 5° año, recibidos en Diciembre del año anterior, y Marzo del presente, ascendieron á 351, de los cuales 46 dieron lugar á una resolución de aplazamiento.

FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICO-NATURALES—Se expidieron por esta Facultad 144 matrículas, y se tomó igual número de exámenes.

El producido de las matrículas subió á 14,200 pesos, y el de los certificados de exámenes á 620; lo que hace

un total de 14,820 pesos percibidos en el año, por esta Facultad.

FACULTAD DE HUMANIDADES Y FILOSOFÍA—El movimiento de esta Facultad, lo demuestran las siguientes cifras:

Alumnos matriculados. ....	227
Id.  examinados .....	172
Id.  aprobados. ....	142
Id.  reprobados .....	30
Id.  libres presentados.....	407
Id.  id.  examinados .....	241
Id.  id.  aprobados. ....	170
Id.  id.  reprobados.....	71

Las entradas en el año ascendieron á la suma de 47,400 pesos, de los cuales 41,650 procedentes de matrículas y 5,750 de certificados y revalidaciones.

De la suma percibida, se entregó el 20 por ciento al Consejo para gastos generales, y el resto fué empleado en compras de libros, impresiones, gastos de aulas, y otros.

## § 2º

### **Educacion Comun**

Antes de rejir la Constitucion actual, y dictarse la Ley General de Educacion, que reglamentó sus disposiciones sobre la materia, la educacion comun se encon-



traba á cargo del P. E., de las Municipalidades, y de la Sociedad de Beneficencia.

Faltaba unidad de régimen, y los resultados no correspondían á los esfuerzos que se hacían, por difundir la primera instrucción en el pueblo de la provincia.

Además, la educación común no tenía independencia económica, diremos así, vivía precariamente subordinada á las contingencias de los presupuestos de las diversas administraciones que la sostenían.

La Constitución nueva, y la ley que reglamentó sus disposiciones especiales, vino á poner remedio al mal. Se creó el Consejo General de Educación, con independencia de los poderes públicos, y se hizo una especie de gobierno especial para la instrucción primaria. Se establecieron así los medios que faltaban para su vida y desarrollo: unidad de régimen, recursos propios y autoridad especial.

Los resultados no pueden ser mas satisfactorios. La difusión de la educación en la población infantil de la provincia, alcanza actualmente al límite de su desarrollo posible, en la medida de los recursos que se destinan á ella, y podemos sin demérito, concurrir con la cifra de nuestra inscripción escolar, con países mucho mas adelantados que éste.

La dirección facultativa de la educación común en el Consejo General, ha permitido la adopción de sistemas y procedimientos uniformes en toda la provincia, que se aplicarán dentro de pocos años por maestros y maestras formados en las Escuelas Normales de ella, cuyo estado de progreso es digno de encomio.

La educación común se ha dignificado ya ante la opinión pública, y acuden á ella los niños de todas las

clases sociales indistintamente. La disciplina que reina en las escuelas del Estado, los métodos y procedimientos perfectos de su enseñanza, hacen que revista condiciones incuestionablemente superiores á la educacion privada.

La escuela comun entre nosotros, es ya hasta cierto punto, y está en camino de ser por completo, la institucion que se ha propuesto la ley, el medio y el centro de educacion fundamental, que comprende á toda la sociedad, preparando á cada cual para responder á sus necesidades y á sus deberes, conforme á la posicion que ocupe, y para mejorar ésta por sus propios esfuerzos.

A no mediar los inconvenientes anexos á los edificios alquilados, que no permiten ensanchar la esfera de accion de las escuelas comunes, éstas bastarian como es el propósito de su institucion, para llenar por completo, las necesidades de la instruccion primaria en toda nuestra poblacion infantil.

Escuso dar á V. H. los datos sobre el movimiento de las escuelas públicas en el año anterior, por cuanto se encuentran ya consignados en el Mensaje del señor Gobernador.

---

Al recibirse la presente administracion, se habian empleado por la anterior, en gastos generales 8.445,500 pesos, de los que correspondian al Consejo General de Educacion, por la mitad del producido de la Contribucion Directa, que le asigna la ley.

El Consejo reclamó su pago, pero el P. E. no pudo satisfacerlo, no bastándole sus entradas para el pago del personal de la administracion, y encontrándose privado del crédito en la plaza, á causa de su misma situacion.

Las negativas á esos pedidos, aunque tan fundadas, dieron lugar á que el Consejo dirigiese al P. E. y á la Direccion General de Rentas, las dos notas que van en seguida :

Direccion General de Escuelas de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 18 1878.

*Al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, Don Santiago Alcorta.*

El Consejo de Educacion que presido, en vista de irregularidades que amenazan si se continúan, con paralizar todo el sistema establecido por la Ley de Educacion, me encarga llamar la atencion de V. S. sobre lo que tengo encargo de exponer, á fin de que lo eleve á la consideracion del Sr. Gobernador ; aun á riesgo de aumentar el cúmulo de atenciones que al comenzar una nueva administracion debe abrumarle. Pero el mal que aqueja á la administracion de los fondos escolares es tan apremiante que requiere remedio pronto y eficaz, y éste tengo derecho á esperarlo de la conocida ilustracion de V. S.

Van trascurridos cinco meses del año 1878, y aun no se ha recibido un peso del dos por mil de la Contribucion Directa ; y como no hay otra renta ya cobrada que supla á ésta, los maestros que viven de sus cortos salarios, los propietarios de las casas alquiladas, y aun los niños á

quienes se subministra material y libros de enseñanza están impagos y carecen de estos elementos tanto en la ciudad como en la campaña, no obstante tener abundantes fondos de la mitad de lo recaudado por el colector del impuesto.

Aun no se ha acabado de pagar lo correspondiente al año 1877, en la parte recaudada hasta cierto tiempo, y nada sabemos de lo cobrado despues, de *cuatro millones* que se quedaban adeudando, por los contribuyentes, y han debido entrar en parte en Tesoreria.

No se ha dado tampoco cuenta por el colector de la parte del dos por mil del año 1876 que quedó impaga al finalizar el año, pero que ha debido irse cobrando despues.

De la cantidad de *ciento treinta y siete mil ciento cinco pesos fuertes cincuenta y seis centavos* que el Ejecutivo Nacional entregó por el año 1876, según lo establece la ley de subvenciones nacionales, las cajas Provinciales retuvieron la suma de *treinta y un mil cuatrocientos veinte y ocho pesos fuertes setenta y dos centavos* que aun no han sido depositados en el Banco. Debiendo las Municipalidades entregar el 15 p<sup>o</sup> de sus recursos depositándolo en el Banco, á disposicion del Consejo General, se acordó con la mayor parte de ellas que el 10 p<sup>o</sup> de impuestos que el Gobierno debe entregar á dichas Municipalidades fuese entregados al Consejo General para cubrir la subvencion que la Ley les impone; y la operacion se ha hecho en varios casos; pero la Tesoreria no envia al Banco las sumas así reconocidas y descontadas, con lo que aquel recurso se ha hecho ilusorio.

Todas estas partidas destinadas, suman varios *millones*, y el Consejo tiene que dirigirse al Gobierno con notas repetidas impetrando la gracia de que le entregue lo que la Tesoreria Provincial detiene indebidamente, con violacion de parte del colector del impuesto, del dos por mil, de lo que

la Ley le manda en términos explícitos, á saber que al cobrar el dos por mil de la Contribucion Directa para el servicio de la administracion pública, recaude *conjuntamente*, el dos por mil destinado al sosten de la Educacion Comun, depositando su producto en el Banco, á medida que lo reciba, y á órden del Consejo de Educacion, con especificacion de su procedencia.

Vése por esta disposicion que la administracion pública nada tiene que hacer con esta parte de la Contribucion Directa, que el colector cobra á nombre y órden del Consejo, conjuntamente con la otra: pero con espresa prohibicion de introducirla en Tesoreria, sino que hecha la separacion por mitades de lo cobrado, envíe directamente al Banco lo que pertenece á las Escuelas.

La omision de esta prévia separacion, mandada espresamente por la Ley al colector, ha traído el abuso de retener la administracion pública, en via de depósito momentáneo, sumas enormes que no pertenecen al presupuesto, y es de temer que de usarlas tambien para sus necesidades propias, con daño de la administracion de la Educacion, que apenas logra arrancar sumas insuficientes pero siempre estemporáneamente, de lo que es privativamente suyo, y nadie puede usar sin abuso, y [en cuanto al colector que infrinje la Ley sin culpa.

En Consejo General me encarga por tanto reclamar de V. S. dé órden al colector de enviar inmediatamente lo ya colectado por mitad de la Contribucion Directa de 1878, y en adelante remitir al Banco diariamente, aquello que pertenece á los Distritos Escolares y no puede figurar en los libros de la Tesoreria ni en clase de *depósito*, porque la Ley prohíbe tal acto, y la administracion pública nada tiene que ver con este asunto.

Debe ordenársele que entregue lo que se haya cobrado de los rezagos de 1876 y 1877 que ascienden á millones, y pase cada trimestre á esta Direccion de Escuelas los esta-

dos de recaudacion, segun se le ordena por el artículo 81 de la Ley, que no ha cumplido hasta hoy.

Si el propósito de la Ley, al separar cuidadosamente el dos por mil de la Contribucion destinado á Escuelas se llenase, el Consejo podria abrir cuenta corriente con el Banco para obtener anticipos necesarios; pero la circunstancia de entrar en Tesoreria General las sumas, y de no recibirlas en el Banco, sino cuando place á la administracion entregarlas quita á su operacion toda base de crédito y aceptacion.

Ha de servirse tambien ordenar á la Tesoreria, entregue al Banco á órden del Consejo las sumas retenidas de las Municipalidades; y en cuanto á las cantidades retenidas de la subvencion Nacional y que no pueden las rentas provinciales absorber para otros objetos que la educacion, V. S. se servirá proveer lo cõveniente.

Al hacer á V. S. esta esposicion á que fuerza al Consejo lo estrecho de la situacion pecuniaria, ha creido deber dirijirse tambien al colector del impuesto responsabilizándolo por la infraccion de la Ley y pidiéndole se ponga á derechas en adelante con sus prescripciones; pues de su omision y mal depósito de los caudales en caja estraña, resultan los graves males que llevo espuestos, y ni la escusa tiene de decir que recibe órdenes del Gobierno, pues el Gobierno no puede ordenarle lo contrario de lo que la Ley prescribe sobre dineros que no son de su presupuesto.

Dios guarde al Sr. Ministro.

D. F. SARMIENTO.

*J. A. Costa,*  
Secretario.

Dirección General de Educación de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1878.

*Al señor Director General de Rentas de la Provincia.*

Siendo V. el encargado de la recaudación de la Contribución Directa, con cuya mitad se sostienen mensualmente las Escuelas Comunes, puestas por la ley bajo la Dirección y Consejo de esta parte del servicio público, y no habiéndose entregado en cinco meses corridos la mitad de lo cobrado hasta la fecha, no obstante repetidas reclamaciones, ha juzgado el Consejo que era llegado el caso de recordar á V. la responsabilidad personal que le viene, por la distracción de aquellos fondos de la destinación que la ley les ha dado.

La Ley de Educación Común dispone en el artículo 79 lo siguiente :

El impuesto escolar (dos por mil de la Contribución Directa artículo 77 inciso 1<sup>o</sup>) será recaudado *conjuntamente*, y por los mismos *colectores* que los demás impuestos de la Provincia, debiendo su producto ser depositado en el Banco de la Provincia á la orden del Consejo General, y á nombre del Consejo del Distrito respectivo.

Por el texto literal de la Ley, el colector que recauda el impuesto de la Contribución Directa es colector á la vez del *dos por mil* que debe ingresar en el Tesoro de la Provincia y *conjuntamente* del otro dos por mil que debe V. siendo el colector del primero, remitir al Banco de la Provincia sin esperar órdenes del Gobierno, pues á la vez, en lo que corresponde al dos por mil, conjuntamente colector á órdenes del Consejo de Educación, en cuanto á

ser su caja el Banco de la Provincia y á su órden, y no la Tesorería, á donde indebidamente deposita V. las sumas del dos por mil, á medida que se reciben, su deber es pues hacer al recibirlas la distribucion por mitad mandando al Banco lo que la ley le manda enviar al Banco, y sobre lo cual no tiene ni jurisdiccion ni autoridad el Gobierno; pues la mente de la ley es precisamente sustraer aquella suma á las contingencias y necesidades del erario provincial.

Cónstale que están ya recaudados mas de *trece millones* de pesos y por la omision de V. no se han depositado en cinco meses en el Banco, *seis millones* que no bastan á saldar los salarios de quinientos maestros y los alquileres de trescientos edificios.

Los maestros de Escuela son gentes pobres que viven esclusivamente de su escaso salario; y el pago irregular de los alquileres autoriza á los propietarios á hacer desocupar los edificios.

En virtud de estas consideraciones el Consejo me encarga encarecer á V. la necesidad de reclamar de la Tesorería las sumas que indebidamente ha depositado en ella debiendo hacerlo en el Banco de la Provincia: y prevenirle bajo la responsabilidad del infiel desempeño de su deber, que en adelante remita diariamente al Banco las sumas correspondientes á la Educacion Comun.

Dios guarde á V.

D. F. SARMIENTO.

*J. A. Costa,*  
Secretario.

El P. E. rechazó las pretensiones del Consejo, contenidas en estas notas, dirigiéndole la que sigue:



Buenos Aires, Junio 18 de 1878.

*Al Sr. Director del Consejo General de Educacion.*

He puesto en conocimiento del señor Gobernador la nota de V. de fecha 18 del mes ppdo., en la que estableciendo la obligacion de los empleados dependientes de la administracion en lo que respecta á la percepcion de las rentas en que tiene una parte el Consejo General de Educacion, solicita la entrega de lo percibido hasta la fecha, ya como saldo de años anteriores, ya como perteneciente al corriente año.

Por encargo del señor Gobernador, debo hacer presente al señor Director que no es posible admitir sus apreciaciones en lo que se refiere á la ingerencia directa del Consejo en las reparticiones de la administracion, que dependen esclusivamente del Poder Ejecutivo, y que las demás afirmaciones inexactas en una parte, tienen en lo demás fundamentos que disminuyen los cargos que ellas importan.

No es posible negar, sin duda, que la Ley de Educacion ha establecido que el impuesto escolar sea recaudado conjuntamente y por los mismos colectores que los demás impuestos de la Provincia, desde que tal es su expresa prescripcion; pero ni esa ley ni disposicion alguna ha podido establecer que esos colectores, empleados de la administracion, y bajo la dependencia esclusiva del Poder Ejecutivo y siendo responsable de su desempeño, puedan depender directamente de una Corporacion que si bien tiene facultades propias, no salen fuera de la órbita constitucional, desconociendo el órden gerárquico que toda buena administracion exige.

Los empleados de la administracion no pueden recibir órdenes sinó del Poder administrativo que la Constitucion ha creado para dirigirlos y la intromision de agentes estraños sin el consentimiento del Superior, seria impedir todo órden y hacer imposible toda marcha regular, necesaria é indispensable para el cumplimiento de los fines que le están encomendados.

En toda administracion, el Superior debe conocer todo el movimiento que en ésta se produce, y si las órdenes debieran recibirse por otro conducto que el de ese Superior, ese conocimiento seria imposible y la responsabilidad ineficaz para mantener los vínculos de respeto y obediencia que se deben en la gradacion de los empleos.

El señor Director que ha ocupado altos cargos en la administracion pública, sabe por esperiencia propia que las órdenes en ellas mismas reconocen un órden gerárquico necesario para mantener la disciplina y la regularidad en el desempeño de las funciones de cada empleado; y mal puede pretender hoy entenderse directamente, con el Director de Rentas, pasando por sobre el P. E. que es el superior de ese Director, y el que dirige su marcha en el cumplimiento de los deberes que las leyes imponen.

La administracion con arreglo á la Constitucion, no reconoce mas Director que el P. E. y cualquiera reparticion pública en sus relaciones oficiales, no puede hacerle á un lado para dar órdenes que afecten sus dependencias, sin desconocer las prescripciones constitucionales y sin traer á las oficinas públicas una confusion imposible de mantener, si es que ha de prestar á los intereses públicos el cuidado y la atencion que ellos requieren.

La ingerencia que se pretende, por otra parte, no es requerida para el cumplimiento de las funciones designadas al Consejo General, ni está espresada en la ley misma de su creacion. El P. E. encargado de la ejecución de las

Leyes debe saber por si solo, hacer que esa ejecucion sea una verdad, velando porque los empleados llenen sus funciones debidamente, y en todo caso, cualquiera indicacion del Consejo bastaria para, llamar su atencion y poner un pronto remedio al mal, y si bien la ley impone deberes á los empleados de la administracion con respecto á las funciones del Consejo, ella no establece que esos empleados queden desligados, aun en esa parte misma, de la dependencia directa y esclusiva de su superior que es el P. E. No se mostrará por el señor Director exepcion alguna que lo establezca.

Pero fuera de estas consideraciones generales, el señor Gobernador me ha encargado tambien de llamar la atencion del señor Director sobre el informe de la Contaduría que en cópia se acompaña, el que demuestra el verdadero estado de la cuenta del Consejo que es muy diferente, sin duda, del que se desprende de su nota dados los términos en que ella está concebida.

Por lo que hace á la administracion actual, el señor Gobernador hubiera deseado que el señor Director antes de hacer cargo alguno, se hubiera impuesto de la situacion en que se ha encontrado al entrar en ejercicio, estando seguro de que hubiera encontrado la razon de sus procederes.

Los fondos que se habian recibido hasta 30 de Abril por Contribucion Directa y que alcanzaban á la suma de *diez y seis millones ochocientos noventa y un mil pesos moneda corriente* (16.891,000 \$ m/c.) perteneciendo por mitad al Consejo, habian sido invertidos en las necesidades de la administracion anterior. Desde entonces hasta el fin del mes de Mayo, solo se han percibido *cuatro millones de pesos m/c.* de la misma procedencia y el señor Director sabe que se han entregado ya á ese Consejo, por atrazado *quinientos mil pesos m/c.* y por cuenta de este año un *millon quinientos mil pesos m/c.*

Si no se ha integrado las sumas ya percibidas y que debieran estar en poder del Consejo, es necesario que el señor Director tenga presente que los recursos que se han conseguido, y aun otros que en préstamos ha obtenido el Gobierno, se han empleado en llenar necesidades apremiantes como son entre otras, la del pago de los intereses de la deuda pública interna por el primer bimestre del año que no se habia podido atender en los dias señalados por la ley, la del pago de los sueldos y gastos atrasados de Policía de la ciudad y quedando pendientes muchos otros, como los de la Policía de la campaña que no se han abonado sinó por los meses de Enero y Febrero.

El señor Gobernador no desconoce que si ha de observar una administracion regular, es indispensable que los fondos que se perciban, tengan el empleo que las leyes les han determinado, y á esto es á lo que tienden sus esfuerzos; pero el señor Director debe comprender que esto no se puede hacer en un dia, cuando todos los resortes administrativos se resienten de las agitaciones porque ha pasado la Provincia, y cuando el Presupuesto de sus gastos está lejos de encontrarse en equilibrio, que es la aspiracion del señor Gobernador y las aspiraciones de todos los que desean alcanzar un órden regular de cosas.

Dejando así contestada la nota del señor Director, me es agradable saludarle con mi distinguida consideracion.

SANTIAGO ALCORTA.

---

Después de este incidente, y á medida que le ha sido posible al P. E., ha venido haciendo entregas al Consejo, hasta que últimamente ha conseguido cancelar esa deuda que tenia con él.

En el presente año, de las sumas que se reciben procedentes de la Contribucion Directa, se le entregó la parte que le corresponde, á medida que aquellas son recibidas.

### § 3°

#### **Escuela Agrícola de Santa Catalina**

En el año de 1870 el P. E. autorizado por la ley de 30 de Setiembre de 1868, adquirió con destino á la plantacion de una escuela agrícola, el establecimiento y terrenos conocidos por de Santa Catalina, al Sud de la Provincia.

La área de terreno consta de 900 cuadras cuadradas, de las cuales 250 de terreno alto y 650 de bajo. En el terreno alto existen como 50 cuadras ocupadas con un hermoso bosque de robles, acacias, fresnos, paraísos, molinos, nogales, y otros árboles, y un edificio antiguo con algunas comodidades.

Este fué el establecimiento adquirido por el Estado, y en el cual el P. E. por decreto de 22 de Noviembre de 1872, dispuso la plantacion de la escuela, encargando de ella á una comision que quedó nombrada por el mismo decreto.

La escuela se abrió con 22 alumnos, no permitiendo el edificio alojar mayor número.

Estos alumnos eran niños de 12 á 15 años, del Asilo de Huérfanos, y que carecian de los conocimientos preparatorios, por cuyo motivo fué necesario perder mucho tiempo, antes de dar principio á la enseñanza profesional.

Por tal causa, esta tenia que ser relativamente cara, sobre todo, tratándose de tan reducido número de estudiantes. Además, se concibe que la Comision encargada de la direccion, tenia que atender á los gastos indispensables de cercamiento de la propiedad, refaccion del edificio ruinoso en que se hizo la instalacion, formacion de la quinta para la enseñanza práctica de arboricultura y horticultura, dotacion de instrumentos y animales de labor, y los exijidos por el estado de abandono en que hacia tiempo se hallaban las tierras, á fin de prepararlo todo para el cultivo.

Las HH. CC. votaron, en los primeros años, los fondos suficientes para la reconstruccion completa del edificio y para la compra de animales de raza, con lo cual, tal vez, hubiéranse llenado debidamente los fines con que fué creada la institucion,

Desgraciadamente, las dificultades que el P. E. empezaba ya á sentir para atender á todos los ramos de la administracion, le impidieron cumplir con el precepto legislativo, y dichos fondos no fueron nunca puestos en su totalidad á disposicion de la Comision; únicamente se le entregó lo mas necesario para atender al personal docente, refaccionar el edificio, y establecer la explotacion agrícola, aunque en pequeño. Pero las sumas votadas fueron reduciéndose cada año y mas aun las entre-

gas hechas por el P. E., hasta que en el año 1876, nada dió de lo que figuraba en el presupuesto; y desde entonces hasta fin del año anterior, la escuela se sostuvo con sus propios recursos, y algun saldo que habia quedado en el Banco.

La escuela agrícola ha sido cerrada. Le han faltado todos los elementos: dinero, profesores idóneos, y aun discípulos. Sin embargo, creo que debe restablecerse.

Si no nos es permitido tener por ahora un establecimiento agronómico de primer orden, como lo necesita Buenos Aires, es á lo menos necesario tener una chacra-escuela.

Esta clase de instituciones, no pueden considerarse como productoras de renta. Se gasta mucho en el internado que exigen, y en los ensayos que, lejos de dejar utilidades, ocasionan pérdidas, pero que son indispensables para la enseñanza práctica y para dar consejos á los labradores sobre los diversos cultivos en tales ó cuales condiciones.

De todas las instituciones agronómicas Europeas, solamente el de «Hohenheim» en el Würtemberg, se costea por sí mismo, obteniendo ademas una renta. Este establecimiento fué creado en 1815 y ha sido costeado durante muchos años por el Gobierno hasta que, con la explotación de la fábrica de instrumentos agrícolas, que es actualmente de las mas importantes, y la producción de aguardiente y cerveza, se ha formado una entrada anual de 50 á 70,000 florines.

En Francia se ha atendido con solicitud este ramo de la enseñanza, y desde 1870, el celo del Gobierno ha sido aun mayor: ha restablecido en Paris el instituto nacional agronómico, suprimido en 1852; en las escue-

las normales, se han establecido cursos especiales; y en varios Departamentos, se ha introducido la práctica de la enseñanza *nómada* que atiende en cada localidad las necesidades especiales, propone los medios de mejora, aconseja, y practica. Por la ley de 1875, á las muchas escuelas de agricultura, se han agregado otras, é importantes mejoras se han introducido en la enseñanza científica de Grignon, habiéndosele devuelto 300 hectáreas de su dominio.

En toda la Europa, los Gobiernos atienden directamente la instrucción agrícola. En Alemania tienen cátedras de agronomía en todas las Universidades, y hasta á los jóvenes que se dedican á abogacía, se les exigen ciertos conocimientos en el ramo.

Si todo esto es conveniente en países tan adelantados, mucho mas debe serlo en el nuestro, cuya única fuente de riqueza es la ganadería. Los primeros ensayos no han podido fructificar debidamente por los motivos antes expuestos; pero es necesario insistir, hasta provocar una reacción en los estudios y en las costumbres. Actualmente todos se dedican á la abogacia y medicina. La plétora se produce y entonces no queda otro recurso que los empleos y la política.

Los hijos de hacendados tienen que dedicarse en general, á adquirir los conocimientos que conducen á la buena explotación de las tierras, actualmente por el cultivo racional y metódico de los ganados, y mas tarde por el cultivo combinado con la agricultura en algunos puntos, con las praderas artificiales en otros, y despues con las industrias y fabricaciones que de ella emanen. Este es el orden natural del progreso, y es consecuencia de la subdivision, poblacion y valorizacion de las tierras, de



que tiene que exigirse una producción proporcional, á lo que no se prestan los procedimientos rutinarios á que estamos habituados.

Nuestro país es esencialmente pastoril hoy, y tiene que ser agrícola mañana. Para lo uno como para lo otro, conviene preparar á la juventud. Actualmente me consta, que la falta de estudios especiales, es causa de que se esterilicen muchos de los laudables esfuerzos que los hacendados hacen por el progreso material.

Tenemos un terreno perfectamente situado y preparado para la enseñanza agrícola. Ultimamente he visitado el Establecimiento. Posée una regular biblioteca, un pequeño laboratorio químico, y todo lo que se requiere para la práctica. El actual Director es un ex discípulo de Grignon. La escuela puede habilitarse aunque sea modestamente, pero de una manera seria y efectiva.

El P. E. se ocupa de la manera de hacerlo y es probable que no pase mucho tiempo, sin que someta á V. H. el resultado de sus trabajos.

## § 4°

### **Instituto Mercantil**

Este establecimiento fundado por una asociación privada, tomó el carácter de institución pública en el año 1875, habiendo el P. E. adquirido sus existencias en ese año, por autorización legislativa.

Como institucion pública, continuó hasta el mes de Junio del año anterior, en que por una ley se suprimió en el presupuesto, el crédito que existia votado para su sostenimiento, y por otra, se autorizó al P. E. para obtenerlo de su Rector, mediante concesion de la ocupacion del local y sus existencias, por seis años.

El P. E. hizo con el Rector el contrato á que fué autorizado por esta ley y de acuerdo con sus bases.

Desde entonces el Instituto es un establecimiento privado, pero que vigila el Estado por medio de una comision, encargada de hacer cumplir aquel contrato.

El establecimiento tiene 200 alumnos, 130 en los cursos preparatorios, y 70 divididos en los tres años que comprende la enseñanza mercantil superior. Todos sus programas son especiales á esta clase de enseñanza.

En los exámenes verificados á fines del año anterior, 8 alumnos han obtenido diplomas de perito mercantil.

La disciplina que se observa en el establecimiento es digna de mencionarse.

Las veinte becas que el Rector está obligado á dar al Estado, fueron distribuidas por el P. E. previo informe de la Comision inspectora, segun lo establece la ley.

Buenos Aires, capital esencialmente comercial, cuenta ya con este establecimiento, que organizado á semejanza de los de su clase que existen Europa, está destinado á dar á su comercio, hombres ilustrados y con preparacion especial, no solo teórica, sino práctica.

## § 5°

### Escuela de Música

Autorizado por ley de 7 de Setiembre de 1874, el P. E. decretó con fecha 10 del mismo, la creacion de una Escuela de Música y declamacion en esta capital, nombrando para su organizacion y direccion, una comision de ciudadanos.

Esta comision presidida por el distinguido compositor argentino D. Juan Pedro Esnaola, llenó cumplidamente su cometido, y la Escuela pudo instalarse, con su personal completo de profesores, en los primeros meses del año siguiente.

Esta clase de enseñanza fué recibida con aplauso, y en la inscripcion de alumnos abierta por la Comision, hubo que rechazar un gran número de ellos, de ambos sexos, por no permitir atender á su instruccion, ni el personal de los profesores, ni el local elegido para el establecimiento de la Escuela.

Con mas de 300 alumnos comenzó la enseñanza, y ha continuado costeadá por el Estado hasta que la ley de 18 de Junio del año anterior, suprimió el crédito votado en el presupuesto con ese objeto.

La Escuela tenia que cerrarse, pero la Comision directiva anticipándose á esta resolucion, buscó los medios de sostenerla, sin que fuera gravosa para el Estado. Se dirijió á los padres de los alumnos, y consiguió de

ellos no solo el pago de una cuota mensual, por cada uno, sino tambien por parte de algunos, el ofrecimiento de contribuir al abono del déficit, si llegase á producirse al terminar el año.

Animada por este resultado, la Comision se dirigió al P. E. solicitando el permiso para que continuase la Escuela como establecimiento público, sin mas concurso por parte del Estado, que el que importaba dejar los muebles y útiles que eran de su propiedad, en manos de ella.

El P. E. accedió á lo solicitado, teniendo en cuenta que la supresion de la Escuela en el Presupuesto, no habia tenido otro móvil, que razones de economía, y que convenia conservar para la Provincia un establecimiento como este, de utilidad indispensable.

La creacion de esta institucion no tuvo por objeto facilitar á los niños el obtener un arte de agrado, con el cual pudieran deleitar sus oidos, y mas tarde combatir el fastidio de la vida. Presidió á ella un pensamiento mas elevado: abrir una nueva Escuela de profesiones, y abrirla precisamente para quienes es difícil tomar otras, para la mujer y para las clases pobres.

Ser profesor ó profesora de música, es una carrera cuyos resultados aquí pueden permitir una vida holgada, y hasta hacer fortuna. Con hacer parte de una orquesta ó de una banda de música, puede un hombre ganar su subsistencia, y sostener una familia.

Y esto será así aquí por muchos años. Hay gusto por la música en nuestro pueblo, y aun cuando no haya colocacion para el que la posee en la capital, la habrá en la campaña cuyas poblaciones aspiran todas á formar sus bandas, grandes ó pequeñas.

Ademas, no se negará la conveniencia de difundir el gusto por la música en nuestro pueblo. Ella morigera las costumbres, y ejerce una influencia benéfica sobre los individuos y las sociedades.

Hay en nuestra poblacion nacional el gusto por la música: el canto y la guitarra, nadie lo enseña á nuestros paisanos. Seria una falta grave no dar los medios de desarrollo á estos instintos sanos y benéficos.

Los Estados-Unidos, cuyos poderes públicos olvidaron la proteccion á las bellas artes, hoy las protejen con decision, y el pueblo se apasiona por ellas. En ninguna parte se paga por un cuadro, á una cantatriz ó á un concertista, lo que allí en la actualidad, y se deplora el tener que pagar este tributo al extranjero, porque los artistas nacionales estan en número limitado.

Hagamos nosotros, lo que ellos olvidaron de hacer; protejamos el estudio de las bellas artes, y entre ellas el de la música, y mas tarde no solo poseeremos grandes cantores y músicos para el *consumo* nacional, sino podremos tambien darlos al extranjero como la Francia y la Italia.

La marcha de nuestra Escuela de Música es próspera en la actualidad. Los exámenes que tuvieron lugar á fines del año anterior, demostraron la bondad de la enseñanza que en ella se dá, y su buena organizacion.

Existen ya en la Escuela, jóvenes de ambos sexos que pueden obtener diplomas de profesores, y que están en aptitud de tomar esta colocacion en las escuelas públicas. Hay otros formados en ella, que ganan su vida dando lecciones particulares, situacion á que aspiran muchos niños que han empezado sus estudios con ese objeto, en el establecimiento.

Corta ha sido la vida de la Escuela, pero esto ya demuestra que los resultados que se tuvieron en vista al crearla, se han de obtener en un tiempo próximo en la escala deseada.

## § 6°

### **Biblioteca pública**

Desde el 10 de Mayo de 1877 se encuentra cerrado al público este establecimiento, con motivo de los trabajos en el edificio que ocupa, que se empezaron entonces, que se suspendieron un año despues, y que se continúan actualmente, para su terminacion.

Durante ese tiempo, su personal de empleaéos no ha quedado, sin embargo, inactivo. Se han mantenido relaciones con las Bibliotecas de otros paises, con sociedades científicas y literarias, y se han hecho canges, y completado colecciones.

Actualmente los empleados se ocupan de arreglar los catálogos, para el momento en que sea abierto de nuevo el establecimiento al servicio del público.

La obras que se llevan á cabo en el edificio quedarán terminadas en el mes de Julio. Ellas se efectúan en virtud de la autorizacion consignada en el Presupuesto vigente para invertir con ese objeto, la suna de setenta mil pesos.

En el mes de Febrero del presente año dejó su pues-

to de Director del Establecimiento el Dr. D. Vicente G. Quesada, elevando su renuncia fundado en razones de carácter personal.

Antes de dar este paso, presentó al P. E. un plan general de reorganizacion de la Biblioteca, acompañado de un estenso informe sobre él.

Estos documentos han sido pasados á informe del Sr. D. Manuel Ricardo Trelles, nombrado director del establecimiento en reemplazo del Dr. Quesada.

Obtenido este informe, y estudiado conveniente, el P. E. prestará su aprobacion á ese plan de reorganizacion, cuya necesidad es evidente.

La apertura del establecimiento se efectuará una vez terminadas las obras completamente, y arreglados los libros, pues en el estado en que se encuentra la Biblioteca á causa de los trabajos, no es sino un gran depósito de libros y documentos, muchos de los cuales se encuentran acondicionados en cajones, y en desórden.

## § 7°

### **Galería de pinturas**

La provincia contará en breve con una pequeña galería de pinturas, debido á la patriótica donacion hecha con ese objeto, por el ciudadano D. José Benito Sosa, en el año anterior.

La coleccion en número de cuarenta cuadros, se compone de :

CUADROS ANTIGUOS AL ÓLEO

Una fiesta en el campo: atribuido á..	Bassano
La Asuncion de la Virgen: id. id. . . .	Caraci
Armida y Tancredo: id. id. . . . . . . .	Caleri
El Hijo pródigo: id. id. . . . . . . . .	Carabaggio
Una madona: id. id. . . . . . . . . . .	Giorgoni
La muerte de Abel: id. id. . . . . . . .	S. Rosa
La muerte de Cleopatra: original de..	C. Boucher
Una taverna: id. id. . . . . . . . . . .	Molinari
Dos tavernas: id. id. . . . . . . . . . .	Van Ostanden
Una taberna: id. id. . . . . . . . . . .	Teniers
Dos cabezitas (hombre y muger): id.	
id .	»
La caza: id. id. . . . . . . . . . . . . .	Autor desconocido
Una mujer bebiendo: id. id. . . . . . . .	»
Un hombre: id. id. . . . . . . . . . . . .	» ' »
Una gran cabeza ( estudio ): id. id. . . .	» »
San Francisco en oracion, cabeza: id.	»
id .	» »
Una marina, original de.. . . . . . . . .	Vorboeckporiéis

CUADROS MODERNOS AL ÓLEO

El embarque de Colon en el Puerto de Palos para el descubrimiento de la América, original de . . . . . . . . . .	Balaca
Una gran gruta, original de. . . . . . . .	Dethlein
Una batalla: el asalto de una de las puertas de Palermo, comandado por Garibaldi, original de . . . . . . . . . .	Fattori
Un noble: original de. . . . . . . . . . .	Haglestein



Un monje : id. id. id. . . . . .	Autor desconocido
Una mujer noble : id. id. id. . . . . .	Desporte
Dos tipos ( inglés y Gallego ) : id. id. id. . . . . .	Wart
Un interior : id. id. id. . . . . .	Pechar
Un paisaje : id. id. id. . . . . .	Vallin
Otro paisaje : id. id. id. . . . . .	Davidson
Otro paisaje : id. id. id. . . . . .	Mengand
Dos cuadros : id. id. id. . . . . .	Lassalle
Sócrates : id. id. id. . . . . .	Laso
Diógenes : id. id. id. . . . . .	Mansoni
Un paisaje : id. id. id. . . . . .	Lara
Flores : id. id. id. . . . . .	Calix
Flores : id. id. id. . . . . .	Belina
Un muchacho . . . . .	Castagnola
Un paisaje : id. id. id. . . . . .	Linnel
Un paisaje : id. id. id. . . . . .	Despres
Un pescador : id. id. id. . . . . .	Puyrredon
Una canoa : id. id. id. . . . . .	Autor desconocido
Unos perros : id. id. id. . . . . .	» »
Cuatro cuadros diversos : originales de	Guilleminet

#### DIBUJOS

Un dibujo á dos lápices, por. . . . . Brown

Siendo condicion de la donacion, que estos cuadros han de ser colocados en la Biblioteca Pública, mientras no pueda recibirlos el Museo Público, y en un local conveniente, el P. E. mandó preparar dos salas en el edificio que ocupa aquella, que es donde se encuentran depositados.

Una vez terminadas las obras de la Biblioteca, los cuadros serán colocados convenientemente, y se abrirán al

público, y á las personas que dedicándose al arte de la pintura, quieran tener cópias de ellos.

Puede decirse que esta galería, aunque tan pequeña, vendrá á llenar un vacío, que se hacia sentir aquí, pues sin modelos no era posible á los que estudian la pintura, aprender completamente tan bello arte. Ningun maestro tiene cuadros bastantes para dar á copiar á sus discípulos, y la intervencion del Estado en esto, es de toda necesidad.

La galería dará tambien ocasion á despertar la aficion en muchos jóvenes, efecto que producen todas las exhibiciones científicas y artísticas.

Es de esperar que una vez abierta al público la galería, no faltarán buenos ciudadanos que, siguiendo el ejemplo del Sr. Sosa, la aumenten con sus donaciones.

---

# X

## Sociedad de Beneficencia

---

La Sociedad de Beneficencia es una de las fundaciones de D. Bernardino Rivadavia. Un decreto de 2 de Enero de 1823, que lleva su firma como Ministro del Gobernador Rodriguez, la estableció.

Esta institucion es una creacion esencialmente Argentina; no conozco la existencia de una semejante en otros países.

Es un problema á resolver, si las mugeres han de tener iguales derechos políticos á los hombres. No los solicitan, pero algunos grandes pensadores se los quieren atribuir, y anuncian que este progreso se ha de realizar algun dia, porque ofende á la equidad, que ellas estén sometidas á las leyes y no las hagan, que paguen los impuestos y no los voten, que se les aplique la justicia y no puedan ocuparse de hacerla.

Se realizará quizá tal progreso, pero antes debemos presenciar su admision libre en las profesiones. Por lo pronto, como dice Legouvé, una mujer médico repugna, una mujer escribano hace reir, y una mujer abogado espanta.

Nosotros, sin embargo, hemos hecho mas por la mujer que las viejas sociedades. No le hemos dejado la familia como único teatro para el desarrollo de su existencia, le hemos dado otro rol en la sociedad, y es este el gran mérito de la creacion de Rivadavia.

Hemos encargado á la mujer de la administracion de los establecimientos de caridad destinados á su sexo, y le hemos entregado el manejo de los dineros públicos que les son aplicados.

No hemos hecho violencia á la naturaleza. Preparadas para la vida doméstica, para la administracion de la casa, se les ha agrandado el teatro, llevándolas á una gran administracion. Dotada de gran sensibilidad, de paciencia, de gran corazon, para ser madre, no se ha hecho sino ensanchar para ella la escena, en beneficio de la Sociedad.

Los resultados de esta aplicacion, han dado razon al gran hombre de Estado.

La existencia de la Sociedad de Benéfencia es hoy de necesidad en esta sociedad. Su vigilancia, sus cuidados en las casas de caridad, su administracion económica y delicada, no pueden ser reemplazadas.

En el año anterior las dignas matronas que componen esta Sociedad, han administrado con la misma contraccion y empeño todos los establecimientos á su cargo.

Realizando economías en los gastos, han introducido mejoras en algunos edificios. Se han construido varias

salas en el del Hospital de Mujeres para mayor comodidad é higiene de las asiladas, y en la casa de dementes se ha hecho un departamento de pensionistas, que permite dar lugar á un mayor número de enfermas pobres.

Con los fondos asignados por el Presupuesto, y las donaciones recibidas, se ha podido atender á todas las exigencias, apesar de haber aumentado el movimiento sobre el del año anterior.

En el mes de Octubre, teniendo el P. E. conocimiento, de que en la Casa de Huérfanas de la Merced, existia un gran número de niñas, que no eran huérfanas, y de que igual cosa sucedia en el Asilo de Huérfanos, resolvió que fueran entregados á sus padres.

Esta resolucion dió lugar á una investigacion hecha por la misma Sociedad, de la que resultó, que existian niños y niñas sin madre, cuyo padre se encontraba en la Penitenciaría, ó sin padre cuya madre estaba asilada en un hospital, y fueron excluidos de la disposicion general.

Tal medida ha producido 48 vacantes en la Casa de la Merced, que ha permitido la admision de 24 huérfanas que habian solicitado su entrada desde mucho tiempo, y de 81 en el Asilo que serán ocupadas á medida que se soliciten.

---

*Casa de Huérfanas de la Merced*—Se ha invertido en el sosten de este establecimiento en el año anterior 786,942 pesos. Además se ha empleado en gastos ex-

traordinarios 18,883 pesos, que se han tomado de la suma de 21,707 pesos, formada por 5,500 procedentes de donaciones hechas á la casa, y de 16,207 pesos producidos por los trabajos de las niñas, vendidos en el año.

La existencia de niñas á fin del año 1877 era de 204. Entraron 36 y salieron 60, de las cuales 48 entregadas á sus padres, 8 colocadas, y 4 fallecidas. Al terminar el año anterior, quedaron en la casa 180.

---

*Asilo de Huérfanos*—En este establecimiento entraron en el año, 148 niños de ambos sexos, y salieron 226, siendo entregados á sus padres 43 varones y 38 mujeres. La existencia al terminar el año, era de 257 criaturas.

Se invirtió en este establecimiento 835,094 pesos, y además en gastos extraordinarios, 7,000 recibidos por donacion de varias personas.

Una enfermedad epidémica á la vista, que atacó en el año 1877 á 307 niños, desapareció totalmente en Agosto del año anterior, estando actualmente el establecimiento en las mejores condiciones higiénicas.

Se han establecido talleres de zapatería, canastería y jaulería, únicos que pueden dar ocupacion á niños de tan corta edad, como los que habitan el Asilo. Es curioso ver á estos pequeños obreros fabricando sus botines, haciendo jaulas de todos tamaños, y canastas y coches de mimbre, con entera contraccion y cierta proligidad, que no eran de esperarse de sus cortos años.

---

*Casa de niños expósitos*—En este establecimiento se ha invertido en el año anterior la suma de 2.931,683 pesos comprendiéndose en ella, 25,300 pesos recibidos por donaciones, y 6,750 por rescates.

Al terminar el año 1877 habia al cuidado de la casa de expósitos 991 niños. Entraron en el año 445 y salieron 385 de los cuales 213 muertos, 124 colocados, 38 entregados, 6 extraviados y 4 rescatados. La existencia al fin del año anterior era de 1,051 criaturas.

---

*Hospital General de Mujeres*—El 31 de Diciembre de 1877 existian asiladas en este establecimiento 198 enfermas. Entraron durante el año anterior 1,032 y salieron 1,045, de las cuales 208 por muerte, y 838 curadas. La existencia al terminar el año, era de 185 enfermas.

Los gastos en el establecimiento ascendieron á 676,055 pesos, comprendiéndose en esta suma 66,204 recibidos por donativos.

---

*Hospital de mujeres dementes*—En esta casa existian 272 enfermas al terminar el año 1877. Durante el año entraron 186, de las cuales han fallecido 19, y han salido curadas 118, quedando en asistencia 321 en 31 de Diciembre.

Muchas de las dementes enviadas á este establecimiento por la Policía, iban sin antecedentes sobre ellas, lo que dificultaba la accion del médico y de la direccion de la casa. Habiéndose quejado de esto la Sociedad, el P. E. ha ordenado al Gefe de aquel Departamento, que acompañe al enviar una demente, el mayor número de datos que pueda obtener sobre el origen, y curso de la enfermedad.

---

*Hospital de Niños*—La fundacion de este establecimiento es de época reciente, y se debe al celo de la Sociedad.

La Provincia contribuye á su sostenimiento por medio de una subvencion anual de doscientos mil pesos moneda corriente.

La existencia de criaturas enfermas al terminar el año 1877 era de 47. Entraron durante el año anterior 234, y salieron 227, de las cuales 164 curadas y 63 muertas. La existencia al terminar el año era de 46.

---

*Asilo del Buen Pastor*—El amor del bien ha conducido todavía á la Sociedad á establecer este asilo, que es una casa de correccion de menores mujeres.

Se le ha dado el mismo nombre del que, con igual



destino, existe en Paris, y que fué fundado en el año 1819.

Este asilo ocupa uno de los edificios de la Convalecencia, y se encuentra al cargo de hermanas de caridad.

Tiene por objeto sustraer al vicio á las jóvenes extraviadas, corregirlas, y devolverlas moralmente curadas á la Sociedad. Se hace allí la curacion del alma, mas difícil siempre que la del cuerpo; se les distrae por medio del trabajo, y se trata de inocular en ellas las nociones del bien por medio de consejos, y de los ejercicios religiosos á que se les somete con frecuencia.

Como institucion, este asilo debe ser mirado con respeto, y debe ser protegido, habiendo venido á llenar una necesidad bien sentida en este país.

Su organizacion interna necesita ser perfeccionada, y es de esperar que lo conseguirá en breve la Sociedad de Beneficencia. Se requiere una mejor organizacion de los talleres, y que sean separadas las criaturas que se reciben en depósito, de las jóvenes perdidas, cuyo contacto puede enviciarlas.

Estas reformas y otras se deben esperar de las animosas señoras que dedican su tiempo y sus esfuerzos á tantas obras de caridad, animadas solo por la pasion del bien.

La Provincia subvenciona tambien este establecimiento con la suma de doscientos mil pesos.

Existen en el Asilo 41 jóvenes enviadas por los Defensores de Menores, 18 por la Policía, 20 por la Sociedad de Beneficencia, 16 por sus patrones, 8 por sus familias, 8 de distintas procedencias y 8 que pagan una mensualidad.

Los gastos del Asilo suben á 15 y 16 mil pesos en cada mes, contribuyendo á costearlos el producto de los trabajos de costura, que dan en término medio, mil pesos mensuales.

---

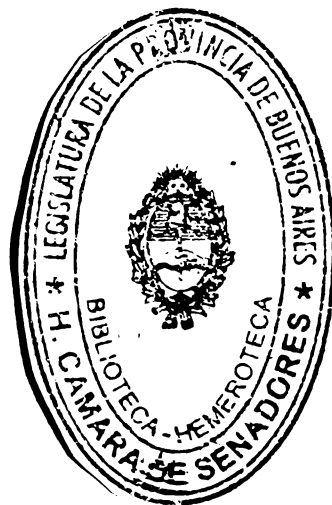
Los datos que preceden, demuestran cuán importante es la mision que desempeña en este pais, la Sociedad de Beneficencia, y cuán benéficos son para ella, los resultados de la institucion fundada por Rivadavia.

---

# XI

## Varias oficinas

### § 1°



### **Estadística**

Esta importante oficina de la administración, ha funcionado con regularidad en el año anterior, apesar de la disminución que introdujo en su personal, por razones de economía, la ley de 18 de Junio.

"El P. E. que propuso esa reducción, no lo hizo porque no reconociera la utilidad de los trabajos de esta oficina, sino porque en la necesidad de economizar gastos, no vaciló en tocar, hasta los que son necesarios.

Nadie puede desconocer la utilidad de la estadística, y mucho menos los que gobiernan un país. La estadística es la guía mas segura para legislar y administrar con

acierto. Ella es la historia de los hechos sociales y políticos, escrita con números. Ella compára las épocas, las situaciones, y permite conocer con seguridad, el progreso ó el decaimiento de las instituciones, de los hombres, de las cosas. Es la experiencia que viene en ayuda de la sociedad, y que le ilumina el sendero en que marcha, y los escollos que debe evitar.

Napoleon I llamaba á la estadística, el presupuesto de las cosas. Otros la definieron de otra manera, pero todos ya están contestes en su indispensable utilidad.

La oficina que posee la Provincia, ha hecho ya publicaciones que han sido apreciadas aquí y en Europa, y que han establecido su crédito.

Esas publicaciones tienen la ventaja indiscutible, que ofrecen al mundo la historia de nuestros progresos, sin que nadie pueda tachar su parcialidad; nada hay mas verídico, mas desapasionado, mas frio, que él lenguaje de los números, que ellas hablan.

De ellas podremos en breve hacer nuevas, pues se encuentran prontos para entregarse á la imprenta los libros pertenecientes á los años 1875, 1876 y 1877.

La oficina se ocupa actualmente de organizar los datos del año 1878, para la formacion del libro correspondiente á este año. Sin embargo puedo adelantar en esta memoria la publicacion de algunos de ellos, porque es de utilidad su conocimiento.

**Poblacion de la Provincia de Buenos Aires calculada por la Oficina de Estadística  
para el 31 de Diciembre de 1878**

	1870	1871	1872	1873	1874	1875	1876	1877	1878	Total
Diferencia á favor de la inmigracion....	40716	21273	34235	41729	—	15928	12865	11842	21009	199597
“ “ de los nacimientos...	8462	9476	6861	10054	8941	13734	13674	13875	13680	79805
	49178	11797	41096	51783	8941	29662	26539	25717	34689	279402
Poblacion segun el primer censo (Setiembre 19 de 1869).....										495107
Diferencia á favor de la poblacion desde el 19 de Setiembre hasta el 31 de Diciembre de 1869.....										11893
										786402

**Poblacion de la Ciudad de Buenos Aires, calculada por la Oficina de Estadística para el 31 de Diciembre de 1878**

	1870	1871	1872	1873	1874	1875	1876	1877	1878	Total
25 p8 de la diferencia á favor de la in- migracion.....	10179	5314	8558	10432	—	3982	3216	2960	5252	49893
Diferencia á favor de los nacimientos...	1675	13206	2407	2668	1674	2428	3670	3241	3809	8366
	11854	7892	10965	13100	1674	6410	6886	6201	9061	58259
Poblacion segun el primer censo (Setiembre de 1869).....										177787
25 por ciento de la diferencia á favor de la poblacion desde el 19 de Setiembre hasta el 31 de Diciembre de 1869.....										2973
										239019

## Movimiento de poblacion en la Capital, durante el año de 1878

PARROQUIAS, CONGREGACIONES y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	BAUTISMOS			MATRIMONIOS — TOTAL	DEFUNCIONES		
	V.	M.	TOTAL		V.	M.	TOTAL
Catedral al Norte.....	296	239	535	136	173	114	287
Id al Sud.....	183	189	372	78	83	71	154
San Miguel.....	261	264	525	103	101	68	169
San Nicolás.....	408	356	764	110	115	116	231
Piedad.....	409	416	825	137	208	194	402
Montserrat.....	511	428	939	125	157	144	301
Concepcion.....	706	701	1407	219	355	327	682
San Cristóbal.....	60	57	117	25	78	67	145
San Telmo.....	297	279	576	79	161	166	327
San Juan Evangelista.....	290	260	550	71	131	108	239
Balvanera.....	506	481	987	164	288	236	524
Socorro.....	426	414	840	114	189	161	350
Pilar.....	128	141	269	45	137	135	272
Total.....	4481	4225	8706	1406	2176	1907	4083
<b>CONGREGACIONES</b>							
Alemana.....	67	53	120	25	23	12	35
Escocesa.....	43	44	87	23	16	12	28
Inglesa.....	21	25	46	15	12	9	21
Norte-Americana.....	17	17	34	9	10	5	15
Total.....	148	139	287	72	61	38	99
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>							
Hospital de Hombres.....	—	—	—	—	317	—	317
Id de Mujeres.....	—	—	—	—	3	205	208
Id San Roque.....	—	—	—	—	62	—	62
Id de Niños.....	—	—	—	—	33	35	68
Id Militar.....	—	—	—	—	28	—	28
Id Francés.....	—	—	—	—	46	—	46
Id Inglés.....	—	—	—	—	22	5	27
Id Italiano.....	—	—	—	—	99	8	107
Id Alemán.....	—	—	—	—	5	1	6
Id Español.....	—	—	—	—	52	—	52
Hospicio de las Mercedes.....	—	—	—	—	58	—	58
Id de mujeres dementes.....	—	—	—	—	—	23	23
Casa de niños expósitos.....	—	—	—	—	114	80	194
Asilo de Mendigos.....	—	—	—	—	32	10	42
Municipalidad.....	—	—	—	—	11	2	13
Policia.....	—	—	—	—	69	9	78
Capitania del Puerto.....	—	—	—	—	6	—	6
Cárcel Penitenciaria.....	—	—	—	—	7	—	7
Id Correccional.....	—	—	—	—	2	4	6
Total en los Establecimientos Públicos.....	—	—	—	—	966	382	1348
Id en las Congregaciones.....	148	139	287	72	61	38	99
Id en las Parroquias.....	4481	4225	8706	1406	2176	1907	4083
Total general.....	4629	4364	8993	1478	3203	2327	5530

## Bautismos, Matrimonios y Defunciones en los Curatos de Campaña durante el año 1878

CURATOS	BAUTISMOS		TOTAL	MATRIMONIOS	MORTALIDAD		TOTAL
	V.	M.			V.	M.	
Almirante Brown.....	70	78	148	20	32	16	48
Ajó y Tuyú.....	149	141	290	39	57	39	96
Ayacucho. ....	222	234	456	74	140	76	216
Arrecifes ... . . . .	125	123	248	31	80	46	126
Azul. ....	297	322	619	101	176	93	269
Bragado. ....	267	240	507	53	114	104	218
Baradero. ....	159	136	295	38	68	53	121
Balcarce.....	192	156	348	58	132	61	193
Barracas al Sud. ....	197	218	415	89	142	153	295
Belgrano ....	118	119	237	25	50	36	86
Bahía Blanca. ....	33	44	77	4	32	11	43
Cármén de Areco .. . . .	163	179	342	40	78	80	158
Cármén de las Flores.....	262	284	546	75	135	84	219
Cañuelas. ....	128	108	236	43	76	71	147
Chivilcoy. ....	404	388	792	83	185	147	332
Chascomús. ....	262	242	504	74	132	65	197
Chacabuco. ....	152	148	300	50	62	47	109
Dolores. ....	422	362	784	110	294	162	456
Ensenada. ....	101	130	231	21	67	31	98
Exaltacion de la Cruz.....	126	96	222	37	47	31	78
General Alvear... . . . .	77	62	139	18	27	22	49
Junin y Lincoln....	127	98	225	28	52	44	96
Las Conchas. ....	57	40	97	21	35	26	61
Lobos. ....	232	252	484	54	102	78	180
Lujan. ....	212	173	385	74	98	73	171
Lomas de Zamora.....	88	104	192	29	39	35	74
Magdalena y Rivadavia ....	194	181	375	45	84	91	175
Moreno. ....	59	52	111	19	24	21	49
Moron.. . . . .	153	163	316	51	49	51	100
Merlo. ....	108	109	217	21	33	11	44
Monte. ....	112	96	208	39	86	43	129
Monsalvo. ....	76	64	140	17	20	5	25
Mercedes y Suipacha.....	358	305	663	98	184	148	332
9 de Julio. ....	81	83	164	18	39	27	66
Navarro. ....	146	148	294	38	77	59	136
Pergamino.....	277	260	537	73	194	154	348
Pilar.....	124	106	230	21	41	34	75
Patagones. ....	82	76	158	15	39	17	56
Quilmes. ....	145	146	291	46	65	58	123
Ranchos y Brandzen. ....	140	156	296	30	64	56	120
Ramallo.....	43	30	73	8	12	21	33



CURATOS	BAUTISMOS		TOTAL	MATRIMONIOS	MORTALIDAD		TOTAL
	V.	M.			V.	M.	
Rauch.....	127	143	270	37	71	50	121
Rojas. ....	119	126	245	13	57	53	110
Saladillo.....	184	185	369	51	92	60	152
Salto.....	168	157	325	62	85	70	155
San Andrés de Giles.....	79	85	164	33	45	37	82
San Antonio de Areco.....	99	102	201	33	53	36	89
San Nicolás de los Arroyos.	359	369	728	108	259	227	486
San José de Flores.....	145	148	293	76	98	66	164
San Carlos.....	50	39	89	13	5	6	11
San Isidro. ....	85	93	178	16	54	38	92
San Fernando . ....	118	131	249	27	59	48	107
San Pedro. ....	174	182	356	62	85	61	146
San Martín.....	81	81	162	37	44	36	80
San Vicente.....	108	81	189	32	65	51	116
San Justo . ....	50	69	119	19	40	22	62
Tandil y Juarez. ....	347	327	674	158	183	84	267
Tapalqué.....	64	66	130	17	37	30	67
25 de Mayo.....	249	239	488	38	123	100	223
Zárate.....	118	109	227	25	48	48	96
Capilla Rivadavia. ....	—	—	—	—	—	—	—
Congregacion Chascomús...	25	17	42	5	—	—	—
Sumas totales.....	9489	9201	18690	2690	4970	3603	8573

## Movimiento de los Ferro-carriles de la Provincia, durante el año de 1878

LÍNEAS	PASAJEROS		PRODUCTO de ABONOS	TRASPORTE de MERCADERIAS		PRODUCTO TOTAL
	NÚMERO de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> CLASE	PRODUCTO		PRODUCTO de CARGAS	PRODUCTO de ENCOMIENDAS	
Ferro-carril del Norte.....	375415	3795313	365722	950699	237128	5348862
« » Sud.....	184497	8459437 4	4098317 2	28095064	2422146	43074964 6
« « Campana....	129188	2025047 6	63788	1701361	208677	3998873 6
« « Ensenada....	665585	2920097	241813	2518798	426162	6106870
« « Oeste.....	856403	11375356	—	20552144	2776158	34703658
Sumas.....	2211088	22575251 2	4769640 2	53818066	6070271	93233228 4

Movimiento del Ferrocarril del Oeste, durante el año 1878

LÍNEAS	PASAJEROS		TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS				PRODUCTO TOTAL	INTERÉS
	NUMERO de 1ª Y 2ª CLASE	PRODUCTO	TONELADAS de ENCOMIENDAS	PRODUCTO	TONELADAS de CARGA	PRODUCTO		
Principal .....	726267	9903113 5	10217-294	2480316	190175- 44	17342881	29726310	8.183 0/0
Ramal á Lobos. ...	88091 5	1219435 5	1912- 29	295842	32075-493	2049484	3564761	2.363 0/0
» Riachuelo..	3511	9392	58326	—	11200	702712 5	712104	3.735 0/0
» Chacarita..	38533	243415	—	—	2	236	243651	3.030
» Catalinas..	—	—	—	—	33622-107	456831 5	456831	—
Sumas .....	856403	11375356	70555-323	2776158	267074-644	20552144 2	34703659	7.068 0/0 MEDIO
Producido por toda la via.....							36166907	
Gastos .....							21950035 875	
Utilidad.....							14216871 125	

(1) En este producto, figura el producido de telégramas, arrendamientos, etc., por lo que arroja un exceso sobre el total del cuadro anterior.

## Tramway Anglo-Argentino

MESES	Viajes	PASAJEROS				Empleados	Coches	Caballos	MILLAS RECORRIDAS
		2 \$	3 \$	4 \$	5 \$				
Enero .....	7285	81645	11597	12053	43262	136	41	260	30663 025
Febrero.....	6489	41876	9705	11385	35413	136	41	260	33566 090
Marzo.....	6950	42632	9694	10947	34565	136	41	260	37472 085
Abril.....	6572	71575	11108	8269	28828	136	41	260	35673 090
Mayo.....	6629	74804	9843	8208	25896	136	41	260	36454 095
Junio.....	6137	66390	8995	7729	23029	136	41	260	33140 085
Julio.....	6400	67843	7942	9881	22884	136	41	260	34989 —
Agosto.....	6470	67252	7927	9389	22395	136	41	260	34963 060
Setiembre.....	15346	186751	23225	8441	25292	285	70	561	71374 —
Octubre.....	16853	258877	20888	10454	24415	285	70	561	78244 085
Noviembre.....	16977	191857	22595	10734	27643	285	70	561	76453 —
Diciembre.....	19118	189868	25248	12790	37697	285	70	561	77313 045
Sumas ....	121226	1341370	168767	120280	351319				589310 060

## Tramway de la Boca y Barracas

M E S E S	Viajes	PASAJEROS		Empleados	Coches	Caballos	MILLAS RECORRIDAS
		2 \$	3 \$				
Enero.....	4260	41974	37768	50	24	120	44909 095
Febrero.....	3968	43281	37035	50	24	120	41806
Marzo.....	4260	47316	38818	50	24	120	44909 095
Abril.....	4123	41104	36158	50	24	120	43463
Mayo.....	4260	42335	37773	50	24	120	44909 095
Junio.....	4123	37483	36976	50	24	120	43468 085
Julio.....	4260	36399	35042	74	24	120	44909 090
Agosto.....	4260	36596	40278	72	24	120	44909 090
Setiembre.....	4123	37720	34600	60	24	120	43468 085
Octubre.....	4260	41052	36202	60	24	120	44909 090
Noviembre.....	4260	40680	39958	60	24	120	44909 090
Diciembre ...	4260	45740	43632	60	24	120	43909 090
Sumas....	50417	499680	457240				531486 005

## Tramway Central

MESES	Viajes	PASAJEROS — 2 \$	Empleados	Coches	Caballos	MILLAS RECORRIDAS
Enero .....	6785	152222	65	29	200	31339
Febrero .....	6056	147945	60	29	180	27972
Marzo .....	6229	150075	74	29	180	28192—0,90
Abril .....	6114	130439	77	29	180	28240
Mayo .....	6289	130255	107	29	180	29048—0,30
Junio .....	5968	116180	92	29	180	27565—0,85
Julio .....	6529	119228	92	29	180	30142
Agosto .....	6482	116873	91	29	180	29939—0,95
Setiembre .....	6664	124041	90	29	140	30780—0,60
Octubre .....	7419	130978	90	29	140	34210
Noviembre .....	7683	144692	100	29	140	35481—0,50
Diciembre .....	8257	166835	87	30	160	38138—0,55
Sumas .....	80575	1629763				371050—0,65

# MOVIMIENTO DE TRAMWAYS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DURANTE EL AÑO 1878

Compañía de Tramways « Ciudad de Buenos Aires »

M E S E S	VIAJES	PASAJEROS			EMPLEADOS	COCHES	CABALLOS	MILLAS RECORRIDAS
		2 \$	3 \$	5 \$				
Enero .....	22528	450103	69633	672	295	102	709	113292
Febrero.....	20806	435681	64350	639	283	102	677	105156-066
Marzo .....	22230	455436	56554	654	287	102	688	112108-050
Abril.....	20704	400911	61533	693	272	102	673	104459-055
Mayo.....	21134	385570	63859	630	277	102	651	106610-028
Junio.....	20538	344401	57103	720	266	103	629	102155-085
Julio .....	21231	356525	61122	713	263	103	622	106916-028
Agosto .....	21213	350607	63347	2207	260	103	619	107083-070
Setiembre.....	20846	365200	61280	666	266	103	623	104666-090
Octubre.....	22215	396874	64941	726	281	103	619	111316-025
Noviembre.....	22019	401930	62915	753	274	103	633	110431-090
Diciembre .....	23236	454555	93718	820	276	103	663	118852-080
Sumas.....	258700	4697793	791355	9893	—	—	—	1303050-067

**Compañía de Tramways Nacionales (1)**

M E S E S	VIAJES	PASAJEROS		EMPLEADOS	COCHES	CABALLOS	MILLAS RECORRIDAS
		2 \$	3 \$				
Enero.....	8770	123493	14888	106	26	265	4599-020
Febrero.....	7980	122391	13510	106	26	265	4092-095
Marzo.....	8696	133270	14590	106	26	265	4396-075
Abril.....	8322	118404	15810	106	26	280	4281-090
Mayo.....	8484	113955	13517	106	26	280	4221-085
Junio.....	7780	105711	15380	106	26	268	3870
Julio.....	8088	105001	13781	106	26	270	4008-080
Agosto.....	8145	107931	14270	106	26	269	4025-040
Total.....	66265	930156	115746	—	—	—	33496-085

(1) En el mes de Setiembre esta Compañía pasó á ser propiedad de la Compañía Anglo-Argentina.



**Compañía de Tramways á Belgrano (1)**

M E S E S	VIAJES	PASAJEROS				EMPLEADOS	COCHES	CABALLOS
		2 \$	3 \$	4 \$	5 \$			
Enero.....	8284	96498	11308	13648	22656	103	20	273
Febrero.....	7726	101042	10437	18642	21529	102	20	278
Marzo.....	8085	106601	10581	13600	19518	99	20	240
Abril.....	7319	98461	10388	11074	16446	99	20	211
Mayo.....	7686	96531	10936	13561	15884	95	20	236
Junio.....	6940	86450	9262	10470	12189	94	20	233
Julio.....	7189	91003	9346	14204	13240	93	20	234
Agosto.....	7445	91137	9041	14473	12122	98	20	304
Setiembre.....	8003	95471	22251	23476	13590	105	20	333
Octubre.....	7898	98282	8643	12668	14214	105	20	250
Noviembre.....	8223	100875	9007	13235	16653	106	20	260
Diciembre.....	8217	107594	8843	13839	21032	107	20	267
Sumas.....	93015	1169945	130043	172890	199073	—	—	—

(1) La estension de millas recorridas no se ha podido obtener.

RESÚMEN DE LA HACIENDA

introducida

**Por la TABLADA CENTRAL**

DURANTE EL AÑO 1878

M E S E S	H A C I E N D A			
	VACUNA	YEGUARIZ.	LANAR	PORCINA
Enero .....	44319	3110	17024	64
Febrero.....	34073	1682	24732	294
Marzo.....	32026	2934	13068	248
Abril .....	33871	1572	14276	—
Mayo .....	37233	2904	14908	141
Junio .....	28845	602	8037	168
Julio .....	23266	289	12101	324
Agosto. ....	18398	287	10292	159
Setiembre.....	16690	450	18416	234
Octubre.....	19290	620	21505	224
Noviembre.....	27662	1120	12006	261
Diciembre.....	39228	472	8839	38
Totales.....	354901	16042	175304	2155

HACIENDA CARNEADA  
en los  
CORRALES DEL SUD  
DURANTE EL AÑO 1878

M E S E S	NUMERO
Enero .....	17944
Febrero.....	15669
Marzo .....	18689
Abril.....	15857
Mayo.....	18604
Junio .....	16522
Julio.....	17210
Agosto .....	14034
Setiembre.....	12838
Octubre.....	13605
Noviembre ...	13790
Diciembre .....	13049
Suma total.....	187811

Esta oficina tiene establecidas relaciones de cange con otras de Europa y América, que le han permitido, no solo hacer conocer sus trabajos, sino los que las otras llevan á cabo, y formar la biblioteca especial que posee.

El gefe de esta reparticion, en su memoria, hace presente la conveniencia de que se dicte una ley general de estadística, no solo para reglamentar las atribuciones de ella, sino tambien para hacer obligatoria á lo menos á los funcionarios públicos, la remision de datos, penando su falta, y castigando severamente su alteracion.

## § 2<sup>o</sup>

### **Archivo General**

El archivo, como los establecimientos de la misma especie que existen en otros paises, es el depósito de los documentos públicos del Estado, y encierra su historia política y administrativa.

En la antigüedad se guardaban estas colecciones ó archivos en los templos. En Francia, en tiempo de los primeros reyes, ellos los llevaban consigo en los viages, y en las guerras, con peligro de caer en manos del enemigo, como le sucedió á Felipe Augusto cuando en la batalla de Freteval fué sorprendido por el rey de Inglaterra.

Desde entonces, los archivos se colocaron allí en de-

pósitos permanentes, y mas tarde se arreglaron para ellos edificios especiales.

Nuestro archivo, fundado por decreto de 28 de Agosto de 1821, es como archivo colonial, el mas importante de los países de origen español en la América del Sud.

Conocidos son los servicios que los documentos que contiene, han prestado para la defensa de nuestros derechos en las cuestiones de límites que se debaten con naciones vecinas, desde hace algunos años.

Servicios semejantes, prestará para el esclarecimiento de los derechos de algunas de las provincias de la República, en el arreglo entre sí, de sus respectivos límites.

Hace poco tiempo, el Gobierno de la Provincia de Corrientes solicitó, que se permitiese á su encargado al Sr. D. Manuel I. Lagraña tomar cópia de los documentos, que existen en él referentes al territorio de Misiones. El P. E. se apresuró á conceder el permiso, y ya se encuentran separados en un estante especial, todos esos documentos.

El archivo es ademas, una oficina que constituye una rueda indispensable en el mecanismo de la administracion, y sus empleados tienen una ocupacion permanente, como los demas.

Existiendo en él todos los libros y papeles de las administraciones pasadas, hasta cierta época, hay que ocurrir con frecuencia á sus estantes para dar curso á expedientes que se inician por oficinas públicas, ó por particulares.

Y no solo es la administracion provincial la que ocurre á eila con ese objeto; la administracion de la Nacion lo hace igualmente, solicitando informes con motivo de

créditos de carácter civil ó militar, de la época de las guerras de la Independencia, y del Brasil.

En el año anterior se despacharon por esta oficina ciento y once espedientes, número considerable, si se tiene en cuenta el pequeño personal de que dispone, y la proligidad y dificultad de las investigaciones que cada informe sobre ellos, requirió.

Mejorando nuestra situacion económica, será preciso pensar en una completa reorganizacion de nuestro archivo, dividiendo sus colecciones en secciones; por ejemplo, en histórica, administrativa y judicial, y en alguna de estas, como en la histórica, estableciendo subdivisiones que faciliten la consulta á nuestros historiadores ú hombres públicos.

El P. E. hubiera deseado por lo pronto, llenar ciertas necesidades reclamadas por esta oficina, como dotarla del moviliario de que carece, de una entrada especial y de dos ó tres salas mas, pero no ha podido efectuarlo á causa de la situacion del Tesoro.

El Sr. D. Manuel Ricardo Trelles ha propuesto ultimamente al P. E. continuar la publicacion que emprendió hace algunos años, siendo archivero, de una Revista del Archivo, con ciertos documentos que interesan á la historia del país. Le ha sido concedido el permiso, teniendo en cuenta que la publicacion se hará sin gasto para el Estado, y que conviene, como se hace en Francia é Inglaterra, entregar á la publicidad ciertos documentos de importancia, que depositados en un solo local, pudieran desaparecer por un incendio ó cualquier otro accidente.

## § 3°

### **Museo Público**

El llamado Museo Público, fué establecido por decreto de 31 de Diciembre de 1823, por el que se autorizó á formar, al encargado de la Biblioteca, de cuyo establecimiento debia formar parte.

Este Museo es un Museo general, pues disposicion alguna le ha dado un carácter especial, y continúa al cargo del eminente naturalista Dr. Busmeister.

Como Museo paleontológico es el primero en el mundo, por su coleccion variada y completa de fósiles.

Sin embargo, debe buscarse su aumento, no solo para completar ejemplares que posee de animales extinguidos, sino para con los duplicados, hacer canges con otros Museos del mundo, de colecciones que pueden facilitar el estudio y adelanto de las ciencias en nuestro país.

Preocupado de esto el P. E. y teniendo conocimiento de que muchos depósitos de fósiles se descubren en nuestra campaña, y se abandona su extraccion, por no darle importancia, ha querido interesar en ello á las autoridades de su dependencia, y se les ha dirigido por mi Ministerio la siguiente circular que ya ha empezado á dar resultados, habiéndose obtenido por diligencia del señor Juez de Paz de Ranchos, que el Sr. D. Indalecio Flores vecino de ese partido, ponga á disposicion del P. E. los restos de un fósil, que habia él extraido hace algun tiempo:

Buénos Airés, Abril 29 de 1879.

*Al Juez de Paz del Partido de. . . . .*

Se descubren con frecuencia, en escavaciones que se hacen en la campaña, restos de animales antediluvianos, cuyo estudio es de gran importancia para la ciencia, y cuya posesion constituirá una riqueza para el Museo Público de la Provincia.

El Poder Ejecutivo cree que muchos de los que se extraen, una vez descubierta su existencia, se donarian á ese Museo, si los Jueces de Paz interesándose en ello, persuadiesen á sus dueños del servicio que harian á la Provincia con tales donaciones.

Me dirijo pues á V. interesando su patriotismo, para que proceda en ese sentido, con el mayor empeño.

Este Ministerio podria además, gestionar la donacion, si un aviso oportuno de su parte, le hiciese conocer el descubrimiento de esos fósiles, en algun punto de ese Partido.

Debo hacer á V. una advertencia para casos que puedan ocurrir.

Si se llevase á conocimiento de V. tan solo la noticia del descubrimiento de fósiles en algun paraje, y el propietario del terreno deseara cederlos con la condicion de hacer su extraccion, convendria no proceder á efectuarla, sin dar aviso á este Ministerio á fin de enviar con ese objeto un empleado del Museo, pues sucede á menudo que se les destruye al extraerlos, como se destruyen tambien al hacer su transporte, no estando convenientemente acondicionados.

Dios guarde á V.



Por su parte, el Director de este Museo, ha conseguido con los fondos de que dispone aumentar en algo sus colecciones.

Se ha comprado una colección de mamíferos, y pájaros, y algunos insectos procedentes de la Colonia del Rio Chubut, y también algunos fósiles poseidos por particulares.

Las donaciones recibidas han consistido en una Anta, ofrecida por el Sr. Casares, y en una cabeza del Mataco fósil, por la Sra. de Dorrego.

La biblioteca especial se ha enriquecido con varias obras nuevas, periódicos científicos y publicaciones de academias, con las cuales el establecimiento se encuentra en relación.

El personal del Museo se ha ocupado de armar la gran colección de cueros que se adquirió en canje, del Instituto Smithsoniano de Washington, y parte de los correspondientes á las colecciones recientemente adquiridas.

Estos progresos, aunque pequeños, son los realizados en el año anterior, por este establecimiento, destinado á tener una gran importancia en el futuro, si los gobiernos quieren prestarle la atención y ayuda que necesita.

El P. E. se habia propuesto dar al local que ocupa, la estension que necesita para desarrollar y exhibir, con desahogo, las colecciones que encierra, agregándole las salas ocupadas por los laboratorios de química de la Universidad, que serian trasladados á la casa de la antigua casa de expósitos. Al efecto propuso una partida especial en el Presupuesto vigente, pero no le fué acordada por V. H., y tuvo que renunciar á su propósito.

## § 1º

### **Museo antropológico y arqueológico**

La fundación de este museo, como museo del Estado, data del año anterior, y las riquezas que contiene son el fruto de la contracción y de muchos años de trabajo, del joven naturalista argentino, D. Francisco P. Moreno, su Director.

Establecido en un edificio particular, fué abierto al público por autorización del P. E. el 1º de Agosto del año anterior.

Hasta el mes de Enero del presente año, el Estado ha pagado solo el sueldo del Director, siéndole costado el alquiler del local, sus gastos y sueldos de empleados subalternos, por una sociedad organizada para protegerlo con el nombre de *Sociedad protectora del Museo Antropológico y arqueológico de Buenos Aires*.

V. H. creyendo que no podía depender de la existencia de esta sociedad, el mantenimiento de un establecimiento del Estado, estableció en el Presupuesto vigente varias partidas destinadas al pago de un ayudante, de un portero, y para gastos, que se abonan actualmente.

El P. E. comprendiendo la necesidad de colocar este Museo en un edificio de propiedad pública, pensó en traerlo al de la Universidad, aprovechando de las alteraciones que iban á efectuarse en él, en caso de hacerse la traslación del laboratorio de química, pero no habiéndole

dose realizado este proyecto por las razones que he manifestado anteriormente, desistió por el momento, de su propósito.

Las colecciones que encierra este museo ofrecen mucha importancia para el estudio de la historia antigua, y de la época prehistórica de este país.

La de cráneos es sumamente importante y como dice su Director, «puede dar ya luz abundante respecto al pasado lejano del hombre indígena.» El album fotográfico de esta colección enviado á la exposición de Paris, ha llamado la atención de los sábios, que han reconocido su mérito científico.

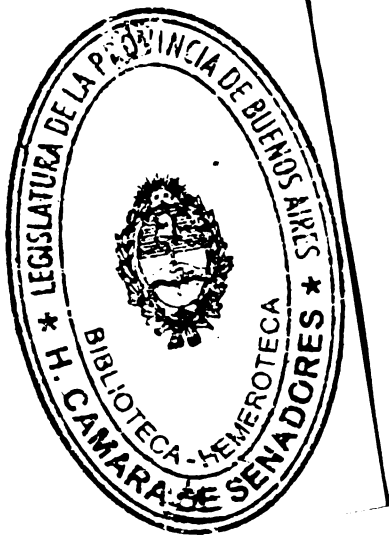
Todos los objetos que contiene este establecimiento tienen importancia histórica y científica, y son examinados con interés por los viajeros que llegan á esta ciudad.

El Director no ha podido aun realizar escursiones que tiene proyectadas, y para las cuales V. H. por ley de 22 de Octubre del año anterior, le acordó 25,000 \$. Una vez efectuadas, se conseguirán sin duda, nuevas riquezas científicas para el establecimiento.

Importantes donaciones le han sido hechas en el año anterior: la de seis vasos fabricados por los antiguos Peruanos, de los cuales cinco ofrecidos por el Sr. General D. Bartolomé Mitre, y uno por el Sr. D. Luis Piedrabuena; de una colección de antigüedades calchaquies por el Sr. D. Luis A. Franco, de cinco cráneos de individuos de la raza Araucana, por el Teniente Coronel D. Zacarias Zupisiche; de un mortero y un collar de piedra extraídos de ruinas calchaquies próximas á la ciudad de Salta por el Sr. D. Mariano Zorreguieta; y algunos huesos de *Tocodon Platensis*, por el Sr. Coronel D. Alvaro Barros.

Ademas, el Museo ha entrado en relaciones con algunas Corporaciones científicas extranjeras, y espera una coleccion de antigüedades y libros, que le envia el Instituto Smithsoniano de Washington.

El P. E. está dispuesto á prestar á este establecimiento para su progreso, la cooperacion que le sea requerida, y que esté en su mano darle.



## XII

### Obras Públicas

#### § 1°

##### **Nuevo Hospital de Hombres**

Una ley de 27 de Octubre de 1870 dispuso la construcción de un nuevo hospital de hombres, autorizando la inversión de seis millones de pesos con ese objeto.

Dando cumplimiento á esta Ley, el P. E. adquirió, previos los estudios necesarios, en la suma de 2.200,000 \$ dos manzanas de terreno situadas entre las calles de Temple al Sud, Paraguay al Norte, Rio Bamba al Este, y Ayacucho al Oeste, divididas por la calle de Córdoba.

En seguida, encomendó al arquitecto D. Ernesto Bunge, la confección de los planos á que debía sujetarse la construcción del edificio. Fueron presentados dos, de los cuales uno fué aprobado, pero requerido el presupuesto del costo, ascendió este á diez y ocho millones de pesos.

En vista de esto, y por carecer de autorizacion para un gasto de esta importancia, el P. E. resolvió dar cuenta á la Legislatura, y lo hizo en Agosto de 1871.

La resolucion de V. H. en tal asunto está consignada en la Ley de 7 de Octubre de 1872, que mandó levantar nuevos planos para ese edificio, cuyo costo no debia exceder de seis millones de pesos, sin comprender el valor del terreno.

Para dar cumplimiento á esta resolucion, se nombró una comision de personas competentes, que llamó á concurso para la formacion de los planos, tomando por base el costo fijado por la Ley, y estableciendo prémios para los tres mejores que se presentasen.

Se llevó á cabo el concurso, y el plano que mereció el primer premio, el presentado por el ingeniero Schwarz, fué aceptado despues de algun tiempo, y de variadas tramitaciones.

Por este plano, se dieron principio á los trabajos en el mes de Noviembre de 1877, encargándose de ellos el mismo ingeniero Schwarz, bajo la direccion de una Comision que designó el P. E. y que se compone de los Sres. Dres. D. Cleto Aguirre, D. Ignacio Pirovano, D. Pedro N. Arata, y D. Simon Zárraga, y del arquitecto D. E. Aberg.

La obra se encuentra terminada, y ha sido hecha con toda economía, merced al celo de estos distinguidos caballeros, que llamaron siempre á licitacion para todas las construcciones, obteniendo para el Estado toda clase de ventajas.

El hospital ha sido construido de acuerdo con las ideas mas adelantadas en la materia, en Estados Unidos y en

Alemania, y es el primero de su clase en la América del Sud.

Consiste en pabellones aislados y salas para un corto número de enfermos ; estando separados entre sí los pabellones, por jardines y arboledas, con lo que se consulta la higiene tan necesaria en un hospital, y se evita la propagacion de una sala á otra, de cualquier enfermedad contagiosa que en alguna se hubiera desarrollado.

El sistema de ventilacion ( sistema Blankeinstein ) y el de calorificacion adoptados para las salas, es nuevo en el país y llena las mejores indicaciones de la ciencia.

Los pabellones para enfermos son seis, y dos de ellos son *pabellones-barracas*, de estilo norte-americano, para heridos, y enfermos de fiebres contagiosas, que necesitan una mayor renovacion de aire.

Tiene capacidad para 230 enfermos, y en relacion á ella, su costo es pequeño, si se tiene en cuenta que el hospital Municipal de Berlin para 600 enfermos cuesta 21 millones, y el Lariboissière de Paris para igual número, cuesta 35 millones, sin contar el valor de los terrenos.

Segun ley de 23 de Mayo de 1877 el costo del nuevo hospital debe abonarse con fondos de los depositados en el Banco de la Provincia, del empréstito de 1870, reembolsables con el producido del impuesto de saladeros y graserías, establecido con ese objeto.

Como á causa de la poca capacidad del nuevo hospital habrá de todos modos que conservar uno de los antiguos, convendria en beneficio de la enseñanza de la medicina, destinarlo á hospital de clínicas.

De las diez salas que contiene podrian ser destinadas siete para hombres, dos para mujeres, y una para niños, con el objeto indicado.

La enseñanza médica ganaria mucho con tal medida, pues los estudiantes tendrian un centro donde podrian aprender cómodamente cuanto este estudio práctico requiere.

De otra manera, se hará muy difícil y oneroso para ellos, asistir en el mismo dia á hospitales diferentes situados en barrios opuestos, y separados entre sí por grandes distancias.

La concentracion de la enseñanza, con la creacion de hospitales de clínicas, hace que en Alemania se haga mejor que en Francia el estudio práctico de la medicina. Casi todas las escuelas de medicina pe Alemania cuentan con un hospital de clínicas, mientras que en Francia estas se dán en hospitales diferentes y situados unos de los otros á grandes distancias, de modo que el estudiante que asiste á uno, no puede ó le es muy difícil, asistir á los otros.

Es esta una mejora, que podria aplicarse sin inconveniente, al abrirse al servicio el nuevo edificio, que como he dicho, por su sistema de construccion arreglado á los últimos adelantos de la ciencia, es el primero en la América del Sud.

## § 2º

### **Casa de Justicia**

El P. E. propuso y quedó aceptado, al sancionarse el Presupuesto vigente, el plan de refaccionar el edificio de la antigua cárcel, á fin de trasladar á él los Juzga-



dos en lo civil que funcionan en la casa alquilada en la calle de la Defensa, y los de comercio, que ocupan la antigua casa de la calle del Perú.

Llevado á cabo este plan, quedará el histórico edificio del Cabildo convertido en Casa de Justicia, y funcionando en él con comodidad, todos los Juzgados civiles de la capital, las Cámaras de Apelaciones, y la Suprema Corte.

Se habrá realizado el propósito de Ley de 18 de Setiembre de 1877 sin gastar los millones que su ejecución hubiera requerido, y por el contrario, con una erogación pequeña, como corresponde á la situación financiera de la provincia.

Las obras comenzaron en los últimos días de Abril, y comprenderán no solo las refacciones requeridas por la antigua cárcel para el nuevo uso á que se le destina, sino otras en todo el edificio. Se hará una nueva escalera que partirá del espacioso vestíbulo de entrada, y quedará restablecida la galería exterior de la parte alta, obstruida hoy por construcciones de madera ocupadas por oficinas de la Suprema Corte.

Además de las galerías anteriores altas y bajas, las personas que ocurran por asuntos á los Juzgados y Tribunales, contarán con otras en los patios, en las que podrán estacionarse cómodamente.

La Casa de Justicia tendrá dos entradas, una por la Plaza, y otra por la calle de la Victoria en la finca conocida por de Lanatta.

Además, por un convenio hecho por el P. E. con los Sres. Roverano hermanos, propietarios de una casa en la calle Victoria, cuyos fondos son linderos con los de la antigua cárcel, se darán á la Casa de Justicia otras comodidades.

Por ese convenio, esos señores deben construir una galería ó pasaje cubierto, que partiendo de la calle Victoria comunicará con la Casa de Justicia, por medio de otra puerta de entrada á ésta, que hará abrir el P. E.

La nueva entrada es de conveniencia para el público, así como la galería en la que podrá tambien estacionarse.

Ademas, debiendo las construcciones laterales al pasaje, destinarse á oficinas para escribanías, se habran concentrado estas, ofreciéndose así grandes comodidades para la fácil tramitacion de los asuntos.

Los Sres. Roberano, cooperarán segun el convenio, á las obras que se ejecutan, con la cantidad de setenta mil pesos, que entregarán al P. E.

La Casa de Justicia, una vez terminadas las obras, ofrecerá las siguientes comodidades:

#### CORTE SUPREMA

- Una sala de audiencia pública.
- Dos salas de acuerdos.
- Una sala para Secretaría.
- Una id. para archivo.
- Una id. para oficiales.
- Una id. para ugieres.
- Una id. para portero y ordenanzas.

#### PRIMERA CAMARA DE APELACION

- Una sala de audiencia pública.
- Una id. de acuerdos.
- Una id. para Secretario.
- Una id. para Ugieres.

SEGUNDA CAMARA DE APELACION

Una sala de audiencia.  
Una id. para acuerdos.  
Una id. para Secretaría.  
Una id. para Ugier.

CAMARA MERCANTIL

Una sala de audiencia.  
Una id. de acuerdos.  
Una id. de Secretaría.  
Una id. de Ugier.

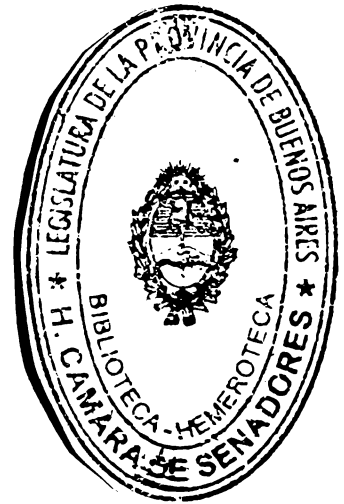
JUZGADOS CIVILES

Cuatro salas de audiencia pública.  
Dos vestíbulos de las salas ó gabinetes de espera.  
Dos piezas para espera de testigos.  
Veinte y cuatro Secretarías.  
Una pieza para mayordomo.

JUZGADOS COMERCIALES

Dos salas de audiencia pública.  
Un vestíbulo ó gabinete de espera.  
Doce Secretarías.

Las obras se llevan á cabo con velocidad y economía.  
Antes de terminar el año podrá quedar el edificio ocupado por todas las oficinas á que está destinado.



### § 3°

#### **Biblioteca Pública**

Los trabajos destinados á dar ensanche y comodidad á esta importante reparticion, fueron comenzados en el mes de Mayo de 1877, pero se suspendieron un año despues, á causa de la pobreza del Erario.

Votada la suma de setenta mil pesos en el Presupuesto del presente año, para terminarlas, se ejecutan en este momento.

Este edificio va á ofrecer todas las comodidades de que era ya necesario dotar á nuestra Biblioteca Pública. Contará ella con un salon de lectura para sesenta personas, arreglado en la forma reconocida como la mas conveniente para su objeto, y además con un gran número de salas que permitiran la separacion y mejor arreglo de las colecciones.

### § 4°

#### **Cárcel de Policia**

Cuando fueron trasladados á la Penitenciaría los presos de la antigua cárcel, tomó el Departamento de Policia el último patio de esta, para servir á los individuos arrestados en él.

Ahora, con motivo de destinarse todo ese edificio para casa de Justicia, se hizo necesario que el P. E. procurase un nuevo local para aquel destino. Al efecto mandó estudiar por el Departamento de Ingenieros, la manera de establecer la Cárcel de Policia, en el edificio que ocupa el cuerpo de Bomberos y las caballerizas del servicio de Policia.

Los estudios practicados, demostraron la posibilidad de arreglar allí, con poco gasto, el local necesario para los presos de Policia. El P. E. prévia formacion de presupuesto, ha ordenado la construccion de las obras, y se llevan actualmente á cabo con la mayor economía, y aprovechándose de materiales que dejan sin empleo, las refacciones de la antigua cárcel.

El nuevo local constará de varias cuadras con sus patios y oficinas correspondientes, y tendrá capacidad igual á aquella de que dispone actualmente la Policia con el mismo objeto.

## § 5

11

### **Escuela Normal de Mujeres**

Habiendo el Congreso Nacional establecido en el Presupuesto para el año 1874, una partida de cuatro mil pesos fuertes mensuales para subvencionar la construccion de un edificio con destino á Escuela Normal de Mujeres en esta Provincia, el P. E. en aquel año, mandó

levantar los planos y presupuestos necesarios, y los sometió al Gobierno Nacional.

Este les prestó su aprobacion, y por decreto de 31 de Diciembre, acordó la subvencion de una tercera parte del valor presupuesto, la que debia ser entregada por terceras partes en esta forma: una al principiarse la obra, otra al colocarse los techos, y la otra á su terminacion, y verificada que fuese su conformidad con los planos aprobados, y condiciones de edificacion estipuladas.

Al año siguiente, con motivo de haberse resuelto hacer el edificio en otro terreno, se modificaron los planos, y sometidas las modificaciones al Gobierno Nacional, éste les prestó su aprobacion en fecha 4 de Noviembre.

Con un presupuesto de 3.079,000 pesos, se dió principio á la construccion del edificio en Mayo de 1876 bajo la direccion del arquitecto D. Ernesto Bunge, autor de los planos aprobados.

Los trabajos continuaron, hasta el año anterior, en que se suspendieron por falta de recursos.

La comision directiva compuesta de los ciudadanos D. Juan Pirovano, D. Juan Miguel Villarraza y D. Eduardo L. Hølemberg presentó al P. E. las cuentas de inversion, cuyo pago empezaron á gestionar los interesados.

Se habia entregado á la comision para la obra 1.600,000 pesos, y se debia 1.079,844 pesos.

Para la entrega hecha, el Gobierno Nacional habia cooperado con 400,000 pesos procedentes de la primera tercera parte de la subvencion, y de parte de la segunda, quedando adeudando de esta, 184,402 pesos.

En tal situacion, con la obra sin terminarse, y debién-

dose una fuerte suma por ella, el P. E. no contando con recursos para continuarla, resolvió entregarla al Consejo General de Educacion, el cual tiene depositados en el Banco de la Provincia fondos con destino á la construccion de edificios de escuelas.

El Consejo se ha recibido de la casa, y el P. E. ha pedido á V. H. un crédito suplementario de 1.052,979 pesos para el pago de cuentas por igual valor. Al mismo tiempo, ha reclamado al Exmo. Gobierno Nacional el pago de los 184,402 pesos que debió haber entregado al techarse el edificio.

Terminada la obra, no se habrá llevado á cabo sino una parte de la proyectada.

Es un edificio hecho con lujo de arquitectura, que no llena su objeto completamente, y que traerá el compromiso de terminarlo, haciéndose erogaciones que tienen que ser proporcionales.

Si se hubiera adoptado un proyecto mas modesto y adecuado á la situacion económica de la Provincia, la suma invertida hubiese bastado para la construccion de un edificio completo y cómodo, que sirviera al mismo objeto.

## § 6°

### **Cárceles de Campaña**

En la Cárcel de Mercedes se han hecho reparaciones que eran indispensables para seguridad de los presos, y

para la mejor higiene, por valor de quince mil quinientos pesos.

En la Cárcel de Dolores se han autorizado reparaciones con igual objeto, por valor de once mil quinientos pesos, y en la de San Nicolás de los Arroyos por once mil y novecientos pesos.

Todas estas obras se han autorizado á requisicion de las Cámaras de Apelaciones de los Departamentos respectivos, y prévia formacion y aprobacion de los presupuestos.

Ademas, siendo necesario á cada instante hacer en esos edificios pequeñas reparaciones de puertas, pisos y otras, se ha autorizado al Presidente de cada una de esas Cámaras, para que efectúe un gasto que no esceda de la cantidad de mil pesos en cada mes.

## § 7°

### **Cuartel del Batallon Provincial**

Amenazando derrumbe una de las paredes de este establecimiento, por estarse desmoronando parte de la barranca sobre la que está situado, el P. E. ha autorizado, prévios los estudios necesarios, la construcción de una pared de contension, cuyo costo está presupuesto en sesenta mil pesos.



§ 8º

**Hospicio de dementes**

La Honorable Cámara de Diputados nombró en el año 1876 una Comisión de su seno, para estudiar el estado de este Hospicio, cuyo sostenimiento se encontraba, como se encuentra hoy, á cargo de la Municipalidad de la Capital.

La Comisión se expidió manifestando que era indispensable ensanchar el edificio. Según ella, el edificio existente, que es tan solo una parte del proyectado, hace mas de veinte años, habia sido construido para contener 120 enfermos, y tenia 300. En consecuencia todo era estrecho para el número de asilados, habiendo necesidad de tener colocados en celdas preparadas para dos ó tres, á cinco ó seis.

La estrechez del edificio, no permitia tampoco establecer las separaciones que aconseja la ciencia entre los enfermos, para su mejor tratamiento.

Ademas, el moviliario era escaso, y se encontraba en muy mal estado.

En presencia de estos informes, aquella Cámara sancionó un proyecto, que fué convertido en ley, en fecha 21 de Noviembre de 1876, por el cual fué autorizado el P. E. para invertir la suma de 1.200,000 pesos en el ensanche del edificio, y en la adquisicion del moviliario

correspondiente, debiendo tomarse esa suma de los fondos del empréstito de 1870, depositados en el Banco de la Provincia.

Para la ejecucion de esta ley, el P. E. por decreto de Noviembre 24 del mismo año, nombró una comision de ciudadanos para la direccion de las obras á hacerse en el edificio.

Esta comision procedió á hacer levantar planos para ellas, encargando con ese objeto al arquitecto D. Enrique Aberg. Estos planos estan levantados, pero encontrándose aun en tramitacion, no ha resuelto nada á su respecto el P. E.

## § 9°

### **Nuevo hospital de mujeres**

Una ley de 27 de Noviembre de 1871 autorizó al P. E. para invertir la suma de quinientos mil pesos en la adquisicion de un terreno, y para entregarlo á la Sociedad de Beneficencia, á fin de que construyera en él el nuevo Hospital de mujeres que ella tenia proyectado, y cuyos planos y presupuestos debia aprobar el P. E.

La Sociedad de Beneficencia algunos años despues, en Diciembre de 1875, buscó un terreno que creyó conveniente para ese objeto, y pidió autorizacion al P. E. para adquirirlo por la suma de 1.300,000. Prévio informe del

Consejo de Higiene, esa autorizacion le fué conferida, y se le entregó la suma de quinientos mil pesos que aquella ley autorizó al P. E. á gastar con ese objeto.

La Sociedad mandó en seguida levantar los planos del edificio, y nombró en el año 1877 una comision de cinco caballeros á fin de que se ocupasen de gestionar su aprobacion, y de que corriesen mas tarde, con la direccion de la obra.

Esta comision se dirijió en el mes de Enero del año anterior al P. E. presentando los planos y Presupuestos, y recabando su aprobacion.

Esta no ha sido aun acordada, porque la Sociedad, despues de invertir por su parte 800,000 pesos en la compra del terreno, solo cuenta para llevar á cabo la obra con 1.179,450 pesos en fondos públicos, provenientes de la venta que ella hizo al Gobierno, del terreno que ocupa el cuartel de Bomberos en la Plaza de Lorea.

El presupuesto del arquitecto Don Enrique Aberg, autor de los planos presentados, asciende á la suma de 8.320,000 pesos m/c.

## § 10<sup>c</sup>

### **Otras obras públicas en la campaña**

En el mes de Julio del año anterior el P. E. acordó al vecino del partido de Moreno D. José Lucas Ocampo,

permiso para establecer una capilla, con arreglo á los planos aprobados, en el paraje llamado San Miguel, y en terreno de su propiedad.

---

La Comision Municipal del partido de Las Conchas, ha presentado á la aprobacion del P. E. el presupuesto y planos para la construccion de una nueva Iglesia en ese partido la que se ha concedido, y han comenzado las obras, que importarán la suma de trescientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos.

---

El P. E. ha prestado igualmente su aprobacion al presupuesto y planos presentado por la Comision Municipal de San José de Flores, para la construccion de una Iglesia que reemplazará á la que existe actualmente.

---

Habiendo la Sra. Da. Justa Lima de Atucha solicitado la autorizacion para erijir un nuevo Templo en el pueblo de Zárate, el P. E. la ha concedido, despues de

aprobados los planos por el Departamento de Ingenieros.

---

A solicitud de la Municipalidad del Tandil el P. E. la ha autorizado á celebrar un contrato para la construccion de un mercado de abasto en ese pueblo.

---

Igual autorizacion ha dado á la de Dolores y Barracas al Sud para establecimientos semejantes.

---

# XIII

## Legislacion Rural

### § 1°

#### **Reformas al Código Rural**

En el mes de Noviembre del año anterior, recibió el P. E. el proyecto de Código Rural sancionado por V. H. y creyendo conveniente no promulgarlo en la forma en que venia, lo devolvió con las observaciones contenidas en la siguiente nota que dirigió á V. H.:

Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1878.

*A las Honorables Cámaras Legislativas.*

El P. E. ha tenido el honor de recibir el proyecto de ley de Código Rural, sancionado por V. H.

Este Código es el mismo vigente, con algunas modificaciones que V. H. ha juzgado conveniente introducir.

La presente administracion no ha podido tomar parte en la discusion de ellos, para pedir su ampliacion ó alteracion, porque tratado el proyecto en revision por la Honorable Cámara de Senadores en el año anterior, al tomarse en consideracion en el presente, en ambas Cámaras, tan solo podian aceptarse ó rechazarse las modificaciones del Senado.

Por esto el P. E. habiendo conseguido que no se aceptase en la Honorable Cámara de Diputados, una seccion del proyecto, referente á cercos de Estancia, introducida por la de Senadores, cuyas disposiciones creia inconvenientes, presentó sobre ese punto, despues de mucho estudio, un proyecto cuya sancion esperaba hubiese tenido lugar en el período de las sesiones ordinarias, á fin de que formase parte de este Código.

No ha sucedido así, y las disposiciones mas necesarias para completar las del Código Rural vigente, han quedado fuera del proyecto destinado á reemplazarlo.

Se han suprimido tambien las disposiciones sobre vagancia, que existen en todas las legislaciones del mundo, y que en el estado actual de nuestra campaña son indispensables.

Ademas, no es de urgencia á juicio del P. E. hacer rejir las reformas introducidas por ese proyecto en el Código Rural vigente, y convendria esperar al año próximo, para completar la legislacion rural, de acuerdo con la forma definitiva que tome la de Municipalidades y de Justicia de Paz.

Por todas estas razones, y haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 105 de la Constitucion, el P. E. tiene el honor de devolver á V. H. el proyecto de ley de Código Rural.

Dios guarde á V. H.

TEJEDOR.  
SANTIAGO ALCORTA.

Si con motivo de este mensaje, V. H. resolviera llamar el proyecto á un nuevo estudio, podrian introducirse en él muchas otras reformas, y disposiciones nuevas.

A mi juicio, existe conveniencia en establecer reglas complementarias de las contenidas en el Código Civil, sobre dominio y aprovechamiento de las aguas, y con este objeto llamo la atencion de V. H. sobre la ley Española que es la mas completa que existe sobre la materia, y de la cual se han tomado las disposiciones especiales que encierra el Código Rural de la República Oriental.

## § 2°

### **Caminos y cercas de estancias**

Dice el Código Rural vigente:

Artículo 246 « Son caminos generales ó principales los « que partiendo de la ciudad ó de otros puntos, cruzan « el todo ó una parte considerable de la campaña, ó « conducen de uno ú otro partido, y cuyo uso es ilimi- « tado y comun á todos, siendo su propiedad de la pro- « vincia ».

11 Art. 247 « El ancho de un camino general se reputa- « rá siempre ser de sesenta varas, cuando menos ».

Art. 251 « Las autoridades locales no consentirán ni « la clausura de un camino general, ni el cambio de su « direccion, á no mediar licencia para ello del Go- « bierno ».



Art. 253 « Son caminos vecinales los que solo cruzan  
« el todo ó parte de un partido, por tierras públicas ó  
« particulares, abiertos ó conservados por sus vecinos. »

Art. 254 « Las Municipalidades harán respetar y con-  
« servar los caminos vecinales que hoy existiesen posei-  
« dos por el público, y que no puedan cerrarse sin in-  
« conveniente para él, sea cual sea su anchura actual ».

Esta es la ley. Sin embargo no era cumplida por los particulares, ni las autoridades subalternas se ocupaban de hacer observar sus disposiciones.

Al recibirse la presente administracion se encontró con abusos cometidos, y violaciones de tales disposiciones, en toda la campaña.

Los terrenos cercados para beneficio de sus dueños, lo habian sido para perjuicio de los habitantes de la campaña. La viabilidad tan indispensable para la comunicacion entre ellos, para las relaciones del comercio y de la vida social, se encontraba dificultada en todas partes.

Propietario que al cercar, habia encontrado un camino, ó lo habia cerrado completamente, ó lo habia desviado, y el que mas consideraciones habia tenido con los intereses generales y mas respeto á la ley, lo habia estrechado, limitando sobre la línea del cerco, la anchura de 60 varas de un camino general, á 8 ó 10, y colocando en este espacio una puerta ó tranquera, que se cerraba por la noche al paso del caminante.

Se encontraban casos de desviacion de caminos, en que algunos propietarios los habian hecho seguir en direccion á lagunas y bañados, que hacian imposible todo tráfico por ellos.

Con todos esos abusos se habian alargado las distan-

cias, llevando los caminos por terrenos inadecuados, cuando la direccion que ellos seguian antes, era la elejida con el tino práctico de los primeros viandantes, que la esperiencia ha demostrado ser, no solo la mas corta, sino la mejor por la calidad del terreno.

Tal estado de cosas no podia ser tolerado; las quejas de los vecindarios se repetian con frecuencia, y el P. E. se propuso poner remedio al mal, y obligar á respetar la ley, haciendo abrir ó restablecer, segun el caso, los caminos generales cerrados, desviados ó estrechados.

Con este objeto, dictó el decreto de 12 de Agosto, encargando á los Jueces de Paz que mandasen abrir ó restablecer, con la anchura designada por la ley, los caminos generales que se encontrasen en ese caso, si los propietarios no lo hiciesen por sí mismos, en un plazo perentorio, que se les ordenaba fijar.

Esta medida aplaudida por el público, trajo una grita entre los propietarios, que al hacer sus cercados habian faltado á las prescripciones de la ley. Se reunieron en comisiones, y acudieron á la Honorable Cámara de Diputados, pidiendo la sancion de las reformas pendientes de ella, sobre el Código Rural, que habia sancionado la de Senadores, y por las cuales quedaban aceptados y legalizados todos aquellos abusos, con perjuicio de la libre y fácil circulacion de los habitantes de la campaña.

El P. E. hizo oír su voz al ponerse en discusion aquellas reformas, y V. H. tuvo á bien atender sus observaciones, con la promesa por su parte, de presentar en seguida un proyecto sobre caminos y cercas, que conciliase, hasta donde fuese posible, los intereses de los dueños de cercados, con el tan importante de una fácil circulacion.

El P. E. cumplió su promesa. Llamó á consulta á varios respetables hacendados de la campaña, y despues de un maduro estudio del asunto, formó el proyecto y lo presentó á V. H. con fecha 9 de Octubre. Él fué sancionado por la Honorable Cámara de Diputados, y se encuentra hoy pendiente en la de Senadores.

Entre tanto el P. E. continuó haciendo ejecutar lo dispuesto en aquel decreto, con respecto á los caminos cerrados ó desviados, suspendiendo la órden referente á las tranqueras con que se habian estrechado y cerrado caminos, por estar consentidas en ciertas condiciones, segun el proyecto sometido á V. H.

Sin embargo, dió órden á los Jueces de Paz, de obligar á los propietarios á conservar en buen estado esas tranqueras establecidas, debiendo en caso de desobediencia, mandar abrir por medio de la fuerza, la línea del cercado en una estension de 60 varas, que es la anchura que deben tener los caminos generales segun el Código Rural.

El P. E. ha puesto todo empeño para que estas medidas sean ejecutadas, y si no lo han sido "en algunas partes por abandono de los Jueces de Paz ó por ceder á esos empeños, que les traban tanto en el ejercicio de su autoridad, han debido elevar queja los vecinos perjudicados, con la seguridad de ser atendidos, como lo han sido todos los que en esa forma, han ocurrido al P. E.

El proyecto presentado comprende á la vez disposiciones sobre caminos, y sobre cercas de estancia, cuestiones que se ligan íntimamente. Creo conveniente transcribirlo aquí:

## PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### SECCION I

#### *De los caminos públicos*

Art. 1º Los caminos públicos de la Provincia se dividirán en caminos generales, principales y vecinales.

Art. 2º Son caminos generales, los que partiendo de la capital conducen á los puertos de San Fernando, Tigre, y Ensenada, y los que, partiendo de la misma capital, de una estacion de ferro-carril ó de otros puntos unieren entre sí mas de cuatro partidos.

Art. 3º Son caminos principales aquellos que ligaren cuatro ó un número menor de partidos en una misma direccion.

Art. 4º Son caminos vecinales los que sirven para la comunicacion de un centro de partido con las propiedades que lo componen, ó de varias propiedades dentro de los límites de cada partido.

Art. 5º La anchura de los caminos será de 60 varas en los generales y principales y 20 en los vecinales.

Art. 6º En la parte en que un camino atravesase cañadones, la anchura establecida en el artículo anterior, se aumentará al triple.

Art. 7º Los caminos que partiesen de centros de poblacion, empezarán á tener el ancho establecido, desde donde terminen sus éjidos.

Art. 8º Mientras no se trace la red general de caminos de la Provincia, es prohibida la desviacion de todo camino general ó principal sin permiso del Poder Ejecutivo que

podrá acordarlo, previo informe del Departamento de Ingenieros y de las Municipalidades de los partidos cruzados por él.

Art. 9º La desviacion de un camino vecinal deberá ser solicitada de la Municipalidad respectiva, la que podrá concederla despues de estudiar su conveniencia, y previa publicacion en la localidad, durante treinta dias, de lo solicitado. La resolucion podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo quien resolverá el punto, previo informe del Departamento de Ingenieros.

Art. 10. El que cerrase, estrechase ó desviase un camino sin el permiso correspondiente, sufrirá una multa de diez mil pesos moneda corriente.

Art. 11. En un rádio diez leguas en torno de la capital, los caminos de toda clase serán libres en toda su anchura, y no podrán establecerse en ellos tranqueras ni atajadizo alguno ni de dia ni de noche.

Art. 12. Fuera de este rádio serán igualmente libres el camino que conduce de la Capital al puerto de la Ensenada, y todos los caminos generales, y las aberturas deberán tener en ellos el ancho del camino, contado sobre la perpendicular al eje del camino.

Art. 13. En los caminos principales y en los vecinales, será permitido el uso de tranqueras por lo menos de diez varas, estableciéndose tantas y contiguas cuanto permita el ancho del camino. De estas tranqueras una se conservará sin llave de dia y de noche, á fin de que pueda ser abierta por el viajero, debiendo las demás abrirse á solicitud de éste, cuando el paso no fuera fácil por la que se conserva abierta.

Art. 14. Apesar de lo dispuesto en el art. 12, el P. E. podrá en casos especiales cuando el camino atravesase terrenos bajos y pantanosos, y previo estudio del Departamento de Ingenieros, podrá consentir el establecimiento

de tranqueras sobre un camino general, siempre que no cerrasen con cercos los dos costados del camino.

Art. 15. El P. podrá ordenar como medida general ó en casos especiales, que las tranqueras sean levantadas, si la práctica demostrase ser su existencia perjudicial para los intereses generales.

Art. 16. La Municipalidad de cada partido establecerá multas para los propietarios de cercos en los que se hubiesen cerrado las tranqueras que deben dejarse sin llave, en las que no se hubiese abierto alguna de las otras al pedido de los caminantes, y para estos si no hubiesen vuelto á cerrar la tranquera que se les dá el derecho de abrir á su paso.

## SECCION II

### *De los cercos de estancia*

Art. 17. Se considera cercos de estancia á los efectos de la presente Ley, los establecidos ó que se estableciesen en terrenos de pastoreo, fuera de un rádio de diez leguas en torno de la capital y fuera de los éjidos de los pueblos de campaña.

Art. 18. El propietario de un campo puede cercarlo en todo ó en parte, prévio permiso del P. E.

Art. 19. El permiso para cercar será solicitado por escrito en papel sellado de 100 ps. por legua lineal ó fraccion de legua y acompañado un plano por duplicado de la mensura del terreno judicialmente aprobada, con demarcacion de los caminos que lo crucen, de la estencion que se debe cercar y de las aberturas que se proyecten en la cerca.

Art. 20. Todo permiso para cercar, ademas de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, se entenderá

llevar implícita la condicion de poderse abrir en adelante, no obstante la cerca existente, los nuevos caminos generales ó vecinales que las necesidades ó el aumento de la poblacion demandasen.

Art. 21. El P. al acordar el permiso fijará los puntos en que deban dejarse por el propietario, las tranqueras necesarias para el tránsito vecinal, oyendo al Departamento de Ingenieros y á la Municipalidad respectiva.

Art. 22. Todo individuo tendrá derecho de tránsito por las tranqueras para dirigirse á los caminos generales ó vecinales, pero no podrá hacer paradas en el campo que atravesase, sin el permiso correspondiente del propietario.

Art. 23. El lugar en que han de dejarse las aberturas en los cercos para los caminos generales, principales ó vecinales, será designado por los peritos que nombrará el Departamento de Ingenieros para informar sobre la cerca proyectada.

Art. 24. En los cercos establecidos con frente á caminos, deberá dejarse una tranquera cada 5 kilómetros para que las tropas de ganados ó carretas puedan detenerse para descanso, pastoreo ó ronda. El dueño de la propiedad tendrá derecho á cobrar 25 pesos, por cada 100 animales vacunos, 10 por cada cien lanares y 2 por cada carreta con seis bueyes, despues de 3 horas, siendo de dia hasta entrarse el sol y el mismo precio durante toda la noche.

Art. 25. Los cercos podrán establecerse en el deslinde de dos propiedades, ó dejando un espacio entre ambas.

Art. 26. Podrán removerse de comun acuerdo los dos cercos entre los que actualmente existiesen callejones, para colocar uno de ellos en el verdadero deslinde del terreno.

Art. 27. Es obligatorio para los propietarios de cercos permitir en caso de necesidad, la construccion de pequeñas puertas en ellos por parte de las empresas de telégrafos y á costa de estas para el pase del empleado en-

cargado de vigilar por la conservacion de los hilos, siempre que se comprometa á conservarlas cerradas con llave y que esta quede en mano del empleado referido.

Art. 28. En los casos en que un arroyo sea el límite de dos propiedades, no se podrá establecer la línea divisoria de la cerca por el medio, si por el hecho se impidiera la libre circulacion de las aguas.

Art. 29. El P. E., previo informe de la municipalidad respectiva, podrá permitir que los cercos de las propiedades se lleven hasta el agua de rios navegables, pero quedando obligado el propietario á dejar libre la ribera en cualquier tiempo, si el P. E. ó la municipalidad lo ordenase, sin indemnizacion alguna.

Art. 30. El valor de los cercos de estancia queda exceptuado del pago de contribucion de ninguna especie, por el término de 50 años.

Art. 31. Quedan igualmente exceptuados del pago de contribucion directa por término establecido en el artículo anterior, todos los edificios ubicados en terrenos de estancia cercados.

Art. 32. Los gastos para la conservacion de los cercos medianeros, serán comunes entre los condóminos, menos en aquellos casos en que se pruebe que un daño ha sido ocasionado esclusivamente por uno de ellos.

Art. 33. El causante á sabiendas de un daño en una cerca, como cortar alambre ó árboles, arrancar postes ó abrir portillos, será condenado á la pena de *uno* hasta *seis* meses de prision, á mas de indemnizar los perjuicios, cuya pena será aplicada por el Juez de Paz respectivo.

Art. 34. El propietario que cercase su terreno sin el permiso del P. E., incurrirá en multa de *veinte mil* ps. m/c., por legua lineal, sin perjuicio de obligarle á levantar la cerca, sino estuviese establecida en forma conveniente.



SECCION III

*Disposiciones transitorias*

Art. 35. Anualmente invertirá el P. E., hasta la cantidad de *quinientos mil* pesos m<sup>te</sup>., en el trazado de la red de los caminos generales y principales.

Art. 36. Todo propietario que, á la sancion de la presente Ley, tuviese terrenos de estancia cercados, deberá exhibir ante la autoridad que designe el P. E. el permiso que tuvo para hacer la cerca.

Art. 37. Comuníquese, etc.

En este proyecto se han conciliado intereses que aparecian en antagonismo, el de una fácil viabilidad, con el del cerramiento de los campos, tan necesario para el desarrollo de la industria pastoril.

Quedará permitido el uso de tranqueras, pero sin que ellas sean un obstáculo á la circulacion, puesto que existirán tantas cuanto sea el ancho del camino, con el derecho para el caminante, de hacer abrir otra, si la que estuviese abierta, no permitiese el paso por su mal estado.

Las grandes arterias, los caminos que en ese proyecto se designan con el nombre de generales, y cuyo número es muy limitado, quedarán libres de todo obstáculo, como lo están en todas partes. La excepcion establecida en el artículo 14, es en beneficio de la circulacion. Mientras el Estado no pueda construir y conservar carreteras como en otros países, haciendo frente á los enormes gastos que demandan, conviene entenderse con los propietarios de las tierras en que los

caminos generales atraviesan terrenos bajos y pantanosos, permitiéndoles que establezcan tranqueras, con tal de evitar que los reduzcan á las 60 varas que deben tener, limitándolos por dos líneas paralelas de alambrado, en cuyo caso se hacen intransitables en tal clase de terrenos.

Las tranqueras en la forma establecida por el art. 13, no serán un obstáculo á la circulacion. Actualmente lo son, porque existiendo una sola sobre el trayecto que sigue el camino, se hace converger el tráfico que se vá haciendo en 60 varas, á 8 ó 10, cuyo espacio se convierte en profundos pantanos; y además, porque las tranqueras no están abiertas en la noche, como por el proyecto deben estar.

Apesar de todas estas disposiciones, queda á salvo todavía, por el art. 15, el derecho para el P. E. de mandar levantar las tranqueras, si la práctica demostrase ser su existencia perjudicial para los intereses generales.

Con estas prescripciones del proyecto, y otras que contiene la Sección II, sobre cercas de estancia en los artículos 20, 21 y 23 queda salvado el interés capital de la viabilidad en nuestra campaña, en el presente y en el futuro.

En cuanto á la reglamentacion sobre cercas, á mi juicio, ella satisface las exigencias generales al respecto.

El callejon entre propiedad y propiedad, contra el que se ha gritado tanto, porque hace mas costosas las cercas, y bajo todos aspectos mas perjudica que beneficia, deja de ser obligatorio, quedando en libertad los propietarios de establecer sus líneas como lo crean conveniente.

Se exceptúa por 50 años el valor de las cercas de estancia del pago de contribucion directa, así como el de los edificios comprendidos en ellas. Con esta ventaja y las franquicias que se dán por otras disposiciones del proyecto, se fomentará el aumento de los cercados que han de contribuir poderosamente al desarrollo de nuestra riqueza.

Penetrándose de la necesidad de establecer de una vez la legislacion sobre caminos y cercas, V. H. debe prestar su sancion á ese proyecto, con las modificaciones que crea conveniente.

Mientras esto no tenga lugar, el P. E. se verá en la necesidad de seguir otorgando los permisos para las cercas, sin separarse de lo que al respecto dispone el Código Rural, es decir, son la obligacion de dejar libres todos los caminos, y de dejarse por cada propietario cinco varas libres sobre los límites de su propiedad, con destino al callejon que debe separarle de la de su vecino.

En esta forma, se han dado en el año anterior por el P. E., previo informe de la Comision Municipal del partido respectivo y del Departamento de Ingenieros, 99 licencias para construir cercas de estancia de una legua y mas, que son las que segun el Código deben ser solicitadas al P. E.

Este dato hará conocer á V. H. la importancia que los cercados de campos para pastoreo, van tomando en la provincia, y la conveniencia de atender á las exigencias de su construccion y conservacion por medio de una legislacion especial.

---

## XIV

### Nuevas leyes de Municipalidades y Justicia de Paz

Al recibirse la presente administracion, las dos leyes orgánicas de las Municipalidades y de la Justicia de Paz, se encontraban suspendidas en su ejecucion, á causa de observaciones que la anterior, habia dirigido sobre ellas á V. H.

El P. E. dispuesto á cumplir las leyes, y encontrando que las causas que habian motivado esas observaciones no existian ya, se dirigió á V. H. anunciándoselo, y manifestándole que diera por retirada la nota que las contenia.

En seguida, con fecha 16 de Mayo, expidió un decreto convocando á las parroquias de la ciudad y á los partidos de campaña, á elecciones de Municipales, y estableciendo los plazos dentro de los cuales debian lle-

varse á cabo las operaciones preparatorias del acto electoral.

Por otro decreto de la misma fecha, se convocó al pueblo de la Provincia para el mismo dia, á eleccion de Jueces de Paz y suplentes, ordenando con ese objeto, la formacion del padron especial, establecido por la Ley.

Desde ese momento, el P. E. prestó una atencion preferente á este asunto, previniendo con anticipacion á los Presidentes de las Comisiones Municipales del vencimiento de cada plazo, asi que se aproximaba y contestando inmediatamente á todas sus consultas.

Si al aproximarse la época fijada para el acto electoral, algunos partidos no se encontraban en situacion de celebrar las elecciones, fué por razones locales, y á pesar de los esfuerzos que el P. E. hizo para que ello no sucediese.

V. H. creyó conveniente que se suspendieran en sus efectos las dos leyes, y la ley que sancionó con ese objeto, fué promulgada en 4 de Setiembre por el P. E.

En esta situacion se encuentran las cosas con relacion á aquellas dos leyes, sobre los cuales, á pesar del corto tiempo de que dispongo, y de la urgencia que tengo en terminar este trabajo, creo conveniente hacer algunas observaciones para el caso en que V. H. resolviese hacer en ellas algunas modificaciones.

## § 1

### **Ley de Municipalidades**

Esta ley en cuanto á atribuciones, establece las mismas para todas las Municipalidades de la Provincia, sean de la ciudad ó de la campaña, y las de esta son constituidas en la misma forma, para los partidos de mil habitantes como para los de diez y quince mil.

No se ha tenido en cuenta que lo que puede hacerse en la ciudad, donde se encuentra concentrada la vida intelectual de la Provincia, no puede hacerse en la campaña. No se ha tenido presente, que una organizacion practicable en partidos como Mercedes, Dolores, San Nicolás, cuyos centros de poblacion son ciudades, no es posible en Moreno, Junin, ó Juarez, y otros donde es sumamente pequeña la poblacion aglomerada.

Estas diferencias de legislacion Municipal para ciudades, y poblaciones rurales, que no se ha hecho aquí, existe sin embargo en casi todas partes, y ha podido ser imitada.

En Prusia, la ley distingue entre las ciudades y la campaña; y hace mas, da distinta organizacion comunal á las ciudades grandes, que á las pequeñas. Entre las mismas municipalidades de la campaña, ella dá diversa organizacion á las de las Provincias del Oeste, que á las del Este.

Diferencias semejantes contiene la legislacion comunal

de Rusia, Sajonia, Austria, Hungría, Suecia, Dinamarca, de los Estados de la Union Americana, de Inglaterra, de Francia y de la misma Bélgica, que en la ley de 1874 que pretendió uniformar esa legislacion para todo el reino, hace todavia distincion entre las comunas de mas ó menos de 5,000 habitantes.

Tales distinciones están en la naturaleza de las cosas, y su necesidad no puede ser desconocida.

El gobierno propio es conforme á la libertad y á la razon, que quieren que cada uno se ocupe por sí mismo de sus propios intereses, pero exige una dosis poco comun de prudencia, de juicio, de inteligencia.

La concesion de franquicias municipales á una localidad, decia Alejandro Henry, *maire* de Filadelfia, en uno de sus mensajes anuales, impörta reconocerle una capacidad superior para dirigir y administrar sus propios intereses.

¿Tienen esta capacidad, la mayor parte de los partidos á los que ha dado sin control esas atribuciones, nuestra ley del año 1876?

Hablando, como debo hablar, á nombre de la experiencia que he adquirido en el año durante el cual he desempeñado el puesto que ocupó, digo que no.

Estúdie el mas apasionado defensor de esa ley, la situacion de nuestra campaña, y llegará á la misma conclusion que yo.

En la campaña, si se exceptúan ciertas ciudades, no hay centros comerciales, ni industriales, y sus principales hombres por su capacidad y su fortuna, viven en establecimientos rurales, en estancias, separados por grandes distancias, como tienen que estarlo, para ocuparse de la industria ganadera.

Todos estos hombres, los mas aptos, los mas interesados en la vida municipal, tienen que vivir alejados de ella. Su patriotismo cansado por nuestras luchas civiles, no puede vencer en ellos la resistencia á incomodarse dejando su hogar y sus intereses, por desempeñar cargos públicos, que solo ocasionan desagradados.

Este abandono de la vida municipal por esa clase de ciudadanos, obliga á hacer los nombramientos en vecinos de los pueblos, donde su limitado número no permite encontrar los hombres adecuados para la administración de los intereses municipales.

Esto sucede hoy para el desempeño de atribuciones limitadas, sujetas al control del Estado, y no se comprende como se cree que se han de encontrar para desempeñar las que da á las Municipalidades la nueva Ley.

Léase esta Ley, y se verá como se necesita en la localidad una capacidad superior, para que sus hombres, con arreglo á ella, puedan dirigir y administrar sus intereses municipales. Para el arreglo de sus impuestos, para la legislación que cada una de esas corporaciones ha de dictar sobre ellos, se requiere conocimientos que no se encuentran en todas partes, un pequeño ministro de hacienda que la inspire y la practique, que no tiene cada partido de campaña.

Estas dificultades inherentes á la situación actual de la campaña, se agravan profundamente, con las incompatibilidades que establece la ley entre el puesto de Municipal y otros de carácter público, que disminuye considerablemente el número de hombres disponibles para las funciones municipales.

Seria un error poner en ejecución una ley que lleva



en sí este vicio de impracticabilidad, por falta de los hombres necesarios para ello.

Lo que dejo dicho, me conduce á indicar esta primera reforma en la organizacion municipal: hacer una legislacion distinta para la ciudad de la que posee la campaña, y en la destinada á esta última, distinguir entre los partidos que tienen centros de poblacion de 3 á 4 mil habitantes y los que los tienen de menor número.

Para estos últimos, hay conveniencia en reservar un derecho de intervencion por parte del Estado, si no ejercida por el P. E. ó la Legislatura, que lo sea por algun centro de delegados que reemplace en su accion á la Diputacion permanente del Consejo provincial de Bélgica ó al Consejo de Departamento de Francia.

Casi todos los paises del mundo han reservado al Estado una intervencion, mas ó menos importante, en la administracion de las municipalidades rurales principalmente. Esta tutela existe allí, y como dice Block, la libertad comunal consiste en su reduccion al minimum.

La responsabilidad establecida en la ley, para el caso de ser infrinjidas sus disposiciones, para el caso de falta á sus deberes por parte de los miembros de los Consejos, no es un freno que los contenga, en un país como este en que el espíritu público está muerto, y en el cual es difícil hacerlo revivir.

Difícil, muy difícil será encontrar diez vecinos que quieran por interés comun arrostrar los desagradados de una acusacion, y las molestias y gastos de llevarla ante al Juez del Crimen, á quien tambien será difícil reunir los jurados que exige la ley para que se lleve á cabo el juicio.

Es preciso buscar las garantías en otra parte, en la

intervencion por parte de otros cuerpos que aprueben ó puedan anular las resoluciones de cierta especie, de las corporaciones municipales.

Para la creacion ó aumento de impuestos, es tambien necesaria la intervencion del Estado, al que mucho importa para garantir el producido de los impuestos de que vive, que los habitantes de la provincia no estén sobrecargados de contribuciones, como pueden serlo con la libertad que se deja á las municipalidades.

Se dirá que esto lo ha previsto la ley cuando establece que no se podrán aumentar los impuestos existentes, ni crear nuevos, sino por resolucion de la municipalidad integrada con un número igual al de sus miembros, de los primeros contribuyentes del Partido.

No contesto la conveniencia de este medio, que se propuso en Francia en 1851 para el nombramiento de los *maires* por los consejos comunales, pero con mala intencion tambien puede hacerse ilusorio, y la ley no dá los medios de evitarlo. La ley no dice, cómo se procederá si los mayores contribuyentes están ausentes, caso muy comun en esta provincia, en que toda persona de fortuna vive en la capital, ó si algunos de ellos son señoras. ¿Podrán hacerse representar en la reunion municipal?

Como dice Vivian, ninguna precaucion debe ser omitida en el interés de la sociedad, y el legislador que consagra una libertad está obligado á establecer todas las condiciones necesarias para impedir que degeneren en licencia.

Es necesario no entregar sin grandes precauciones una parte del Estado, para ser dirigida y administrada. Los intereses políticos y económicos de la sociedad pueden

verse afectados y en peligro en un momento dado, á causa de esa liberalidad.

Nuestra ley ha olvidado ademas, en garantía de ciertos intereses de gran importancia para el Estado, establecer cuales son los gastos obligatorios para los Municipios. Esto se ha consignado en las leyes de otros países como Bélgica, Holanda, Rusia, Italia, España y Baviera, donde dan al Gobierno el derecho de imponerlos de oficio.

Prescripciones semejantes existen en Austria, en algunos cantones de Suiza, y en los Estados de la Union Americana donde las comunas pueden ser forzadas á hacer los gastos prescritos por la ley, imponiéndoles hasta castigos en algunos de ellos, por negligencia en sostener escuelas.

Estas obligaciones tienen su razon de ser. El Estado no entrega ciertos servicios á las Municipalidades, servicios necesarios, sin garantirse de que se han de hacer.

Ademas, es necesario ponerse en guardia' contra las tendencias al empleo preferente de los fondos comunales, en gastos con los que se puede buscar "popularidad con objetos políticos, ó en aquellos que conviene á cierta clase de intereses. El derroche de fondos municipales en lujo y en fiestas, es un ejemplo, que no está lejos de nosotros, mientras que no se entrega dinero para la educacion, y no se lo emplea en calles, caminos, limpieza, alumbrado, y otros gastos de necesidad en la vida social.

Otra observacion importante que debo hacer á la ley, es referente á las atribuciones sobre la policia en todas sus ramificaciones, que esclusivamente se confieren por ella, á las corporaciones municipales.

Las leyes municipales de otros países distinguen entre las funciones propias y las delegadas, á ejercerse por esas corporaciones.

Entre las funciones delegadas está la de la instrucción primaria, y la de policía, en las cuales se ha reservado el Estado una intervencion.

« La policía es el orden mismo que preside á la sociedad, » dice Vivian, y otro lo define: « la parte del » poder público que está encargada de proteger las » personas y las cosas contra todos los ataques, contra » todos los males que la prudencia humana pueda im- » pedir ó por lo menos, atenuar en sus efectos. »

Tan alta prerogativa; el elemento indispensable de vida en una sociedad, solo puede estar en manos del poder central que la representa en su conjunto. « La Policía, parte del centro del Estado, dice Bluntschli en su libro sobre derecho de gentes, y se dirige hácia la periferia. »

El mismo Odilon Barrot, el ardiente defensor de la descentralizacion en Francia, se pronuncia en igual sentido, sin pretender descentralizar el servicio de policía.

Las naciones que han delegado la atribucion de policía en los Municipios, lo han hecho en funcionarios municipales, en cuyo nombramiento interviene el Gobierno, cuando no son directamente nombrados por él, y ellos la ejercen á su nombre. En otros, se ha designado un empleado especial, que depende directamente del Gobierno.

En los Estados Unidos, en donde se han delegado todas las atribuciones de policía á las municipalidades, y las ejercen sus miembros, los Estados que lo han

hecho, han constituido para el Gobierno otra policía separada.

En Boston, es un prefecto nombrado por el Gobierno del Estado, quien tiene á su cargo su bien organizada policía.

Me vengo refiriendo á la policía de seguridad, pues hay una clase de policía que se deja en las naciones citadas, á las corporaciones municipales, como la tienen las que existen actualmente en esta Provincia, aunque hasta ahora la hayan ejercido por medio de agentes propios.

Esta es la policía sanitaria é industrial, y la de las subsistencias y de las costumbres.

Esta parte de los servicios policiales interesa á la localidad exclusivamente, y es natural que se la deje á las corporaciones que las administran.

De otra naturaleza, es la policía de seguridad, que tiene por objeto garantizar la seguridad y la paz pública; que interesan á toda la sociedad; que es para ella un elemento indispensable de vida.

En esta Provincia, la policía constituye para su Gobierno el único elemento de fuerza, para mantener el orden público y hacer ejecutar las leyes, y debe ser conservada bajo su direccion única.

Si se persistiese en crear la situacion que en esto prepara la ley del año 1876, ó se dejaria al Gobierno en la impotencia, ó habria que dársele una policía especial, lo que aumentaria, sin objeto, los gastos de la administracion.

De otra manera seria curioso el espectáculo que ofreceria el Poder creado para ejecutar las leyes, para velar por el orden social, sin elementos de fuerza para

usar directamente, y obligado á pedirlos prestados á esos pequeños estados, llamados municipalidades, á los que no podría obligar á darlos en caso de negativa!

Pueden suponerse casos, y se comprenderá la indispensable necesidad de dejar en manos del P. E. la policía de seguridad.

Estudiéanse los antecedentes de otros países, y se verá que en aquellos en que el Estado delegó las atribuciones de policía, lo hizo en funcionarios municipales nombrados por él directamente y con su intervencion.

La organizacion de estados, como ha creado esa ley, dentro del Estado, es un grave error político; importa un ensayo peligroso para el porvenir de un país como este sin espíritu público, sin espíritu municipal.

La aspiracion razonable, fundada, de las localidades para ocuparse de sus propios intereses, puede llenarse sin dañar á la masa social.

Por importante que sea, bajo el punto de vista económico y de la higiene, la administracion de una localidad por los que la habiten, es de regla casi universal, que los asuntos municipales queden sometidos á la accion dominante del Estado.

Aun en los países en que se aplican con mas liberalidad los principios de descentralizacion, las funciones municipales, están reducidas á la gestion de los intereses locales.

<sup>11</sup> El Gobierno municipal no es, ni puede ser, sino una parte subordinada del Gobierno del Estado.

La Suprema Córte en los Estados-Unidos ha declarado en un caso reciente, que la administracion municipal, no es sino una dependencia del Gobierno del Estado.

Si nuestra Constitucion ha hecho otra cosa de ella, es

una aspiracion establecida para el porvenir, y por eso ha dejado á la ley, el aplicar los principios que consigná al respecto, *en cuanto sea posible*.

No vamos mas allá que los otros países. Estudiemos nuestra actualidad social, y comprendiendo que no hay elementos para una administracion municipal independiente, emprendamos la reforma, y libremos á esta sociedad del peligro de desórdenes y ruina, que encierra la vigencia de la ley de 1876.

## § 2º

### **Ley de Justicia de Paz**

Segun la Constitucion, los Jueces de Paz solo conservan de su carácter actual, las atribuciones judiciales. Serán elegidos popularmente, y de sus resoluciones habrá apelacion ante tribunales de vecindad.

Estas son las bases fundamentales y no hay otras para la ley reglamentaria de la materia.

Esta ley que fué dictada en el año 1877, ha desconocido tambien la situacion de nuestra provincia, en la que á mi juicio, no es posible hacer funcionar el mecanismo que ella establece.

No hay hombres, ni en número, ni en calidad, para el desempeño de esa justicia menor, en la forma que esa ley exige, en la mayor parte de los partidos de nuestra campaña.

No encontraremos en cada uno de ellos, ni el Juez de Paz, ni el suplente, cuya existencia se supone posible. Es necesario limitar su competencia, sus atribuciones.

No encontraremos los alcaldes, como los quiere esa ley, y no los encontraremos, ni en la campaña, ni en la ciudad, para conocer de asuntos civiles, comerciales y correccionales.

Y digo que no encontraremos los hombres adecuados, pues se les supone ejerciendo sus funciones gratuitamente, ó con limitadas asignaciones, porque de otra manera, los habrá, pero recargando el presupuesto quizá con veinte millones de gasto, que esta Provincia no puede soportar.

Sin tiempo bastante para estudiar esta ley en sus detalles, me limito á pedir un nuevo estudio de ella á V. H.

---



# XV

## Movimiento de la Secretaría

---

Considero conveniente hacer conocer de V. H. el movimiento de la Secretaria del Ministerio á mi cargo, durante el año trascurrido del 1° de Mayo de 1878 al 1° de Mayo del presente.

Siendo su personal limitado, los empleados trabajaron diariamente casi siempre, mas tiempo que el establecido por el Reglamento para el despacho.

Asuntos entrados . . . . .	6284
Id decretados . . . . .	5135
Notas espedidas . . . . .	7155
Acuerdos y decretos . . . . .	192
Leyes promulgadas . . . . .	44
Circulares espedidas . . . . .	68
Telégramas dirigidos . . . . .	1250
Id recibidos . . . . .	1037

---

SEGUNDA PARTE



PROYECTOS DE LEY



## De los cheques

---

La necesidad de una legislación sobre cheques se ha hecho sentir ya entre nosotros, por el desenvolvimiento de las operaciones comerciales, y por la rapidez que necesariamente exigen.

El Directorio del Banco de la Provincia lo hizo notar en un informe pasado á fines del año anterior, demostrando que para que el uso del cheque pudiera admitirse de una manera oficial, diré así, y se formase la base de una série de operaciones, era indispensable que tuviera una legislación especial, que le imprimiese un carácter propio, y diera las garantías suficientes á los que lo usáran en sus transacciones.

La Suprema Corte de la Provincia, ha tenido además que intervenir en litigios suscitados con motivo del uso del cheque, y en su mismo seno, así como en los demás tribunales inferiores, han habido disidencias respecto á la manera de encararlos, y los principios que se les debiera aplicar.

Se ha pretendido que la legislación sobre letras de

cambio les era aplicable, desde que ella acepta la letra de plaza, y los cheques participan de su carácter, y se ha sostenido que entre la letra y el cheque hay diferencias fundamentales, y que á falta de legislacion especial, es la doctrina la que debe servir para la solucion de las cuestiones.

En los casos suscitados, la Corte ha adoptado esta última opinion, y con arreglo á ella los ha resuelto, pero fácil es comprender la incertidumbre que esto produce en las transacciones, y la dificultades que por lo tanto se presentarán para dar al uso del cheque, el desenvolvimiento que en otras partes ha recibido.

La necesidad, pues, de una ley al respecto es incuestionable, tanto mas cuanto que entre nosotros el uso del cheque y las relaciones bancarias no han tomado el desarrollo que tienen en países como la Inglaterra.

Así lo consideró tambien la Comision nombrada por el Gobierno Nacional, para estudiar las reformas que el Código de Comercio requiriese, y proyectó un título especial que he tenido á la vista, y sobre el que he fundado el proyecto con las reformas y aclaraciones que he creído indispensables.

La importancia del uso del cheque en las relaciones comerciales principalmente, no puede ser materia que necesite explicarse. El cheque se ha introducido insensiblemente en las operaciones del comercio, y la práctica ha demostrado su necesidad y su conveniencia.

Instrumento de liquidacion y de pago, y no instrumento de crédito, como la letra de cambio, ahorra tiempo, evita los movimientos del dinero, y multiplica su poder, facilitando tambien el desarrollo de las operaciones y la formacion de empleos nuevos para el nume-

rario. « Para los depositantes de dinero, les dá interés  
« y mantiene las sumas disponibles; efectúa una série  
« considerable de pagos sin traslacion ni empleo mate-  
« rial de numerario; utiliza para las necesidades de la  
« industria y del comercio capitales que, sin uso, solo  
« servirian para los cambios diarios, y no concurririan  
« al movimiento de la produccion y del comercio, sin  
« dejar de servir al cambio, »

La Inglaterra nos ha dado el ejemplo, y cuando se estúdia su aplicacion en los diferentes puntos de su territorio, causa verdadero asombro su inmenso movimiento en el uso de los cheques.

Sin duda contribuye á este fenómeno, la abundancia de establecimientos bancarios, y la costumbre de hacer por medio de ellos todas operaciones, aun las mas insignificantes, pudiendo recordarse la anécdota que refiere Esquiros, de un negociante que conocía la importancia social del individuo segun pagaba sus compras con un cheque ó con numerario.

Pero este país, apesar de su *common law*, y de la importancia que tienen la jurisprudencia y las costumbres en las relaciones de derecho, no ha dejado de legislar sobre los cheques, existiendo las leyes de 1858, 1859 y la última de 1876, que ha venido á establecer  
" reglas mas precisas y salvar las dificultades á que habian dado aquellas lugar, sobre los diferentes efectos de los cheques cruzados (*crossed cheques*.)

La Francia ha dictado las leyes de 1865 y 1874, Bélgica la de 1873, la Italia discute los proyectos de reformas al Código de Comercio en que se ha introducido un título especial al respecto, y el Código de Comercio

de Portugal tiene los artículos 430 á 434 que se ocupan especialmente de los cheques.

Para formular el proyecto he tenido presente todas estas disposiciones, así como la doctrina en que se han fundado, resolviendo las cuestiones que promueven de la manera que me ha parecido mas en armonía con nuestros usos comerciales y con nuestra legislación.

Así, en el artículo 1° establezco que solo puede usarse del cheque tratándose de Bancos ó establecimientos que hagan sus operaciones, en lugar de hacerlo general, por las dificultades que puedan presentarse todavía entre nosotros. Digo que debe ser sobre *una suma disponible*, y no simplemente sobre un depósito; no pongo limitación en la cantidad del giro, y establezco que la orden debe ser impresa, por las garantías que adopto para deslindar las responsabilidades.

En el segundo, establezco que puede usarse el cheque en giros de la misma plaza ó diferentes, para comprender sobre todo los diversos departamentos de la Provincia, así como tambien que debe estenderse á la vista, para darle un carácter propio, y evitar las confusiones y dificultades que suscitaria en otra forma.

En el tercero establezco que puede ser al portador, nominal ó á la orden, para facilitar su uso, y dar mayores facilidades en su trasmision y en las diferentes operaciones; en el cuarto, que puede ser susceptible de aval, que debe protestarse, para que surta sus efectos legales, y que es un papel de comercio sujeto á la jurisdiccion comercial, siguiendo á la ley Belga; y en los siguientes, espongo claramente sus consecuencias legales en las diferentes relaciones que produzcan las anteriores disposiciones.

No desconozco las dificultades que entrañan todas las cuestiones lijeramente enunciadas, y en las que no hay uniformidad en la legislacion; pero creo haberlas resuelto consultando las conveniencias y la naturaleza de nuestro comercio, y de nuestras instituciones bancarias.

V. H. podrá juzgarlo con mayor acierto, si tuviera á bien someter este proyecto á su estudio.

## PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### ART. 1º

Toda persona que tenga en un Banco ó establecimiento financiero una suma de dinero disponible, puede usar de ella en todo ó en parte, á su favor ó á favor de un tercero, mediante una orden impresa que se llama *cheque*.

### ART. 2º

11 El cheque debe espresar el lugar en que es emitido, ser fechado y firmado por el librador, y estendido á la vista.

Todas las estipulaciones que se establezcan entre el librador y el pagador del cheque y que tengan por objeto hacer que el cheque sea pagable de otro modo que á la vista y á primera requisicion, son nulas de pleno derecho.

ART. 3°

Todo cheque puede ser emitido al portador, á favor de persona determinada, ó á la orden.

No requiere aceptacion, y su posesion en poder del librado, prueba su pago.

ART. 4°

Son aplicables á los cheques, todas las disposiciones de las letras de cambio, que se refieren á la garantía solidaria del librador y de los endosantes, el aval, la intervencion, la pérdida del título, el protesto por falta de pago, el ejercicio de la accion en garantía y la prescripcion.

ART. 5°

Todo librador debe estar provisto de un cuaderno de cheques impresos y numerados, que deberá entregarle el establecimiento en cuyo poder tenga las sumas disponibles; y está obligado á observar estrictamente el orden sucesivo en la numeracion de sus giros conservando en los talones del cheque, el número, fecha y cantidad de cada giro, y anotando en ellos cuando alguno fuese inutilizado.

ART. 6°

El poseedor de un cheque debe presentarlo para su pago dentro de tres dias, si es emitido en el lugar del pago, y dentro de diez dias, si fuera en lugar diverso.

El dia de la fecha del giro no se cuenta en el térmi-



no, y se consideran como dia hábil, las horas de despacho del Banco de la Provincia.

Si no estuviese determinado el lugar en que se hizo el giro, se tiene por lugar del giro, aquel en que deba ser pagado el cheque.

#### ART. 7°

El poseedor de un cheque que no reclame su pago en los términos á que se refiere el artículo anterior, pierde su accion contra los endosantes, y la pierde tambien contra el girante, siempre que éste hubiese tenido fondos disponibles en la fecha del giro hasta la concurrencia del valor del cheque, y hubieran desaparecido por hecho del girado.

#### ART. 8.

No debe pagarse el cheque por el Banco ó establecimiento financiero :

- 1° Si á su presentacion consta la falencia ó muerte del librador, á no ser por orden de la autoridad competente.
- 2° En caso de fuga, insanidad ó cualquiera otra circunstancia que inhabilite legalmente al librador.
- 3° Si el cheque fuera falsificado ó adulterado en la impresion, fecha, firma ó cantidad, ó en un ejemplar que no corresponda á los que pertenecen al librador.

#### ART. 9°

En caso de falsificacion de un cheque, sufrirá sus consecuencias el girado :

- 1° Si la firma del librador es visiblemente falsificada.
- 2° Si el cheque tiene enmendaturas no salvadas.
- 3° Si el cheque no es de los que pertenecen al librador.

ART. 10.

Son á cargo del librador las consecuencias de la falsificación :

- 1° Si su firma es falsificada en un cheque de los que recibió, y la falsificación no es visiblemente manifiesta.
- 2° Si es firmado por dependiente ó persona que use de su firma en los giros verdaderos.

ART. 11.

Además de los medios ordinarios de prueba en materia mercantil, el cotejo de los talones del libro de cheques, la hará plena para justificar si es ó no del cuaderno de cheques del que aparece girante.

ART. 12.

En caso de extravío ó robo del cuaderno de cheques, el tenedor deberá dar inmediatamente aviso, para evitar pagos ilegales.

Los giros hechos en los cheques extraviados ó robados, no serán pagados despues del aviso.

ART. 13.

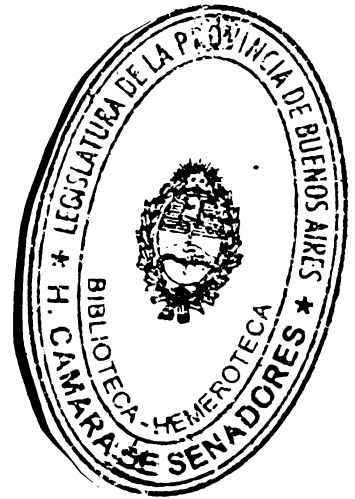
El protesto en caso de falta de pago, deberá ser hecho por el tenedor del cheque en el mismo dia de su presentación para su cobro.

ART. 14.

Todo aquel que gire un cheque sin fecha ó con fecha falsa, ó sin que exista en poder del girado, la suma disponible á que se refiere el art. 1° es pasible de una multa igual al décimo de la suma indicada en el cheque, sin perjuicio de las penas que establezca el Código Penal.

ART. 15.

Comuníquese al P. E.



## De la cuenta corriente

---

La Comision nombrada por el Gobierno Nacional para estudiar las reformas requeridas en el Código de Comercio, proyectó un título especial sobre la cuenta corriente comercial.

Despues de un estudio comparativo con la legislacion de estos países, y de consultar los escritores que se han ocupado de esta materia, me he decidido á proponerlo á V. H. porque consulta á mi juicio, los verdaderos caracteres de ese contrato, y establece claramente sus rasgos distintivos y sus efectos.

El contrato de cuenta corriente no ha sido uniformemente reconocido en la legislacion, ni en la doctrina. Su naturaleza especial ha pasado desapercibida, por no distinguirse claramente sus caracteres especiales, y el nombre de cuenta corriente ha sido aplicado á una simple expresion de *Debe y Haber*, que la teneduría de libros debia encargarse de explicar.

Segun los escritores que se han ocupado de ella, sus

caractéres esenciales son : 1° entrega por uno de los contratantes de una suma de dinero ó de otro valor ; 2° entrega en propiedad ; 3° obligacion de acreditarla al remitente ; 4° compensacion de lo remitido de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito ; 5° acuerdo de voluntades sobre todo esto.

Basta conocer estos caractéres especiales, para comprender cuanta confusion se produce en la práctica á su respecto, y cuán fácil es que los acreedores sean burlados en los juicios de concurso, si el síndico no examina cuidadosamente las cuentas, y si el fallido es de mala fé.

Si la propiedad de las remesas es una de las condiciones esenciales, y los efectos se encuentran en poder del fallido, la revindicacion no puede concederse, á diferencia de cuando se trate de una cuenta de gestion, en que el remitente no se ha desprendido de su propiedad, y si ha remitido valores, ha sido su objeto que sean empleados en determinadas operaciones.

El contrato de cuenta corriente no ha tenido una legislacion propia. Los Códigos de Comercio solo se han ocupado de la cuenta corriente incidentalmente, y puede decirse que ha estado librada á la jurisprudencia en cuanto á sus reglas y sus efectos.

El Código de Chile ha sido el primer Código que se ha ocupado de este contrato, y que ha convertido en reglas de la ley, los principios establecidos por los escritores que se han ocupado de él. Le ha seguido el Código de Venezuela, y los proyectos que se discuten en Italia establecen tambien reglas especiales al respecto.

Hé aquí el Proyecto cuya adopcion tengo el honor de recomendar á V. H.

## PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.*

### CAPITULO I

#### **De cuenta corriente mercantil**

##### ART. 1°

La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á la otra, ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicacion á empleo determinado, ni obligacion de tener á la órden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del *débito y crédito* y pagar el saldo.

##### ART. 2°

Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestio<sup>n</sup>, y no están sujetas á las prescripciones de esta Ley.

ART. 3°

Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó nó en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

ART. 4°

Antes de la conclusion de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

ART. 5°

La administracion en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novacion. La produce tambien, en todo crédito del uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa á la cuenta corriente.

Para impedir la novacion, se requiere especial reserva de los interesados ó de uno de ellos.

En defecto de reserva espresa, la admision de un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

ART. 6°

Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

ART. 7<sup>o</sup>

Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

- 1<sup>o</sup> Que los valores y efectos remitidos se trasfieran en propiedad al que los recibe.
- 2<sup>o</sup> Que el crédito concedido por remesa de efectos de comercio, lleve la condicion de que estos serán pagados á su vencimiento.
- 3<sup>o</sup> Que sea obligatoria la compensacion mercantil entre el *debe* y *haber*.
- 4<sup>o</sup> Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, ó los que las partes hubiesen estipulado.
- 5<sup>o</sup> Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptacion, á no ser que se hubiesen llevado al crédito de la parte que lo hubiese obtenido, sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.
- 6<sup>o</sup> Que á mas del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comision sobre el importe de todas las remesas, cuya realizacion reclamase la ejecucion de actos de verdadera gestion.

ART. 8<sup>o</sup>

Mientras no se cumpla la condicion del inciso 2<sup>o</sup> del artículo anterior, la operacion se considera como provisoria, hasta que haya tenido lugar la entrada en caja de los valores, á menos de convencion espresa en contrario.



Si el remitente es declarado en quiebra antes del vencimiento de los efectos remitidos en cuenta corriente, el que los recibe puede anular el *crédito* que habia abierto, y *acreditar* los valores entrados en caja, y los gastos legítimos y de protesto que haya sido obligado á ejecutar, cerrando la cuenta corriente, para establecer las relaciones jurídicas de deudor y acreedor.

ART. 9°

Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado ó que deban tenerse á la orden del remitente, son estraños á la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil, que establece el artículo.

ART. 10.

Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, solo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta, á favor del deudor contra quien fuesen dirigidos.

ART. 11.

La cuenta corriente se concluye :

- 1° Por consentimiento de las partes.
- 2° Por haberse concluido el término que fijaron.
- 3° Por muerte natural ó *civil* por interdiccion, demencia, quiebra ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes, de la libre administracion de sus bienes.

ART. 12.

La cuenta corriente termina en *definitiva*, cuando no debe ser seguida de ninguna operacion de negocios, y *parcialmente*, en el caso inverso.

ART. 13.

La conclusion definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensacion del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

ART. 14.

El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

ART. 15.

El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza ó prenda, segun la convencion celebrada por las partes.

ART. 16.

El que resulte acreedor por la cuenta corriente, podrá jirar contra el deudor por el saldo, y si este no aceptase el jiro, tiene accion ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior.

ART. 17,

Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de tres meses, determinar la época de

los balances parciales, la tasa del interés y la comision, y acordar todas las demas cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

ART. 18.

La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de los medios de prueba, admitidos por el Código de Comercio.

ART. 19.

La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó estrajudicialmente reconocido, ó la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos estraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicacion de partidas, se prescribe por el término de cinco años.

En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos mas cortos.

---

CAPITULO II

---

**Cuenta corriente bancaria**

ART. 20.

La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: á descubierto, cuando el Banco hace adelantos de dinero:

ó con provision de fondos, cuando el girante de un cheque los tiene depositados en él.

ART. 21.

La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el Banco ó el jirante.

Hecha la liquidacion, el saldo que resulte es ejecutivo dentro de tercero dia, en cuyo término podrá objetarse ú observarse.

Este término se cuenta desde el dia en que se entregue por escribano público la liquidacion, el cual anotará la hora y la fecha, cuya constancia entregará al que ha pasado la liquidacion.

Las partes podrán hacer estipulaciones espresas para modificar la forma del pago del saldo, y los términos designados.

ART. 22.

Todo el que tenga cuenta corriente en un Banco deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el Banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros ó estracciones y sus fechas.

ART. 23.

En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestres, salvo estipulacion espresa en contrario,

ART. 24.

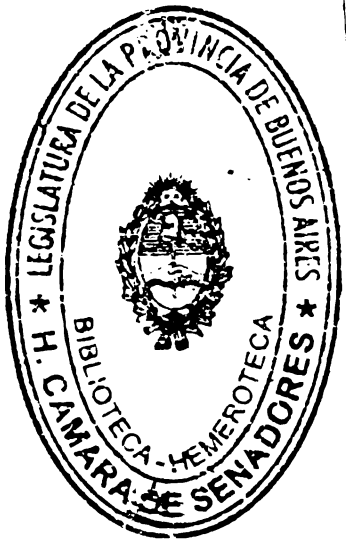
Las partes fijarán la tasa del interés, comision y todas las demas cláusulas que establescan las relaciones jurídicas entre el jirante y el Banco.

ART. 25.

Todo Banco está obligado á tener sus cuentas corrientes al dia, para fijar su situacion respecto del jirante.

ART. 26.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.



## De los Títulos al portador robados ó perdidos

Puede calcularse en seiscientos á setecientos millones de pesos moneda corriente el valor de los capitales empleados en esta Provincia en títulos al portador, ya sean emitidos por la Nacion, por la Provincia, por la Municipalidad, por Bancos ú otros establecimientos.

Tan valiosa propiedad consiste en la posesion de pedazos de papel, que es lo mas fragil y mas fácil de desaparecer que exista. Esto, unido á la condicion de estos títulos, de trasmitirse su propiedad por la simple tradicion, y de que su posesion crea á favor del poseedor de buena fé, la presuncion de ser su propiedad, hace que los valores que consisten en tales títulos, se encuentran expuestos á mayores riesgos que los demas.

Sin embargo, como los títulos al portador constituyen una de las creaciones modernas mas bien aceptadas en todas partes, por la facilidad de su trasmision, sin formalidad alguna, sin que aparezca en ella el nombre del comprador, ni el del vendedor, no hay porque poner in-

convenientes para su emision, y debe buscarse en una legislacion prudente y previsorá, el remedio á los perjuicios que puedan sufrir los que los poseen, en los casos de pérdida, robo ó destruccion.

Esto, que no se encuentra en nuestra legislacion general, se establece por un proyecto que he formulado, y que va en seguida.

Vulgarmente se coloca el título al portador en igual condicion al billete de banco ó á la moneda. Sin duda, se asemeja en la manera de trasmitirse su propiedad por la simple tradicion, pero difiere en otras cosas.

En efecto, el billete de banco una vez emitido, ó la moneda una vez acuñada no tienen para que volver al establecimiento que emitió el primero, ó que acuñó la segunda; puede seguir circulando ó guardarse, conservando siempre el mismo valor.

Con el título al portador no sucede esto; goza de intereses, y ya sea que estos se paguen por trimestres, semestres ó anualidades, es presentado para cobrarse esos intereses en esas épocas á las oficinas del establecimiento que los emitió. Además se presenta en otras ocasiones, para cobrarse su valor en caso de tocarle la amortizacion en un sorteo, ó para cambiarse por otro, por haber vencido el último plazo de los cupones que lleva.

Como el que adquiere títulos de renta, lo hace para gozar de ésta, nunca deja de ocurrir con sus títulos á percibirla en la oficina pagadora.

Bien, pues, esta circunstancia de presentarse el título al portador periodicamente, dá una base sobre la cual se puede establecer el derecho para revindicar su propiedad en el caso de pérdida ó de robo.

Cuando un propietario da títulos al portador, dando sus números y presentando datos de otra especie, denuncia haberlos perdido ó haberle sido robados, si ellos no son presentados por otro para cobrarse sus intereses, establece esto la presuncion de que es verdad lo aseverado por ese propietario.

La presuncion toma fuerza á medida que transcurre el tiempo, y sí publicándose el accidente denunciado, siguen estos títulos sin ser presentados, entonces no hay razon para negar al propietario que perdió los títulos, el derecho á cobrar sus intereses, mediante ciertas garantías y formalidades, como no la habrá mas tarde en negarle su capital ó un duplicado de ellos, trascurriendo mayor tiempo, y con nuevas garantías y formalidades.

Esto se ha comprendido en otros paises, y se ha establecido una legislacion con ese objeto.

En Francia, despues de haber estado estudiándose esta cuestion desde el año 1862, ha venido á dictarse una ley diez años despues, con ocasion de las grandes pérdidas de títulos por saqueos é incendios, que tuvieron lugar durante las guerras de 1870 y 1871.

Esta ley, preparada y estudiada por algunos de los primeros jurisconsultos de ese país, es la mas completa que existe sobre la materia, y me parece que establecida aquí, cabe perfectamente en nuestra legislacion.

No he vacilado, pues, en presentarla, ampliándola en este proyecto, que someto para su estudio á V. H.

Espero que será bien acogida por V. H. que encontrará, que por sus prescripciones quedan salvados todos los derechos que pueden encontrarse afectados en los casos á que son aplicables: los del propietario perjudi-



cado por el robo ó pérdida de los títulos, los del Estado ó establecimiento que los emitió, y los de un tercer portador de buena fé que pudiera encontrarse.

## PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### ART. 1°

Toda persona que hubiera perdido por un acontecimiento cualquiera, ó á quien le hubieren sustraído títulos al portador, podrá revindicarlos en las condiciones establecidas por la presente ley.

### ART. 2°

La persona que se encontrare en el caso previsto, por el artículo anterior, deberá presentarse al Juez, solicitando que mande notificar de la pérdida de sus títulos, al establecimiento que los emitió, ó á la oficina del pago de sus intereses y amortizacion.

Al efecto, designará en su presentacion, la clase, valor nominal, número, y si hubiese lugar, la série de los títulos, agregando á estos datos, si le fuere posible lo siguientes: 1° la época y el lugar en que los hubiere adquirido; 2° la época y el lugar en que hubiere percibido por ellos los últimos dividendos é intereses; 3° las

circunstancias, conocidas sobre la manera como perdió él la posesion de ellos.

Esta notificacion ordenada por el Juez, importará oposicion al pago tanto del capital como de los intereses ó dividendos, que estuviesen vencidos ó por vencer.

ART. 3°

Si hubiere trascurrido un año desde la notificacion sin que la oposicion que ella importa, hubiese sido observada, y sí durante ese tiempo se hubiesen pagado dos vencimientos de intereses ó dividendos por lo menos, el oponente, por medio de una nueva presentacion, podrá obtener la autorizacion para recibir los intereses ó dividendos vencidos ó para vencer, así que fuesen exigibles y hasta el capital mismo de los títulos, en caso que llegase á ser exigible.

ART. 4°

Concedida por el Juez la autorizacion, deberá el oponente para percibir los intereses ó dividendos vencidos, dar una fianza por el monto de ellos, y á mas por un valor doble del importe de un año de esos intereses ó dividendos. Despues de trascurridos dos años desde el dia en que dió el Juez la autorizacion sin que la oposicion haya sido observada, la fianza quedará chancelada.

Si el oponente no quisiese ó no pudiese dar la fianza, podrá, con la autorizacion obtenida, exigir al establecimiento ú oficina pagadora de los títulos, el depósito en el Banco de la Provincia, de los intereses ó dividendos vencidos y los que estuviesen para vencer á medida que fuesen exigibles.

Trascurridos dos años desde que fué otorgada la autorizacion, sin haber sido combatida la oposicion, el oponente podrá retirar del banco las sumas depositadas y percibir en adelante los intereses ó dividendos que venciesen.

ART. 5°

Si el capital de los títulos, que dieron lugar á la oposicion llegase á ser exigible, el oponente que hubiere obtenido la autorizacion á que se refieren los artículos anteriores, podrá cobrar su importe, mediante fianza, que dará al efecto, ó exigir su depósito en el Banco de la Provincia.

Habiendo trascurrido diez años desde el momento que el capital se hizo exigible, y dentro de ese término cinco años por lo menos, desde que se obtuvo la autorizacion, sin que la oposicion haya sido observada, la fianza quedará sin efecto, y si hubiere habido depósito, en un banco, el esponente podrá recibir su importe.

ART. 6°

El importe de las fianzas á que se refieren los artículos precedentes, será estimado por el Juez.

El oponente podrá, en vez de la fianza, depositar en caucion, títulos del crédito público, los que les serán devueltos en los mismos casos en que segun lo establecido en la presente ley, deba cancelarse la fianza.

ART. 7°

Si la pérdida sufrida por una persona, fuese de cupones separados de los títulos al portador, y la oposicion

á su pago no hubiese sido combatida, el esponente podrá percibir su valor sin necesidad de autorizacion judicial, á los tres años contados desde la fecha del vencimiento de ellos y de la oposicion.

ART. 8°

Los pagos hechos al esponente en las condiciones establecidas en los artículos precedentes exonerarán al Establecimiento, si apareciera deudor, del pago á un tercer portador de títulos ó cupones, que se presentase ulteriormente.

El tercer portador á quien se negase el pago solo conserva el derecho á la accion personal contra quien hubiese entablado la oposicion sin causa justificada.

ART. 9°

Si antes de quedar libre de sus compromisos de pago el establecimiento ú oficina deudora, se presentase un tercer portador de los títulos cuestionados, dicho establecimiento, ú oficina, deberá retenerlos dando por ellos un recibo, procediendo en seguida á dar conocimiento de su presentacion al oponente con designacion del nombre y del domicilio de ese tercer portador de los títulos.

Los efectos de la oposicion en tal caso, quedarán suspendidos hasta que los tribunales resuelvan sobre los derechos del oponente y del tercer portador.

ART. 10.

El oponente que quiera prevenirse contra la trasmision de los títulos que hubiere perdido, ó que le hubie-

sen sustraído, deberá pedir al Juez que dirija comunicaciones á las Bolsas de Comercio, así como á los Juzgados de Comercio de la República, haciendo conocer la oposicion entablada por él.

La Cámara Sindical de cada Bolsa, deberá hacer fijar dentro del recinto de ella, el aviso comunicado en la forma que antecede.

En los Juzgados de Comercio se llevará por el Secretario respectivo, un libro especial, en el que se anotarán los números de los títulos perdidos, su clase, su valor nominal, y la série si hubiere lugar, así como el nombre del esponente á la época en que él hubiera hecho su presentacion.

El esponente deberá por su parte, entregar el aviso de la pérdida de sus títulos, en un número suficiente de carteles á todos los Juzgados de Paz de la Provincia para ser fijados en sus oficinas.

#### ART. 11.

Toda negociacion ó trasmision de títulos al portador que se probase ser posterior al dia en que se hizo pública la noticia de su pérdida, por la fijacion del aviso en las Bolsas de Comercio y en los Juzgados de Paz en el lugar en que hubiera hecho esta transacion, quedará sin efecto para el oponente, á menos que el que adquirió los títulos llegase á probar que la oposicion fué hecha irregularmente ó sin derecho.

El tercer poseedor de los títulos, en caso de perder la propiedad de ellos por el derecho del oponente, podrá llevar su accion contra quien le vendió esos títulos ó contra el corredor que intervino en la venta.

ART. 12.

Para las negociaciones ó trasmisiones de títulos hechas con anterioridad á la publicacion de la oposicion, rejirán las disposiciones de los artículos 561 y 562 del Código de Comercio.

ART. 13.

Los corredores estarán obligados á hacer constar en sus libros los números de los títulos que comprasen ó vendiesen, así como las cuentas de compra ó venta que entregasen á quien les dió el encargo de comprar ó de vender.

Los corredores no serán responsables de las negociaciones sobre títulos al portador perdidos, hechas por su intermedio, á menos que se les probase mala fé ó que la oposicion se hubiese hecho conocer en las Bolsas en que ellos funcionan ó se les hubiera notificado personalmente.

ART. 14.

En caso de que hubiesen transcurrido diez años desde que el oponente obtuvo la autorizacion á que se refiere el artículo 3<sup>o</sup> y que durante ese periodo de tiempo la oposicion hubiese sido hecha pública, sin presentarse persona alguna para percibir los intereses ó dividendos, el oponente podrá exigir que se le otorgue otro título igual al que perdió ó le fué sustraído.

Este título llevará el mismo número que el título primitivo, mencionándose en él que es duplicado, y confe-

rirá los mismos derechos, pudiendo negociarse en iguales condiciones.

El periodo de tiempo durante el cual el establecimiento ú oficina no hubiese distribuido dividendos, ó intereses, no será contado para el plazo establecido en el presente artículo.

El oponente que hubiese solicitado el duplicado de los títulos, pagará los gastos correspondientes á tal operacion, y dará fianza de que durante los diez años subsiguientes, estará fijado en las Bolsas de Comercio y Juzgados de Paz de la Provincia un aviso anunciando haberse dado tal duplicado por pérdida ó sustraccion de los primitivos títulos.

#### ART. 15.

Si se presentase un tercer portador con los títulos perdidos ó sustraídos, despues de haberse dado un duplicado de ellos al oponente, él no podrá ejercer contra éste sinó una accion personal, en caso de que la oposicion hubiese sido entablada sin derecho.

#### ART. 16.

En el caso de que el propietario de los títulos perdidos llegare á probar de una manera irrefragable, que ellos hubiesen sido destruidos en un incendio, naufragio ú otro acontecimiento semejante, el juez ordenará al establecimiento que emitió tales títulos, que dé un duplicado de ellos.

#### ART. 17.

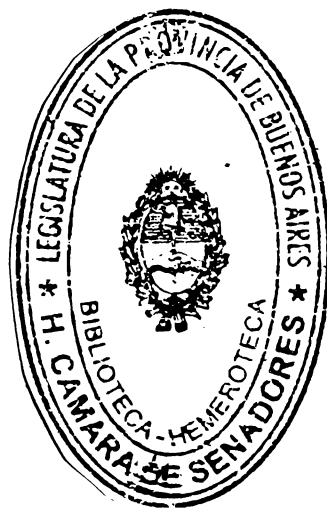
Para la publicacion de los avisos sobre pérdida de títulos, ordenada por la presente ley, el P. E. deberá,

al primer caso ocurrente, hacer que en cada Juzgado de Paz se destine un local especial para fijarlos.

El P. E, al enviar á cada Juzgado de Paz los carteles con los avisos, deberá exigir un recibo el cual quedará depositado en el archivo del Ministerio de Gobierno, por el término de diez años.

ART. 18.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.





## De los empleados públicos

### I

Un trabajo cómodo, deberes livianos, colocacion estable, algo de honorífico, y una compensacion segura, hacen que la posicion de empleado público sea en todas partes buscada con avidez y preferida á las demas en que fuerzas estrañas, pueden entorpecer ó destruir el éxito de los esfuerzos personales.

Tales ventajas hacen que aquí, como en otros paises, se corra tras los empleos, concurriendo para esto tambien la facilidad que hay para obtenerlos. Como para ello basta el favor de un funcionario, el número de los aspirantes es enorme, y se disputan á porfía los puestos públicos, sin pensar en que corren el riesgo de conseguirlos muchas veces, con mengua de su dignidad, y de su carácter.

Los aspirantes, siendo en gran número, y los empleos pocos en relacion, todos hacen esfuerzos para colocarse

lo mas cerca posible de los que están, ó pueden llegar á estar, en posicion de distribuirlos.

Por esto es, que en torno de todo ambicioso político, se forma inmediatamente un cortejo de hombres dispuestos á usar de todos los medios, para que llegue él á la meta, y pueda colmar las aspiraciones que ellos abrigan.

El célebre escritor aleman Mohl dice, que nueve décimas partes de las crisis políticas no tendrían lugar, si no fuese por esta corrida tras los empleos.

Es quizá exajerada esta aseveracion, pero no puede dudarse de que en todo movimiento político, los que hacen mas ardientes y violentas las luchas, son aquellos á quienes lleva el interés de una posicion que les dé medios fáciles de vida. En las revoluciones, son ellos los intransigentes, y los que las conducen á los excesos.

Serán menos agitadas en Estados-Unidos las luchas para la eleccion Presidencial, el dia en que desaparezca la costumbre de que todos los empleados de la administracion han de ser cambiados al gusto del favorecido por ella, el dia en que se haga trizas esta bandera levantada por Jackson, y que han mantenido sus sucesores: *al vencedor pertenecen los despojos.*

Es conocida la situacion que esto trae al elegido. Abraham Lincoln escribia á un amigo, en el momento de su recepcion:

« Estoy recibiendo á la sexta parte de la nacion, que  
« quiere vivir á costa de las otras cinco sextas; pero  
« me propongo no escuchar á estos solicitantes; no se  
« sabrá á quienes he de designar para empleados de mi  
« administracion, sino cuando me encuentre instalado en  
« la Casa Blanca.»

El eminente estadista cambió, como sus predecesores, todos los empleados de la administración, y los reemplazó por hombres de su partido. La situación crítica en que fué elevado al poder, no le permitió separarse de esa práctica; de otra manera, en esto, como en otras cosas, hubiera sido el imitador de Washington, que en una ocasión, contestaba una carta de recomendación para un empleo, en estos términos:

« He recibido con cordialidad en mi casa y en mi corazón  
« á mi amigo N. . . pero con todas sus cualidades, no  
« es un hombre de negocios. Su competidor, aun cuando  
« sea mi enemigo en política, es un hombre de negocios.  
« Mis sentimientos personales, nada tienen que ver en es-  
« te asunto. Yo no soy Jorge Washington sino el Presi-  
« dente de los Estados-Unidos. Como Jorge Washington  
« haré á este hombre cuantos servicios pueda. Como  
« Presidente de los Estados-Unidos, nada podré hacer  
« por él. »

Subordinar sus inclinaciones, sus sentimientos, al interés del país, es, y no puede ser otra, la regla de conducta del hombre de estado recto y probo. Llevar empleados por favor, llenar las administraciones de hombres incapaces, buscando hacerse de agradecidos y de amigos, es hacer gobierno en provecho propio, y no en el del país que le confió sus destinos.

Serán una eterna verdad estas palabras de Laboulaye:  
« De todos los crímenes que puede cometer la clase que  
« gobierna, el mas imperdonable, el que no se perdona  
« nunca, es el de explotar el gobierno en provecho pro-  
« pio. »

En presencia de los que solicitan el favor de ocupar empleos, el deber de los gobiernos que solo miran el in-

terés del país, es elegir de ellos el mas capaz, el mas honrado, mientras llega el dia en que pueda exigirse de los candidatos la suma de conocimientos que es necesaria en el que quiere ocupar un lugar en la administracion pública.

No faltará oposicion al cambio del sistema, porque rota el arma del favoritismo, el gobierno se hace menos agradable, y se pierden amigos; sin embargo, preciso es acometerlo con valor, porque los intereses del país lo exigen.

Debe tenerse presente cuál es la importancia del empleado en la administracion. Debe recordarse que, como dice Vivien, ellos constituyen las ruedas que reciben el movimiento y lo trasmiten á la máquina del Estado, los canales por donde pasan los beneficios de un gobierno estable y regular, las fuerzas animadas que dan la vida á las resoluciones abstractas de los grandes poderes. Son ellos los encargados de aplicar las leyes, de administrar la fortuna pública, de hacer la policia, de percibir los impuestos, y sus faltas pueden secar las fuentes de la riqueza nacional, como sus talentos pueden vivificarlas.

Sin embargo ¿cuáles son las garantías que se exige á los que han de desempeñar tam importante rol? ¿Cuáles son las condiciones que se requiere, de los que aspiran á tener un puesto en la administracion?

En este país, ninguna. Por favor se entra al empleo y por favor se queda en él. Cuando mas, se le exige una regular ortografia, y se le admite, aun cuando su escritura haga ilegibles los documentos que pasan por su mano.

Mientras se obliga al jóven que ha de mandar unos

cuantos soldados bajo la direccion inmediata de otros, á obtener un diploma del Colegio Militar, despues de estudiar, durante cuatro años, geografia, química, física, historia, caligrafia, dibujo, topografia, telegrafia, idiomas, ademas de los estudios especiales, no se pide al que puede llegar á dirigir una oficina de la administracion que ha de ejecutar leyes, reglamentar la percepcion de impuestos, resolver cuestiones de interés público y privado, sino una buena recomendacion de persona influente ó conocida.

Nada se exige, que asegure el fácil y regular desempeño de la administracion, y el buen servicio de la sociedad. Un empleado se improvisa del primer venido, del que consigue una recomendacion, y esto hace que algunas oficinas se encuentren recargadas de personal sin capacidad bastante, cuando unos cuantos empleados capaces, bastarian para hacer igual trabajo, con mas regularidad é inteligencia.

De ahí viene, que la clase de los empleados, se encuentra tan desacreditada aquí. En esta sociedad no se aprecia á los empleados, porque en general se les considera como unos ineptos que no producen trabajo material é intelectual, que merezca ser pagado con el dinero que se pide al pueblo con ese objeto, designándoseles con el epíteto de *sanguijuelas del Estado*.

Hay, pues, necesidad de cambiar el sistema de proveer los empleos, ó mas bien dicho de establecer uno, pues no existe ninguno, y es esto lo que me ha movido á proponer el proyecto que irá en seguida.

## II

En una administracion bien organizada, no deben existir mas empleados, que los que sean indispensables para las variadas necesidades del servicio público. No se justifica la inversion de los dineros del Estado, en mas que lo necesario para este objeto.

Reconocida la necesidad del empleo ¿quién debe ocuparlo? El que posea la inteligencia, el saber, la honradez requerida, para su desempeño. Dar al mérito el lugar que le corresponde, es la verdadera doctrina republicana.

El interés de la administracion, el interés mismo de la sociedad, exigen esto. Importa mucho para todos, que el servicio público se haga con regularidad é inteligencia, que el impuesto sea bien percibido y sin vejaciones para los contribuyentes, que los agentes de la autoridad hagan sentir su accion sin violencia para aquellos á quienes ella afecta.

Es fácil llegar á conseguir esto, que no puede ponerse en duda que convenga á la administracion y al país. Tenemos el ejemplo de algunas naciones de Europa, y hasta del Japon y de la China, donde no se puede obtener un empleo público, sino despues de un concurso al que cada cual acude á luchar con su inteligencia y su saber, considerándose allí tan honorífico el triunfo que, como dice Laboulaye, el héroe de un romance no es un

gran señor, un poeta, un militar, sino un mandarin que salió vencedor en todas las pruebas científicas.

En Europa, el progreso ha sido lento, á pesar de que ya en 1389 Ricardo II de Inglaterra, estableció en un Estatuto esto, que figuraria bien en una Constitucion moderna, y que desgraciadamente no se llevó á ejecucion:

« Nadie debe ser nombrado para un puesto público  
« por favor ó á causa de su fortuna; los empleos públi-  
« cos deben ser confiados al mas capaz, y cualquiera  
« que solicite un puesto, será declarado incapaz para  
« ocuparlo nunca, por el solo hecho de haberlo solici-  
« tado. »

La Alemania, es el país que ha dado el ejemplo de hacer práctico el sistema de dar los puestos de la administracion, solo á los que tienen la inteligencia y el saber bastantes para desempeñarlos, mas aun, á los que entre ellos, demuestren mayores aptitudes, pues allí se obtienen previo concurso. Existe esto desde hace un siglo, y á tal sistema se debe la organizacion admirable de las administraciones de Wurtemberg, y de Prusia, donde es prescripcion constitucional: « que nadie puede  
« ser llamado á un puesto público, sin haberse mostrado  
« capaz de llenarlo, y haber dado pruebas de esta ca-  
« pacidad. »

Los conocimientos especiales para dar la capacidad requerida en los empleados, se adquiere en Prusia, Sajonia y Baden en varias Universidades, sin constituir un cuerpo de enseñanza especial. No es así en Baviera y en Wurtemberg, donde, como en Austria, hay facultades creadas expresamente para los estudios de las ciencias político-administrativas. En Baviera abrazan es-

tos estudios los siguientes ramos, que conviene mencionar, para que se comprenda cuanto saber se exige allí á los que quieren servir en la administracion pública: geografía, matemáticas, historia natural, historia, física, filosofía del derecho, filología, elementos de derecho Romano, derecho público, derecho criminal, de gentes, civil y canónico, procedimientos, aritmética política, y economía política.

El candidato para el empleo debe pasar por un exámen teórico, despues del cual es admitido en la administracion como supernumerario, sin sueldo, para hacer su práctica. Esta, dura de uno á tres años, despues de los cuales pasa un segundo exámen teórico-práctico, y es definitivamente admitido como empleado, con derecho á serlo durante toda su vida.

En la generalidad de los casos, como los aspirantes á empleos, preparados por el estudio, son muchos, se les llama á concurso, y de él sale vencedor, obteniendo el empleo, el que lleva á la prueba mas inteligencia y mas saber.

En Francia, empieza ya á hacerse general en todas las administraciones, el sistema del concurso, para optar á los puestos de *supernumerarios* en ellas, y el diario oficial registra continuamente avisos, llamando á los aspirantes á los concursos, que se abren con ese objeto.

Hace poco tiempo, que se ha establecido allí para los aspirantes á puestos en el cuerpo consular y diplomático, y en el Ministerio de Relaciones Exteriores, que han de presentar diploma de bachiller en ciencias ó letras, y ademas pasar por un exámen sobre estas materias: geografía física y política del país, economía política, derecho administrativo y de gentes, y varias lenguas



vivas. Y para que se vea la importancia que se dá allí á estos exámenes, recordaré que en el año 1877 se compuso el jurado que los presidía, de Arago y otro senador como él, de un diputado á la Asamblea, de dos ministros plenipotenciarios, y de cinco altos funcionarios de la administracion.

En Inglaterra hay menos exigencias. No se pide á los aspirantes una instruccion académica de primer órden, pero deben pasar un exámen para obtener un diploma de capacidad, que es otorgado por una comision instituida con ese fin. Para llenar un empleo se llaman á concurso tres de los que poseen este diploma, y le obtiene el que resulta ser mas capaz.

Sin embargo, este estado de cosas nos satisface aun allí, y Gladstone, como Hennessy, piden el concurso libre para todos, á fin de que los puestos puedan obtenerlos los vencedores en ese torneo de la inteligencia y del saber.

En Italia y en Holanda, y en España, en algunas ramas de su administracion, ya no se admiten á los empleados sin la preparacion necesaria, sin el exámen ó el concurso prévio.

En Estados-Unidos, la cuestion se encuentra en estudio, empeñados muchos de sus principales hombres en concluir con el sistema establecido por Jackson, y en que dejen de jugarse los puestos de la administracion en las luchas presidenciales.

En el año 1866, el Senado y la Càmara de Diputados nombraron una comision compuesta de miembros de los dos cuerpos, como es de práctica allí, á fin de estudiar los servicios de la administracion y de proponer las reformas que fueran necesarias. Esta comision se compu-

so de tres Senadores y de cinco Diputados, y tomó el nombre de *joint select comminttee ou retrenchment*, porque la supresion de los empleos innecesarios, debia ser objeto de su principal atencion.

Esta comision presentó al año siguiente un primer informe, otro en el año 1868, y otro en 1869 con un proyecto bien estudiado, en el cual se establece que una comision será nombrada por el Presidente con acuerdo del Senado, para el exámen de los aspirantes á los empleos, en las condiciones que ella fijará, y que aun en aquellos que el Presidente nombra, con acuerdo de esa Cámara, esta podrá llamar á los propuestos á rendir el exámen necesario.

Como se vé, los Estados Unidos se preparan á entrar en el camino en que se encuentran los primeros países de Europa, y á separar la política de la administracion, haciendo permanente la situacion de los empleados.

El Perú ha seguido el movimiento, y ha establecido hace tres años una facultad de ciencias políticas y administrativas, que ha llamado á dirigir á un célebre profesor y escritor Francés, á Pradier-Foderé.

¿Porqué no entraría igualmente esta Provincia, que por sus instituciones liberales dá el ejemplo á esta parte de la América, en el camino á que la llaman el ejemplo de aquellas naciones, y los intereses bien entendidos del país?

¿Acaso no es tiempo de dar entrada preferente en los empleos públicos al mérito laborioso é inteligente, y de hacer que los puestos de la administración dejen de servir para pagar servicios políticos en beneficio de un partido, ó para repartir favores y ganar amigos, con perjuicio de los intereses públicos?

Es evidente que sí, como evidente es, que exigiendo á los aspirantes á empleos estudios político-administrativos, y ofreciéndolos en un establecimiento público como la Universidad de esta Capital, se despertaria el gusto por ellos, y hombres de todas edades y condiciones acudirian á seguirlos.

Buscando obtener empleados capaces para la administracion, conseguiríamos al mismo tiempo difundir la instruccion, y esa instruccion que nos daria además hombres preparados para dirigir los negocios del Estado.

En un país republicano en que la eleccion popular puede llamar en cualquier momento al ciudadano á la vida pública, éste debe lógicamente conocer la constitucion, su organizacion política y administrativa, y algo de las grandes leyes científicas que preceden al desarrollo de la riqueza, del poder, y de la libertad de las naciones.

Es esta una aspiracion que no se llenará nunca quizá, pero empecemos por exigir esa instruccion en los que aspiran á servir al Estado y á vivir de él, y ofrezcamos los medios de obtenerla gratuitamente, á los demás que, con cualquier fin, quieran recibirla.

Estos propósitos se realizarán con la sancion del proyecto que presento á V. H. y del cual debo hacer un ligero análisis, por cuanto es esta una materia de que no se ha tratado aun entre nosotros.

### III

He citado á varios países, en que el exámen es condicion indispensable para entrar á servir en la administracion, apesar de haber seguido los cursos necesarios en una Universidad ó Escuela especial, y de poseer el título académico correspondiente.

Hay otros en que basta este título para ser admitido en el empleo, y ese título puede ser el de doctor en ciencias políticas y administrativas, como en Bélgica, ó el de *licenciado en administracion*, que corresponde al certificado de capacidad que se dá en Inglaterra, con la diferencia de que aquellos son diplomas Universitarios, y este es puramente administrativo, otorgado por una comision creada con ese objeto.

Conviene aquí combinar los dos sistemas, adoptando el exámen para los puestos de última categoría (que no sean de oficios materiales) á defecto del diploma, y éste para los demás.

¿Cuáles son los conocimientos que debe abrazar el estudio que ha de poner á un individuo en aptitud de ser un empleado público?

No pretendo que se haga de nuestros empleados verdaderos sábios, como en Alemania. Bastará reducir las exigencias al mínimun de los conocimientos necesarios, y creo que es ponerse en condiciones modestas, exigirles en su preparacion para la administracion, estos ramos,

cuya enumeracion basta para que se comprenda su importancia: geografia física y política del país, historia nacional, estadística, redaccion ó sea literatura administrativa, contabilidad, economía política, instruccion cívica, introduccion á la ciencia del derecho, derecho criminal y derecho administrativo.

Uno ó dos años de estudios serian suficientes para una completa preparacion en estos ramos del saber humano, y bastaria su conocimiento para dar á la administracion buenos empleados, y al país hombres preparados para la vida pública.

En cuanto á los empleados de última categoría, como los escribientes ó copistas, no se les exigiria diploma Universitario, pero sí el exámen sobre ciertos conocimientos que ahora constituyen la enseñanza primaria, como: gramática castellana, aritmética, sistema nacional de pesas y medidas, caligrafía, y ortografía, pero no podrán ascender sin haber obtenido aquel diploma.

Convendria, como en Inglaterra y en España, hacer una escepcion á esta regla, con aquellas personas que anteriormente hubiesen ocupado puestos de importancia en la administracion, en la magistratura, ó en el cuerpo legislativo, y cuya competencia fuese reconocida. A estos, no se les exigiria diplomas, ni exámen, pero el decreto de su nombramiento debería espresar las razones especiales que mediáran para ello.

Es esta una disposicion elástica, sin duda, pero de equidad, en honor á la esperiencia adquirida en la vida pública ó administrativa.

El diploma, ni el exámen á que me he referido, no serán bastantes para los empleados en administraciones técnicas, como los telégrafos y ferro-carriles, y deberá

ser complementado, con un exámen especial que será tomado en ellos mismos antes de ser admitidos.

El diploma, el exámen, constituyen una garantía del saber, pero no hacen conocer la moralidad, la contraccion, las aptitudes prácticas del empleado. Esto puede obtenerse con el noviciado sin sueldo como en Alemania y Francia, ó por otro medio que reputo mejor, que es aplicado en Austria, y que permite conseguir igual objeto, sin privar de sueldo al aspirante, huyendo de los supernumerarios, que dañan, mas bien, que benefician á las oficinas.

Este medio consiste en el nombramiento *á comision* del empleado, por un año. El entra, por decirlo así, *á prueba*, y si durante ese período de tiempo ha demostrado aplicacion, moralidad, aptitud, su nombramiento le es confirmado definitivamente, no siéndolo en caso contrario.

Hay otras condiciones, que deben ser exigidas para la admision en los empleos, como son la nacionalidad y la edad.

Este país casi forma escepcion, por la admision del extranjero á todos los empleos, al igual del ciudadano y ocurre esto en la provincia, con olvido de aquella ley del año 1824, que estableció: « que los extranjeros que » sin carta de ciudadanía, obtengan algun empleo, sea » militar ó civil, deberán cesar en él, si antes no la » obtienen. »

La administracion es el gobierno del país, menos la confeccion de las leyes, y la aplicacion de la justicia entre particulares, ha dicho Macarel. Para formar parte de ella, para ejercer la influencia y la autoridad que confieren ciertos empleos, á que todos pueden llegar, es

necesario estar unido al país por los vínculos del oríjen de la educacion. de la familia, y poseer todos los derechos del ciudadano. Un poco de afecto por la patria, es siempre necesario, en el que se ocupa de la gestion de sus intereses.

Además, es de toda justicia, si el empleo es una ocupacion cómoda, que el derecho á él lo tenga el que tiene forzosamente que sufrir todos las cargas públicas.

No es esto aplicable al ciudadano por naturalizacion, pero no le podemos excluir en un país de inmigracion como este, y cuando por otra parte, el hecho de naturalizarse, perdiendo la ciudadanía natural, es siempre impulsado por vínculos que se han contraido en el país.

Hay una escepcion que puede y debe hacerse á esta regla, y es en favor de los empleos del profesorado, ó de especialidad científica ó artística, por cuanto no son aplicables las mismas razones, y la conveniencia de poder elegir los hombres de ciencia ó arte en donde mas abunden, es evidente.

La edad, como condicion de admision en los empleos públicos puede fijarse en 18 años, cuando está la inteligencia desarrollada, y formado el juicio.

Podria sostenerse, que conviene exigir la mayor edad, por cuanto no debe obligar á nombre de la administracion, el que no puede obligarse á sí mismo. Sin embargo, es preciso recordar, que aquella edad se fija para la entrada en puestos subalternos, en que se procede siempre bajo la dependencia de otros, y para la administracion pública, se trata de un país en que el servicio militar, ó sea la principal carga que sufre el ciudadano, es obligatorio á igual edad.

Hay otra exigencia á hacerse al candidato á empleos

y es la fianza. Esta debe exigirse, como es de práctica general en otras partes, al que aspira á puestos en que se manejan fondos del Estado, á fin de asegurar á éste contra los peligros que puedan rodear al empleado en las varias faces de su vida.

Una vez admitido el empleado, ¿cómo ascenderá en los puestos de la administracion, por antigüedad ó por mérito?

Hay conveniencia en aceptar los dos sistemas. La antigüedad es un derecho de preferencia acordado al que ha prestado mas largos servicios, ya sea por la presuncion de tener mas aptitudes, ya sea por razones de equidad.

Sin embargo, para mantener la emulacion, para tener el celo constantemente despierto en los empleados, y para poder llevar á algunos empleos al mas inteligente y al mas estudioso, conviene que se reservé á la antigüedad solo una parte de los ascensos, dejando la otra reservada, para llenarla por eleccion entre los demás empleados, pudiéndose para esto, hacer un concurso del que saldria elegido el mas capaz, el mas meritorio.

Rodeándose de tantas precauciones la admision y el ascenso de los empleados, es necesario ofrecerles ciertas seguridades, para que no sean separados arbitrariamente por capricho, ó en un arranque de cólera de un funcionario superior.

Un artículo del proyecto hace necesaria la formacion de un expediente para la separacion del empleado, y la concurrencia del consejo de Ministros para la resolucion.

Una ley sobre empleados públicos deberia comprender disposiciones sobre los casos de jubilacion solicitada por



ellos, ó acordada por el Estado por conveniencia propia, porque existen los dos casos, pero establecido en la Constitucion que la Legislatura « solo podrá acordar « jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecunias, por servicios distinguidos prestados al pais, » debe ser esto materia de una ley especial, que defina qué servicios han de ser considerados en este carácter.

#### IV

Me he ocupado con brevedad de las varias cuestiones que encierra el proyecto de ley sobre empleados públicos, que ofrezco á V. H. como base de estudio, y para fijar de una vez las relaciones recíprocas de ellos y del Estado.

Al tratar de una ley semejante, en vista de prácticas existentes, conviene siempre tener presente como máxima, que debe buscarse el hombre para el empleo y no el empleo para el hombre.

Todo debe esperarse del saber, de la capacidad de aquel que se admite en la administracion, sin contarse mucho, una vez que está en ella, con su patriotismo. Este sentimiento, estalla cuando se trata de la defensa de la libertad, del honor, de la independendencia del pais, pero es débil, no se le encuentra, en el servicio de la administracion.

Cuando se admitan en ella tan solo los hombres ins-

truidos y capaces, se la hará también con mas economía, porque su personal será menor para igual suma de trabajo, hecho con mas inteligencia y regularidad.

Estas son ventajas que se conseguirán con una legislación bien estudiada de la materia, y en la época en que la renovación del personal actual pueda haberse efectuado si no en su totalidad, en su mayor parte.

Por lo pronto, se habrá conseguido esto: terminar el régimen del favoritismo, y poner una valla al desarrollo de la empleomanía que marcha en razón directa de la facilidad con que se obtienen los empleos, y que es un peligro constante para las finanzas de la provincia, y para la sociedad, desviando á los hombres de las ocupaciones productivas.

Sigue ahora, el proyecto sobre esta materia:

## PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### CAPITULO I

#### De los empleados publicos

#### ART. 1°

A partir del 1° de Enero de 1883 todos los empleados civiles de la Administración General de la Provincia con escepcion de los Ministros, de los miembros de los tribunales y de todos aquellos para cuyo nombra-

nimiento se requiera el acuerdo del Senado, serán nombrados según se establece en la presente ley.

ART. 2°

Para ser empleado público se requiere: 1° tener 18 años de edad; 2° ciudadanía en ejercicio; 3° acreditar buena conducta moral; 4° diploma de licenciado en administración para los empleos de oficial de Ministerio y otros de igual categoría, y exámen especial para los subalternos.

ART. 3°

Se exceptúan de la obligación de presentar el diploma, y de pasar por el exámen á que se refiere el artículo anterior, á aquellos empleados que bajo cualquier denominación, desempeñan oficios materiales.

ART. 4°

El exámen para los empleos subalternos se dará ante un jurado, compuesto de tres empleados superiores de la administración á que correspondan, debiendo versar sobre ortografía, caligrafía, gramática castellana, aritmética, sistema legal de pesas y medidas, geografía é historia de la República. Este exámen comprenderá además las materias del ramo, tratándose de empleados especiales, como los de telégrafos ú otros.

ART. 5°

Para los empleados del Profesorado, se exigirá la presentación del diploma ó exámen sobre el ramo á que se destine el solicitante, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

ART. 6°

La condicion de ejercicio de la ciudadanía no será exigida para los empleos del profesorado ó de especialidad científica ó artística.

ART. 7°

El Poder Ejecutivo podrá separarse de la regla establecida en el inciso 4° del artículo 2°, cuando el solicitante del empleo hubiese ocupado anteriormente puestos de importancia en la administracion. la magistratura ó en un cuerpo legislativo y su competencia fuese conocida, debiendo en este caso, darse las razones en el decreto del nombramiento.

ART. 8°

Todo empleado que maneje fondos del Estado, deberá antes de tomar posesion de su empleo, prestar una fianza en la forma que determine el Poder Ejecutivo y en relacion á la importancia de la responsabilidad que deba tener.

ART. 9°

El nombramiento de todo empleado deberá hacerse á *Comision* por el término de un año, despues del cual será confirmado, si en la práctica hubiese demostrado poseer las condiciones requeridas para el desempeño de su empleo.

## CAPITULO II

### De los ascensos

#### ART. 10.

Los empleados subalternos para ser ascendidos á los puestos de oficial ú otros de igual categoría, deberán presentar el diploma de licenciado en administracion exigido para ellos.

#### ART. 11.

Los ascensos se harán en esta forma: una mitad por antigüedad, y la otra por eleccion entre los empleados admitidos, debiendo esta hacerse previo concurso, si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente.

#### ART. 12.

Para los ascensos por antigüedad deberá observarse:  
1º Se contará la antigüedad desde la fecha del nombramiento del empleado. 2º Si esta fecha fuese la misma, se preferirá al empleado que tenga mas años de servicio en el empleo anterior inmediato. 3º En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias, se preferirá al de mayor edad.

## CAPITULO III

### De las licencias

#### ART. 13.

Los empleados de los diversos ramos de la Administracion, podrán obtener licencias temporales para restablecer su salud, ó para asuntos propios, siempre que en este último caso no ofrezcan inconvenientes para el servicio público.

#### ART. 14.

Solo se concederá licencia á solicitud del empleado, presentada por intermedio de su gefe inmediato.

Cuando se solicitase por falta de salud, se acompañarán los justificativos correspondientes y cuando se hiciere para asuntos propios, el gefe inmediato, al dar curso á la solicitud, deberá manifestar si de la concesion de la licencia, se seguirá algun perjuicio al servicio público.

#### ART. 15.

El término máximo de las licencias por enfermedad, será de cuarenta y cinco dias, pudiendo otorgarse las prórogas indispensables, previa justificacion de su necesidad, sin exceder de seis meses.

Para las licencias por asuntos propios, el máximo será en cada año de un mes, prorogable á peticion de los

interesados, por quince días más, siempre que el tiempo lo permita.

Art. 16. Las licencias para pasar á países extranjeros cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesión, de dos meses, con próroga de uno más, por causas justificadas.

ART. 17.

El empleado que obtuviese licencia para restablecer su salud, disfrutará durante ella del sueldo íntegro y de la mitad en las prórogas.

Cuando la obtuviese para asuntos propios disfrutará de medio sueldo y de ninguno en las prórogas.

Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

ART. 18.

El empleado que hubiese obtenido licencia para reparar su salud, no podrá obtenerla dentro del mismo año para asuntos propios.

ART. 19.

Las licencias y sus prórogas serán otorgadas por el Ministro del ramo á que pertenezcan los empleados.

ART. 20.

En empleos que gozan de férias, como los del profesorado, no se concederán licencias para asuntos propios.

## CAPITULO IV

### Disposiciones diversas

#### ART. 21.

Todo empleado debe ocupar su puesto personalmente, y es responsable de su buen desempeño.

#### ART. 22.

No es permitido al empleado acumular dos sueldos á menos que los empleos pertenezcan al profesorado.

#### ART. 23.

El derecho á percibir el sueldo de un empleo se adquiere con la toma de posesion.

En caso de ascenso, el empleado disfrutará del sueldo del destino anterior, hasta que haya tomado posesion del nuevo.

#### ART. 24.

En caso de que el empleado deba ir á desempeñar su empleo en otro lugar que el de su residencia, el derecho á percibir su sueldo le será reconocido desde el dia en que se ponga en camino con ese objeto.

#### ART. 25.

Los empleados contraen la obligacion de servir sus destinos, en cualquier punto de la Provincia que se les señale, siempre que no descendan de clase ó que no se les exija aumento de fianza.



Si algun empleado, siendo ascendido, con cambio de residencia, alegase causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, sus razones serán atendidas, conservándosele en el puesto que estuviese ocupando.

ART. 26.

Podrá conderse á dos empleados cambiar sus empleos el uno por el otro, si ambos fuesen de una misma categoría, y el servicio público no sufriese por ello.

ART. 27.

Todo empleado deberá guardar reserva, sobre los hechos que hubiesen llegado á su conocimiento por razon de su empleo y que debieran conservarse secretos, ya sea por su naturaleza, ya sea por prescripcion de sus gefes superiores.

ART. 28.

Es completamente prohibido al empleado, recibir recompensa ni presente alguno por servicios hechos á particulares en el desempeño de sus funciones.

ART. 29.

En caso de muerte de un empleado su viuda ó descendientes legítimos tendrán derecho á que se les entregue el importe de tres meses de sueldo de que él gozaba.

## CAPITULO V

### De las penas disciplinarias

#### ART. 30.

Incurrirán los empleados en penas disciplinarias: 1° por faltar de hecho ó de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á los particulares que en las oficinas promueven solicitudes y por mal trato á sus subordinados. 2° Por falta de contraccion, ó por descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes de su cargo. 3° Por faltar á las reglas de órden y de disciplina interior de las oficinas. 4° Por comprometer el decoro del empleo.

#### ART. 31.

Las penas consistirán en :

- 1° Represion privada.
- 2° Suspension del sueldo.
- 3° Separacion del empleo.

#### ART. 32.

Se aplicará la represion privada, por faltas leves en los hechos previstos en el art. 30, y la suspension del sueldo por diez hasta 30 dias, por reincidencia en las mismas.

#### ART. 33.

Será aplicada la pena de la separacion del empleo, si por alguna de las faltas enumeradas en el art. 42, resultase perjuicio para los intereses públicos ó para los particulares. en los casos siguientes :

- 1° Por violacion del secreto impuesto para los hechos que debieran ser conservados en ese carácter.
- 2° Por dar cópias de documentos públicos sin la vénia de sus superiores.
- 3° Por aceptar ó exijir presentes en recompensa de trabajos hechos en desempeño de sus funciones.
- 4° Por hacer constar en investigaciones que les fueren confiadas, hechos falsos en beneficio propio ó de otros.
- 5° Por haberse ausentado sin licencia ó autorizacion competente ó por no haber regresado al terminar al plazo de la que se le hubiese concedido.

ART. 34.

La pena de reprension podrá ser aplicada por el jefe superior inmediato del empleado que hubiese incurrido en falta.

La de suspension de sueldo será aplicada por el Ministro del ramo.

La de separacion de empleo solo podrá ser aplicada, prévia tramitacion escrita, en la que se admitirá la defensa del empleado, en acuerdo de gobierno.

ART. 35.

En los Bancos, ferro-carriles, aguas corrientes y otras empresas del Estado, administradas por Directorios, la pena de separacion, se aplicará por estos prévia tramitacion semejante.

ART. 36.

Comuníquese al P. E.

---

## Pensiones y jubilaciones

### I

La justicia, y razones de interés público, imponen al Estado el deber de recompensar á los que consumieron su juventud, su fuerza, en su servicio, y de no abandonarlos cuando las han perdido, á la postracion y á la miseria.

La dignidad misma del Estado sufre, si á quien lo sirvió durante la mejor parte de su vida, se le deja terminarla en una condicion triste y humillante.

Este es el oríjen de lo que se llama jubilacion, que todas las naciones civilizadas acuerdan á sus buenos y viejos servidores, y que consiste en acordarles una asignacion hasta el fin de sus dias.

Aconsejan no negarla, las conveniencias de la administracion misma interesada en tener buenos empleados, y en conservarlos por largo tiempo.

La posibilidad de obtener una jubilacion, es una espe-

ranza que mantiene en su puesto al empleado, y que lo mantiene fiel y empeñoso por el servicio público.

Para el empleado, la jubilacion puede considerarse como un suplemento de sueldo, que se le abona despues del período de actividad, y que reemplaza á la reserva que él hubiera podido crearse, si su trabajo hubiera podido emplearlo en el ejercicio de una profesion ó industria.

Cuando se habla de empleados, se recuerda siempre á los que gozan de fuertes sueldos, pero se olvida de que estos son los menos. Se olvida de que la mayoría de ellos reciben son un salario que basta apenas para llenar las mas urgentes necesidades de la vida, y que si son casados, sus mugeres se ven obligadas al trabajo para sostener su familia.

Para estos, que como he dicho, son la mayoría, toda economía en el sueldo es imposible, y es necesario alentarlos á servir al Estado y á servirlo con fidelidad y empeño, ofreciéndoles en perspectiva, la posibilidad de obtener una jubilacion.

Razones de igual naturaleza, hacen que casi en todas partes se acuerdan pensiones á las viudas é hijos de los empleados muertos en ciertas condiciones, en servicio del Estado.

Alta importancia tiene para la sociedad, el encontrar en ciertas situaciones, funcionarios dispuestos á sacrificarse en su provecho. Si una epidemia azota á una poblacion, es estímulo para los médicos, el permanecer en ella, y dar auxilio á los atacados, si ha de contar con el socorro del Estado, para el sosten de su familia, en caso de caer víctima de su deber.

El empleado de policía, que lucha con el criminal

para librar de su garra á la sociedad, y se inutiliza ó muere en la contienda, necesita algo que lo estimule á esponder su vida. Necesita la seguridad de que inutilizado para el servicio y para el trabajo, no se le ha de dejar en la alternativa de perecer de hambre ó de mendigar su pan, y de que si muere no han de quedar en igual condicion los séres á que vinculó su existencia, y contrajo el compromiso de alimentar.

En los empleos civiles hay esta clase de funcionarios, para quienes la sociedad, tiene las mismas obligaciones que todas reconocen tener para los militares, á quienes estimulan y socorren con las pensiones.

En algunos países, las legislaciones tienden á disminuir los casos de pension, y á estender los años necesarios para obtener la jubilacion, pero en ninguna parte se trató nunca de su supresion.

Y hay que advertir que en los países en que existe esa tendencia es en aquellos en que 9 ó 10 años de servicios dan ya derecho á una clase de jubilacion.

En todos, como he dicho, por equidad, por las conveniencias mismas del Estado, aquel que en servicio público, por exceso de celo ó cumpliendo con su deber, se inutilizó para el trabajo, se le dan los medios de vida que ya no es capaz de adquirir.

## II

Entre nosotros, no se negó nunca este testimonio de reconocimiento del Estado á los que lo sirvieron ó se sacrificaron por él, y se acordaron siempre jubilaciones y pensiones, pero se abusó de la facultad de darlas.

Si se hace la historia de las jubilaciones y pensiones acordadas en la Provincia, y que figuran en la ley del Presupuesto, se encontrará que una gran parte de ellas han sido concedidas sin tenerse en cuenta las condiciones que en todas partes se reconocen como necesarias para obtenerlas.

Se han hecho jubilaciones con cortos años de servicio al Estado, y se han votado pensiones por movimientos de simpatía, que produjo en los legisladores el partidismo unas veces, la posición de las personas, otras.

Así se ha multiplicado ese número de acreedores permanentes y molestos, que consumen una parte importante de las rentas del Estado.

Esa falta de regla para conceder las jubilaciones y las pensiones, la arbitrariedad con que se procedió, la falta de equidad que se nota en ellas, si se les compara entre sí, hacen que los jubilados y pensionistas sean mirados de mal ojo en nuestro país.

Esto produjo en la Convención Constituyente el movimiento que la indujo á establecer una limitación á la Legislatura, para la concesión de esas jubilaciones y pensiones. « Solo podrá, dice el artículo 99, discernir honores y acordar jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecuniarias por servicios distinguidos prestados al país. »

Si una ley no reglamentase el artículo, si no entrase ella á definir lo que debe entenderse por « servicios distinguidos prestados al país » siempre quedarían estos actos sujetos á resoluciones arbitrarias, producidas por movimientos del momento, de partido, de simpatía.

Casos ocurridos después de la vigencia de la Constitución muestran claramente, como esto puede suceder,

si no viene la ley á evitar lo que ella ha querido que no se haga.

Este es el objeto del proyecto, que irá á continuacion de estas palabras.

Si se dictára en esa forma, no importa él una ley de jubilaciones y pensiones, sino la reglamentacion de la limitacion que la Constitucion ha querido establecer, á la facultad de la Legislatura al respecto.

Sancionado el proyecto, todas las pensiones y jubilaciones serán graciabes, no dando él derecho á nadie para obtenerlas, aun cuando lo tengan para solicitarlas usando del derecho de peticion.

## PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc., etc.*

### ART. 1°

El uso de la facultad conferida á la Legislatura de la Provincia por el artículo 99 de la Constitucion, para la concesion de jubilaciones y pensiones, quedará sujeto á las reglas establecidas en la presente Ley.

### ART. 2°

Considéranse servicios distinguidos prestados al país á objeto de obtener jubilacion:



- 1° Haber servido en un empleo público durante cuarenta años, y tener la edad, por lo menos, de sesenta.
- 2° Haberse, por herida ó fractura recibida en servicio público, y á causa de él, inutilizado completamente para continuar en él, y para volver á ocuparlo.

### ART. 3°

Considéranse servicios distinguidos prestados al país á efecto de obtener una pension civil:

- 1° Ser viuda ó hijo menor de un médico que hubiese fallecido en una epidemia al cuidado de los atacados por ella.
- 2° Ser viuda ó hijo menor de empleado que hubiera recibido muerte violenta en defensa de la Provincia, ó en su servicio, y á causa de él.

### ART. 4°

La jubilacion ó pension que se concediere, lo será con la mitad del sueldo de que gozase el empleado, y previa solicitud acompañada de un espediente en que consten los títulos adquiridos para obtenerla.

### ART. 5°

El sueldo para la liquidacion de la jubilacion será aquel que hubiera estado gozando el empleado, desde tres años por lo menos, antes de la época en que le fuera concedida.

ART. 6°

El sueldo para la liquidacion de la pension, será el que tenía el empleado al tiempo de su muerte.

ART. 7°

Toda jubilacion es personal y será nula toda cesion ó traspaso, que se pretendiere hacer por cualquier causa que fuese.

ART. 8°

Los acreedores de un jubilado solo tendrán derecho á la cuarta parte del valor de la jubilacion, mientras la estuviese percibiendo y para ser embargada, deberá mediar órden de Juez competente.

ART. 9°

El derecho á la jubilacion obtenida se pierde :

1° Por condenacion ó pena corporal impuesta por los Tribunales.

2° Por cambio de nacionalidad ó por domiciliarse voluntariamente en país extranjero.

ART. 10°

Comuníquese al P. E.

---

## Legislacion telegráfica

### I

Una ley del Congreso Nacional sancionada en el año 1875, ha venido á establecer una solucion á las cuestiones jurídicas á que da lugar el uso del telégrafo.

Medio nuevo este, entre nosotros, para la trasmision del pensamiento, no habia antes de esa época, presentado ocasion á los Tribunales de resolver cuestiones provocadas por su uso.

Si hubiera llegado el caso, habrian tenido que aplicar los principios del derecho comun á hechos nuevos é inesperados, lo que habria dado lugar á una jurisprudencia confusa y contradictoria.

Esa ley que corresponde, con pocas alteraciones, á un proyecto presentado en el año 1873 á la Cámara de Diputados de la Nacion, por el ilustrado Dr. D. Delfin Gallo, entonces Diputado por la Provincia de Tucuman, y

por mí, abraza todas las cuestiones á que puede dar lugar el empleo del telégrafo.

El contrato celebrado entre el expedidor de un telegrama y una administracion telegráfica, será considerado como una locacion de servicio, « dice el artículo 33 de esa ley, y evita las cuestiones suscitadas para la aplicacion del derecho en Europa, dando lugar á una jurisprudencia contradictoria, pues se ha considerado á las empresas telegráficas en las diversas funciones de mensajero, de corredor ó de mandatario.

Las empresas de telégrafos son responsables por los errores, alteraciones ó demoras en la trasmision de los despachos, establece otro artículo de la ley.

Esta prescripcion, á pesar de estar limitada á los telegramas *colacionados*, es decir, á aquellos en que, abonando mayor derecho el expedidor, son repetidos de la estacion de destino hasta que la de expedicion queda completamente segura de que su trasmision ha sido fiel, ha venido á evitar las cuestiones mas serias originadas por la correspondencia telegráfica.

Ha sido sin duda, algo atrevido el paso dado por los legisladores argentinos, al consignar en esa ley lo que no existe en otras legislaciones, y ha sido objeto de crítica.

El telégrafo, se dice, es un medio especial, un medio enfermo, sujeto á la accion de fuerzas extrañas, de cambios atmosféricos, y no se puede responder sin ruina para las empresas, de los daños que, por errores ó demoras en la trasmision de los telegramas, puedan sufrir los individuos que quieren usar de él para comunicarse entre sí. El telégrafo vende sus servicios á un precio sumamente bajo, y solo así ofrece utilidad, y no puede

ser responsable por ellos, como no lo es el correo en parte alguna, por los que le corresponden. El telégrafo no es un medio indispensable de comunicacion, existe el correo, y si alguno quiere servirse de él con todos los inconvenientes y peligros que ofrece, sobre él deben recaer los daños que se produzcan.

La experiencia aun corta, bajo el imperio de la ley nacional, no ha dado razon á esta crítica que se ha lanzado desde Europa, y será ella la que aconseje mas tarde al Congreso volver sobre sus pasos, y establecer la irresponsabilidad en el servicio telegráfico, como existe en los demas paises.

Sin embargo, hay que hacer notar que, aunque somete el servicio telegráfico en esa parte, al derecho comun, esa ley limita la responsabilidad á los telegramas colacionados, en que las empresas pueden asegurarse de la fiel trasmision.

Un capítulo de esa ley, establece la forma en que se perfeccionan los contratos por el telégrafo, su interpretacion, su validez, la fé jurídica de los despachos.

La responsabilidad jurídica del que hace transmitir un telegrama es la misma que la del autor de una carta, y el contrato celebrado por medio de él, se perfecciona de igual manera que el celebrado por medio de esta.

Toda comunicacion, aviso, informe, instrucciones ú órdenes de las que se dan por correspondencia epistolar, tienen igual validez enviadas por el telégrafo, como la tienen las órdenes de arresto, secuestro, embargo, órdenes de comparecer y otras análogas, dirigidas por los Jueces ordinarios, y los decretos y órdenes de los poderes públicos de la Nacion, con escepcion de las que tengan por objeto la ejecucion de sentencias en que se

imponga pena corporal ó aflictiva, ó por las que se mande poner en libertad á criminales que se encuentren bajo la accion de la justicia.

Todas estas disposiciones dan á los actos de autoridades y personas separadas por distancias, por medio del telégrafo, la eficacia que les dariau los documentos originales.

Otro capítulo contiene las penas que deben ser aplicadas á los nuevos y variados delitos y faltas á que dá lugar el uso de los telégrafos, y puede decirse que nada se ha hecho mas completo en ninguna parte, sobre la materia.

Todos estos capítulos de la ley nacional de 7 de Octubre de 1875, abrazando cuestiones de derecho civil, comercial y penal, deben considerarse, como se desprende de la discusion á que su sancion dió lugar, como incorporados á los Códigos respectivos, y por tanto destinados á regir como estos en todas las provincias, sin alterar la jurisdiccion de éstas para su aplicación.

No corresponde, pues, á la provincia legislar sobre la misma materia, en lo que se refiere á las reláciones de derecho civil, comercial ó penal, sino en aquello sobre lo que no hubiese legislado la Nacion.

Sin embargo, la misma ley nos ofrece un modelo completo de reglas que es ya necesario establecer en la Provincia, sobre concesion de los telégrafos, su construccion, su servicio en sus relaciones con el Estado, y sobre administracion para las líneas de propiedad de éste, que abrazan una gran parte de su territorio.

## II

Los telégrafos, como los ferro-carriles, desde el momento que se destinan al uso general, deben ser considerados como una institucion pública, dependiente de la concesion del Estado, sujeta á la vigilancia del Gobierno y á todas las reglas generales que rijen á los telégrafos del Estado mismo.

Las concesiones deben encerrar exigencias basadas en razones de órden público y de interés general, y ademias garantías y franquicias para las empresas, con las que debe fomentarse el desarrollo de un medio poderoso de progreso, como es la comunicacion telegráfica.

Es conveniente concederles: el derecho de construir las líneas á lo largo de los caminos públicos, y á través de los rios y canales; el derecho de usar y disponer de la parte de tierra pública que atravesen, así como para su construccion, de las maderas y piedras que se encontrasen en ellas; el derecho á establecer las líneas á través de las propiedades particulares, prévia indemnizacion, la excepcion del pago de todo impuesto provincial.

9) A la vez es de necesidad, exigir la fijacion, de acuerdo con el P. E, de las tarifas del servicio, y la aprobacion prévia de los reglamentos; establecer el derecho para el Estado de tomar por su cuenta temporalmente el servicio de las líneas, indemnizando á las empresas, así como el derecho á la espropiacion de ellas.

Todos estos puntos abraza la primera parte del proyecto que someto á V. H.

La segunda parte se refiere exclusivamente á la forma en que ha de hacerse la administracion de las líneas de propiedad de la Provincia.

Estas líneas se han administrado siempre, y se administran actualmente, por el Directorio del Ferrocarril del Oeste, pero por cuenta de la administracion, pues el P. E. no hizo sino delegar esa atribucion en ese Directorio.

Sin embargo, hay conveniencia en dejarselo de una manera permanente. La analogía que existe entre la administracion de la línea férrea y del telégrafo, los servicios que recíprocamente se prestan, la economía que la reunion de ambos servicios puede producir en su direccion y manejo, aconsejan aceptar ese hecho, y fijar definitivamente por ley esa forma para la direccion y administracion de las líneas telegráficas de propiedad de la Provincia.

El valor de ellas, que sube á 10.250,000 pesos moneda corriente, irá á aumentar el capital de aquel Ferrocarril, pero no recaerá ya sobre la administracion, el déficit anual que produce actualmente su explotacion.

Las reglas que se establecen en el proyecto para la administracion de esas líneas, son las mismas que rigen en las de la Nacion, y cuya adopcion aconsejó una experiencia de largos años en otros países.

El proyecto es el siguiente:



PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

PRIMERA PARTE

---

**Relacion de las empresas de telégrafos con el Estado**

CAPITULO I

**De la concesion de los telégrafos**

ART. 1°

No podrán establecerse líneas telegráficas en la provincia sin autorizacion prévia del P. E. ó de la Legislatura en caso en que debiesen gozar de algun privilejio.

ART. 2°

Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior :

1° Los telégrafos construidos por las empresas de los ferro-carriles, para el servicio esclusivo de sus líneas.

2° Los telégrafos construidos con el fin de servir á las operaciones de alguna empresa industrial.

Para estos bastará la autorizacion general concedida á las empresas respectivas. Sin embargo, esos telégrafos no podrán ser entregados al servicio público, sin la autorizacion prévia exigida por el artículo anterior.

ART. 3°

Las empresas respectivas fijarán, de acuerdo con el P. E., la tarifa de las comunicaciones telegráficas que se dirijan por las líneas de su propiedad. En caso de desacuerdo entre las Empresas y el P. E., sobre este punto, la dificultad será sometida á tres árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y el tercero por los dos reunidos. Si estos dos no se acordasen en la persona del tercero, éste deberá ser designado por el Presidente de la Córte Suprema de Justicia.

De la resolucion de los árbitros no habrá lugar á recurso alguno.

ART. 4°

El Poder Ejecutivo podrá, en caso de guerra ó en la perspectiva de algun peligro inminente para la paz ó el orden público, suspender ó intervenir el servicio de las líneas telegráficas que se ligasen con los puntos convulsionados ó amenazados.

ART. 5°

En los casos señalados en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá tambien tomar por su cuenta el servicio de las líneas telegráficas particulares, abonando á las empresas respectivas por el tiempo que hubiese mantenido las líneas en su poder.

Esta indemnizacion será estimada por el término medio que resulte del producido de la línea durante los treinta dias precedentes al de su ocupacion.

ART. 6°

La trasmision de la correspondencia por telégrafos de compañías particulares estará subordinada á las necesidades del servicio telegráfico del Estado. Los despachos oficiales tendrán siempre un derecho preferente á los demas con excepcion de los de servicio de las líneas.

ART. 7°

Consideranse despachos oficiales á los efectos del artículo anterior :

- 1° Los emanados del Presidente de la República ó de cualquiera de sus Ministros.
- 2° Los de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso, como tambien los de las Comisiones de estas.
- 4° Los del Gobernador de la Provincia y de sus Ministros.
- 5° Los de los Presidentes de ambas Cámaras, y de las comisiones de ellas.
- 6° Los del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del Procurador de la Corte, de los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones y de los Jueces en lo civil y criminal.
- 7° Los del Gefe y Comisarios de Policia y de los Jueces de Paz, para las medidas tendentes á la conservacion del orden público, á la aprehension de criminales ó la instruccion de los sumarios correspondientes.
- 8° Los de los Presidentes de las Municipalidades siempre que versen sobre asuntos del servicio.

9° Los de las personas encargadas por el P. E. de alguna Comision especial, sobre los asuntos relacionados con ella.

10. Las respuestas necesarias á cualquiera de los telegramas dirigidos por los funcionarios expresados en los incisos precedentes.

#### ART. 8°

Las empresas autorizadas para construir telégrafos, no podrán transmitir sus concesiones á otras personas, sin permiso prévio del Poder Ejecutivo ó de la Legislatura, segun el caso.

#### ART. 9°

Las empresas telegráficas autorizadas, antes de entregar sus líneas al servicio público, someterán á la consideracion del Poder Ejecutivo sus respectivos reglamentos internos.

#### ART. 10.

Las líneas telegráficas existentes y las que en adelante se establecieren, serán libres de toda clase de impuestos en la Provincia.

### CAPITULO II

#### **Disposiciones relativas á la construccion de los telégrafos**

#### ART. 11.

Las empresas de telégrafos antes de principiari la construccion de sus líneas, deberán someter á la aprobacion

del Poder Ejecutivo, los planos en que se determinen la traza y la estension de ellas.

ART. 12.

Las empresas de los telégrafos debidamente autorizadas, tendrán el derecho de construir sus líneas á lo largo de los caminos públicos, y al través de los rios ó canales, pero de manera que en ningun caso entorpezcan el servicio general del público.

ART. 13.

El Poder Ejecutivo podrá conceder á las empresas de telégrafos el derecho de usar y disponer de la parte de tierras públicas de la Provincia, que atraviesen las líneas, y que sea necesaria para la construccion de ellas y para su servicio, así como tambien el derecho de tomar las maderas y piedras que en esas tierras se encontrasen y que fuesen necesarias para la construccion de las líneas ó estaciones.

Para los efectos del inciso anterior, las estaciones no podrán colocarse á una distancia menor de 25 kilómetros una de otra.

ART. 14.

Las empresas de telegráfos tendrán el derecho de establecer sus líneas á través de las propiedades particulares, con arreglo á los planos aprobados, debiendo ponerse de acuerdo con los propietarios respecto á la colocacion de los postes.

En ningun caso, el establecimiento de las líneas se hará de manera que perjudique el uso á que estaban destinadas las propiedades que estas líneas atraviesen.

ART. 15.

Si el establecimiento de las líneas se hiciese al través de propiedades particulares, sin haberse verificado el acuerdo previo á que se refiere el artículo anterior, los propietarios podrán reclamar de ese acto ante la justicia, en el término de seis meses contados desde la terminacion de esa parte de la obra.

ART. 16.

Si el acuerdo de que se ha hecho mencion entre los propietarios y las empresas, no pudiese efectuarse por resistencia de los primeros, las segundas tendrán derecho á solicitar la expropiacion de la parte de terreno que les fuese indispensable.

ART. 17.

Los propietarios de terrenos cercados, están obligados á permitir á las empresas de telégrafos, la construcción de pequeñas puertas en sus cercos para el paso del empleado encargado de velar por la conservacion de los hilos, siempre que ellas se comprometan á conservarlas cerradas con llave, y á que esta quede en manos del referido empleado.

ART. 18.

Cuando las líneas telegráficas atraviesen ciudades ó villas, las empresas deberán sujetarse respecto á las clases de los postes, á su colocacion, conservacion y demas medidas precaucionales, á los reglamentos que con este objeto dictasen las autoridades municipales respectivas.

ART. 19.

Si por algun evento, los postes ó alambres de los telégrafos llegasen á ser un obstáculo para el servicio público, ó un perjuicio para los propietarios de los terrenos en que estén colocados, las empresas podrán ser obligadas á su remocion, á peticion del Fiscal del Estado, de las Municipalidades ó de las partes damnificadas hecha, ante la Justicia, la que deberá proceder en estos casos sumariamente.

ART. 20.

Los alambres de los telégrafos deberán colocarse por lo menos á una altura de tres metros, cincuenta centímetros sobre el nivel del suelo, salvo los casos en que fuese necesario colocarlos á una altura mayor.

ART. 21.

Toda persona ó personas que construyeren telégrafos eléctricos sin la autorizacion prévia á que se refiere el art. 1° serán castigadas con una multa que no excederá de *dos mil pesos fuertes*, ó con prision que no excederá de dos años, sin perjuicio de la destruccion inmediata de las obras efectuadas, si ellas fuesen consideradas inconvenientes ó contrarias á algun privilegio anterior concedido á otras empresas.

La destruccion de las obras se hará por cuenta de los constructores.

ART. 22.

El Departamento de Ingenieros vijilará el servicio de las líneas de propiedad particular, á fin de que se cum-

plan las disposiciones de la presente ley, como tambien los contratos que las empresas respectivas hubiesen celebrado con el Gobierno, debiendo dar cuenta á este inmediatamente, de las deficiencias ó irregularidades que notasen.

ART. 23.

Las empresas de telégrafos particulares, deberán proporcionar al Departamento de Ingenieros todos los datos que les pida respecto al servicio y movimiento de sus líneas.

---

SEGUNDA PARTE

---

**De la direccion y administracion de las líneas telegráficas de propiedad de la Provincia**

CAPITULO I

---

**De la direccion**

Art. 24. La direccion y administracion de las líneas de propiedad de la Provincia, estará á cargo del Directorio del Ferro-Carril del Oeste, con las atribuciones y obligaciones que para la direccion y administracion de este, le confiere la ley de 2 de Octubre de 1871.

Art. 25. El capital empleado en la construccion de las líneas telegráficas de la Provincia, se considerará incorporado al del Ferro-Carril del Oeste.



## CAPITULO II

### **De la recepcion de los despachos en las oficinas telegráficas**

#### ART. 26.

Los despachos telegráficos se clasifican en cinco categorías:

- 1° Despachos de servicio : los que emanan de las oficinas telegráficas y relativos al servicio de los telégrafos.
- 2° Despachos oficiales, los que emanan de funcionarios nacionales ó provinciales, segun se determina en el artículo 7°.
- 3° Despachos sobre servicio de los ferro-carriles, indicando el movimiento de los trenes ú otras noticias que puedan afectar la seguridad de los viajeros.
- 4° Despachos dirigidos á los diarios y á Bolsas de Comercio ; pero solamente con noticias de interés público.
- 5° Despachos privados.

#### ART. 27.

Los despachos se redactarán en español pudiendo serlo ademas en otros idiomas, si así lo determinan los reglamentos especiales.

ART. 28.

Es prohibido el empleo en los despachos, de cifras secretas, con escepcion de los oficiales y de los procedentes de las legaciones estrangeras.

ART. 29.

No se admitirán despachos, escepto los oficiales, con mas de cien palabras. Si el espedidor tuviese necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

ART. 30.

El espedidor de un despacho sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de, si por cualquier otra causa el destinatario no pudiese ser habido.

ART. 31.

Las administraciones telegráficas deberán exigir la constatacion de la identidad de la persona del remitente de un despacho, siempre que este tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1° Ordenes de pago.
- 2° Notificacion del precio de los valores y fondos públicos.
- 3° Ordenes para aceptacion y giros de letras.
- 4° Instrucciones para proceder ante la justicia.
- 5° Instrucciones para celebrar contratos.
- 6° Propuestas y aceptacion de bases para los contratos.

ART. 32.

Ademas de los casos especificados en el artículo anterior, las administraciones podrán exigir que se constate la identidad de la persona, siempre que lo considerasen necesario, á causa de la importancia del despacho.

ART. 33.

La identidad de las personas podrá constatarse por el testimonio de dos personas conocidas del gefe de la oficina, por el certificado del Juez de Paz ú otra autoridad conocida del distrito; por el certificado de los gefes militares, si se trata de individuos pertenecientes al ejército; por la exhibicion del pasaporte ó papeleta de enrolamiento, y por cartas con sello postal, dirigidas á la persona que quiere hacer transmitir el despacho.

ART. 34.

Quedan esceptuados de la obligacion de constatar la identidad de sus personas: los comerciantes y otros remitentes de telégramas, que residiendo en el lugar en que exista la oficina telegráfica, hicieren registrar sus firmas en un libro, que se llevará al efecto en cada oficina.

En este caso, si el despacho que se presentare, perteneciere á la categoría de alguno de los espresados en los artículos 31 y 32, él no será transmitido sin verificar antes la identidad de la firma que lo suscribe con la registrada en el libro á que se refiere el inciso anterior.

ART. 35.

Los despachos que se dirijan por medio de cartas á las oficinas, para ser espedidos, lo serán como los demás; pero en caso de pertenecer á la categoría de los enumerados en los artículos 31 y 32, su trasmision no se hará, si la firma del que lo envia no estuviese registrada en el libro especial.

ART. 36.

Los despachos de los funcionarios públicos nacionales ó provinciales, para ser trasmitidos, deberán ser suscritos con la firma del espedidor, con especificacion del empleo que desempeña, y llevando además el sello de la oficina respectiva.

ART. 37.

Antes de ser puestos en trasmision los despachos, el espedidor podrá retirarlos ocurriendo en persona á la oficina, y en el acto recibirá su importe íntegro, prévia devolucion del recibo que se le hubiese entregado, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho, con la antefirma de *retirado*, debiendo entenderse que el retiro es solo respecto á la trasmision; pero no para sacarlos de la oficina.

ART. 38.

Todo despacho rechazado en una oficina por encontrarse comprendido entre aquellos cuya trasmision es prohibida segun la Ley Nacional de 7 de Octubre de

1875, se devolverá original ó en cópia al interesado, con una anotacion al pié, firmada por el Gefe de ella, en la que espresará la razon por la cual se ha rechazado su trasmision.

ART. 39.

Todo espedidor podrá exigir de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho, pagando por éste una tasa especial.

En este caso, el original del despacho deberá llevar, despues del texto y antes de la firma, la indicacion, *acuse de recibo ó recomendado*.

Se entiende por acuse de recibo, la designacion de la hora en que el telégrama haya sido entregado al destinatario, la que se comunicará al espedidor, como si fuera un nuevo despacho.

ART. 40.

Todo espedidor podrá pedir que su despacho sea *colacionado*, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria, debiendo pagar por este servicio una tasa especial. En este caso deberá ponerse, despues del texto, y antes de la firma, la órden, *colaciónese*, y la colacion le será comunicada á su domicilio, inmediatamente despues de su recepcion.

ART. 41.

En todo despacho que deba ser colacionado, la oficina espedidora procederá á comparar el despacho repetido por la destinataria, con el original del espedidor, dando-

le su conformidad, sin la cual no será entregado en su destino. En caso de diferencia con el original, lo comunicará á la oficina destinataria, la que repetirá la correccion, hasta recibir la espresion de conformidad.

ART. 42.

La colacion parcial ó sea la repeticion de toda la direccion, nombre de la persona y estacion espedidora, y las cantidades numéricas, será obligatoria sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

ART. 43.

La oficina que reciba un despacho para su trasmision, ya sea oficial ó particular, deberá dar un recibo tomado de un libro talonario, en el que se hará constar la hora de su entrega, como tambien su número, "valor y direccion.

ART. 44.

No se recibirán despachos para ser espedidos sinó en caso de estar corrientes las líneas por las cuales deben trasmitirse.

ART. 45.

En caso de sobrevenir interrupcion en las líneas telegráficas, todas las oficinas pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento del público, por medio de carteles, colocados en la puerta de cada oficina.

## CAPITULO III

### **De la trasmision de los despachos**

#### **ART. 46.**

La trasmision de los despachos se hará en el orden siguiente:

- 1° Los despachos de servicio de las líneas.
- 2° Los despachos oficiales.
- 3° Los despachos sobre el servicio de los ferrocarriles.
- 4° Los despachos para los diarios y Bolsas de comercio.
- 5° Los despachos privados.

#### **ART. 47.**

En las líneas telegráficas de los ferrocarriles que estuviesen abiertas al servicio público, los despachos sobre servicios de ellos, tendrán preferencia en la trasmision, aún sobre los oficiales.

#### **ART. 48.**

No podrá interrumpirse un despacho, cuya trasmision se hubiere empezado, para dar lugar á una comunicacion de categoría superior, sinó tratándose de despachos oficiales que fuesen de absoluta urgencia.

ART. 49.

Los despachos de una misma categoría se transmitirán por la oficina de origen en el orden de su presentación, y por las estaciones intermedias, en el de su recepción.

Entre dos oficinas en relación directa, los despachos de la misma categoría se transmitirán en orden alternativo.

ART. 50.

Los despachos privados clasificados de urgentes por el expedidor, deberán ser preferidos en su transmisión aún a los de superior categoría que no lleven la misma clasificación.

Todo telegrama clasificado de urgente pagará una tasa especial.

ART. 51.

Las oficinas telegráficas deberán transmitir los despachos oficiales, sin sujetar su contenido a control alguno.

ART. 52.

Todo expedidor podrá, justificando su calidad de tal, detener, si aún fuese tiempo, la transmisión del despacho que hubiese depositado en la oficina.

ART. 53.

Se podrá pedir también por el mismo expedidor, que un despacho ya en curso de transmisión, no sea entregado al destinatario; pero deberá hacerse por medio de



otro despacho pagado y dirigido al Gefe de la estacion y sin que haya derecho á la devolucion del importe del destinataria, primitivo.

ART. 54.

Cuando se produzca en el curso de la trasmision de un despacho, una interrupcion en las líneas telegráficas, la estacion desde la cual se produzca la interrupcion, espedirá inmediatamente el despacho certificado por el correo, ó por un medio de transporte mas rápido si dispusiese de él. Lo dirigirá, segun las circunstancias, ya sea á la primera estacion telegráfica que se halle en situacion de volver á espedirlo por el telégrafo, ya sea á la estacion de su destino, ya al mismo destinatario. Tan luego como la comunicacion se restablezca, se transmitirá de nuevo el despacho, por la vía telegráfica, á no ser que antes se hubiese acusado recibo de él.

CAPITULO IV

**De la entrega en el punto del destino**

ART. 55.

El Gefe de la oficina de destino deberá suspender la entrega de todo despacho que le hubiese sido transmitido si él se encontrase, á su juicio, en las condiciones de los prohibidos por la Ley Nacional, dando cuenta inmediata á la estacion originaria, la que comunicará al espedidor la suspension del despacho, á los efectos del artículo citado.

ART. 56.

Los despachos se entregarán ó enviarán á su destino en el órden de su recibo en la oficina, debiendo tener preferencia los privilegiados, segun se establece en esta Ley.

ART. 57.

Cuando un despacho sea llevado á domicilio y aquel á quien vaya dirigido se encontrase ausente podrá ser entregado á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó huéspedes, exigiéndoles recibo de él, á menos que el destinatario hubiere designado por escrito un delegado especial ó que el espedidor hubiese pedido que la entrega tenga lugar en propia mano. Cuando el despacho sea dirigido á la lista de la estacion telegráfica, no se entregará sinó al destinatario ó á su delegado especial.

Si el despacho no pudiese entregarse en su destino, se dejará aviso en el domicilio del destinatario, y el despacho se llevará de nuevo á la estacion, para ser entregado cuando este lo pidiese.

ART. 58.

Cuando la direccion de la persona á quien vaya dirigido un despacho no estuviese bien establecida, ó fuese inexacta, se escribirá el nombre del destinatario en una lista fijada en la estacion misma.

ART. 59.

En cualquiera de los casos previstos por los artículos

anteriores, como tambien cuando los despachos van dirigidos á la lista de la estacion, estos serán inutilizados, si el dueño no se presenta á reclamarlos en el término de dos meses.

ART. 60.

De todo despacho recibido deberá dejarse una cópia que será archivada en la oficina.

CAPITULO V

**De la devolucion del valor de los despachos**

ART. 61.

Todo espedidor tendrá derecho á la devolucion de precio pagado por un despacho telegráfico en cualquiera de los casos siguientes:

- 1° Cuando por interrupcion en la línea, al tiempo de la trasmision, no ha podido enviarse el despacho.
- 2° Cuando por errores notables en la trasmision, ó por un gran retardo en ella, el despacho no hubiese podido llenar su objeto.
- 3° Cuando el espedidor retirase el despacho, antes de empezarse su trasmision.

ART. 62.

Si el receptor de un despacho tuviese motivo para creer que ha habido error en su trasmision, podrá mandar un despacho con contestacion paga, á la oficina de

procedencia, cuyo importe le será devuelto, si efectivamente resultase equivocado el primitivo.

Igual cosa podrá hacer el espedidor, si hubiese motivo para creer que su despacho no ha sido entregado por culpa de la administracion del telégrafo.

## CAPITULO VI

### **De los archivos de las oficinas telegráficas**

#### ART. 63.

Los originales, las cópias de los despachos y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán en los archivos de las oficinas á lo menos por el espacio de tres años, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias, bajo el punto de vista del secreto.

Pasado ese tiempo, podrán ser inutilizados.

#### ART. 64.

Los originales y las cópias de los despachos no podrán ser comunicados sinó al espedidor ó al destinatario prévia comprobacion de la identidad de la persona.

#### ART. 65.

El espedidor y el destinatario, tendrán derecho á que se les espidan cópias autorizadas del despacho que hubiesen enviado ó recibido, debiendo pagar por este servicio la tasa especial que determinen los Reglamentos.

Las autorizaciones referidas serán otorgadas al pié de las copias, por el Gefe de la Oficina.

ART. 66.

Si por orden de Juez competente se pidiese á las oficinas telegráficas la presentacion de un despacho existente en ellas, será entregado en cópia ú original, segun fuese requerido; pero deberá quedar en el archivo el recibo correspondiente otorgado por el Juez, Secretario ó Escribano de la causa.

Si la entrega del despacho original, fuese sin calidad de devolucion, se dejará además en su lugar, cópia autorizada de él.

CAPITULO VII

**D e l a s t a r i f a s**

ART. 67.

La tarifa de precios para los despachos de los telégrafos de la Provincia será uniforme, sin relacion á distancias debiendo ser establecida por ley especial.

ART. 68.

El mínimun del precio de un despacho se aplicará á cada série de diez palabras de texto, no comprendiéndose en ellas los nombres y domicilios del espedidor y del destinatario, fecha y data.

ART. 69.

Las palabras reunidas por un guion, ó separadas por un apóstrofe, se contarán como otras tantas distintas.

ART. 70.

El máximun de la estension de una palabra, se fija en siete sílabas, contándose por dos las que tengan mas de este número.

Los guiones, apóstrofes, signos de puntuacion, comillas, paréntesis, interrogaciones, admiraciones, y puntos aparte, no se contarán.

ART. 71.

Cada palabra subrayada se contará por dos: todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

ART. 72.

Las cantidades numéricas escritas en cifra, se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el exceso, cuando este no llegue á cinco.

Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sea para espresar decimales, sea para dividir cantidades así como las líneas de division, que entran en la formacion de los números, y las letras que se agregan para formar los números ordinales, se contarán por una sífra.

ART. 73.

La tarifa para los telégramas dirigidos á los diarios y periódicos con noticias de interés general, será menor que la ordinaria: sin embargo, no podrá admitirse en ningun caso por un solo despacho, un precio mas bajo que el establecido para un telégrama privado simple.

ART. 74.

Los despachos oficiales no pagarán tarifa para su trasmision; pero deberá llevarse un registro especial, en el que serán anotados, con su precio correspondiente, como si hubiesen sido pagados.

ART. 75.

Para los despachos escritos en cifras secretas, la tarifa se aplicará, contándose por una palabra cada grupo de cinco cifras, y lo que esceda de este número.

ART. 76.

Todo telégrama destinado á completar ó rectificar otro transmitido ó en curso de trasmision, se pagará como un nuevo despacho; sin perjuicio de la devolucion de este precio, en los casos establecidos por el artículo 61.

ART. 77.

El precio por el acuse de recibo ó recomendacion de un telégrama, será igual al de un despacho simple, que que se abonará á más del precio del telégrama.

ART. 78.

Todo telégrama que deba ser repetido ó colacionado, pagará una tarifa cuádruple de la ordinaria.

Todo despacho clasificado de urgente pagará una tarifa triple.

ART. 79.

Los despachos dirigidos á varias personas, ó á una sola en varios domicilios, se pagarán como uno solo, con mas la mitad del valor de un telégrama simple, por cada una de las cópias que deban entregarse.

ART. 80.

Todo espedidor ó destinatario que solicitarse cópia autorizada de un despacho que hubiese enviado ó recibido, pagará por cada una de ellas el valor de medio despacho simple.

ART. 81.

Todo espedidor de un telégrama podrá pagar previamente la respuesta del despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del texto, y antes de la firma, la indicacion: *respuesta tantas palabras*.

La autorizacion para respuesta podrá también ser ilimitada; pero en este caso, deberá depositarse en la oficina el valor correspondiente á un telégrama de cien palabras. del cual se dará recibo.



ART. 82.

Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, se devolverá la diferencia. Si tuviese mas, esa diferencia será pagada por el espedidor de la respuesta.

ART. 83.

La respuesta que no se presente á los ocho dias de la entrega del despacho primitivo, no será aceptada como préviamente pagada, sinó que deberá satisfacerse su importe por el que la presenta.

ART. 84.

Si la respuesta no fuese presentada dentro del término de ocho dias, el Gefe de la oficina receptora hará un despacho al espedidor, avisándole no haberse presentado la respuesta. Este despacho será considerado como la respuesta misma, y su abono se hará, como despacho simple, de la suma depositada, devolviéndose el escedente al espedidor.

ART. 85.

El precio de todo despacho que se presentase para su trasmision deberá pagarse anticipadamente.

## CAPITULO VIII

### De la locacion de las líneas

#### ART. 86.

Las líneas telegráficas de la Provincia podrán ser alquiladas al público para usarlas en conversacion.

#### ART. 87.

La locacion no podrá nunca hacerse de manera que entorpezca el servicio ordinario, á cuyo efecto solo se concederá fuera de las horas que los reglamentos fijen para este servicio; sin embargo las administraciones podrán autorizarla dentro de este término si 'el movimiento de las líneas lo permitiese.

#### ART. 88.

La locacion se admitirá solo para líneas que liguen ó pueden ligar directamente las dos estaciones interesadas.

#### ART. 89.

Una vez celebrado el contrato de locacion entre las administraciones y la persona que lo hubiese solicitado, ésta depositará el valor fijado á este objeto en la tarifa.

#### ART. 90.

La oficina que hubiese celebrado el contrato de locacion, lo comunicará á la estacion de destino, á fin de que esta se encuentre preparada para la hora que se hubiese designado.

ART. 91.

Las personas que conversan, deberán encontrarse presentes en las oficinas respectivas, dando y recibiendo verbalmente sus despachos.

Podrán, sin embargo, tomar notas de las comunicaciones; como tambien pedir cópia de las cintas, pagando, en este caso, una tasa especial.

ART. 92.

Las personas que quieran conversar deberán previamente, constatar la identidad de sus personas en la forma prescripta por el artículo 33.

ART. 93.

Si dos ó mas personas solicitaren la locacion de una misma línea, serán preferidas en el órden de su presentacion.

ART. 94.

La locacion de una línea no se hará por menos de un cuarto de hora, tiempo por el cual se fijará el precio mínimun, debiendo cobrarse en proporcion por cada cinco minutos de mas que dure la conversacion.

En caso de concederse la locacion durante las horas ordinarias de servicio, la oficina no deberá comprometerse por mas de un cuarto de hora, pero podrá continuarla por intérvalos de cinco minutos hasta que ocurran telégramas ordinarios.

ART. 95.

Una vez perfeccionado el contrato de locacion, no podrá ser rescindido, sino por la persona que lo hubiese

solicitado y á mas tardar dos horas antes de la fijada para la conversacion, debiendo en este caso devolverse la mitad del precio depositado.

La oficina dará aviso de esto á la destinataria por medio de un despacho de servicio.

ART. 96.

La cantidad depositada quedará íntegra á beneficio de la oficina, si la contra-órden fuese dada por el interesado fuera del término indicado en el artículo anterior.

ART. 97.

Antes de dos horas de la designada para la conversacion, podrá solicitarse que se transfiera la locacion para otro momento, siempre que sea antes de ocho dias pagando el valor de los despachos que sean necesarios para prevenir de ello á las oficinas que debisen tener participacion.

ART. 98.

Si por razones de servicio, una locacion concedida no puede tener lugar ó tiene que transferirse, se dará aviso á las oficinas y á los interesados, sin pago alguno por parte de estos y se devolverá al locador la cantidad depositada.

ART. 99.

Si la conversacion fuere retardada ó interrumpida por necesidad del servicio ó por comunicaciones oficiales urgentes, no se devolverá el valor entregado, siempre que la interrupcion ó el retardo no esceda de treinta minutos.

ART. 100.

En caso de que la conversacion tuviera lugar por medio de teléfonos, ella podrá hacerse sin intervencion alguna de los empleados de las oficinas.

CAPITULO IX

**Disposiciones diversas**

ART. 101.

El administrador inmediato de las líneas de propiedad de la Provincia, prestará juramento, ante el Directorio del Ferro-Carril del Oeste, en esta forma: *juro guardar estrictamente secreto sobre las comunicaciones que me sean confiadas y no dar á nadie conocimiento de su contenido, sin orden escrita de juez competente.*

ART. 102.

Los empleados de cualquier categoría, encargados de la recepcion y trasmision de los despachos, así como de los archivos; prestarán juramento en la forma establecida en el artículo anterior, ante el Administrador ó su delegado al efecto.

ART. 103.

Los empleados de los Telégrafos del Estado serán esceptuados de todo cargo político ó civil que sea obligatorio en la Provincia.

ART. 104.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

---

## Propiedad de los telégramas

---

Los progresos de la ciencia, de las artes, de la industria, exigen de tiempo en tiempo ampliaciones á las leyes generales para la proteccion de nuevos derechos que ellos hacen nacer.

Protejida la propiedad territorial, la propiedad movi-  
'iaria, la propiedad subterránea, todo lo que desde tiempos remotos fué considerado como propiedad, los legisladores han tenido en todas partes, como consecuencia de progresos realizados, que tomar bajo el amparo de la ley, á la propiedad en otras formas, á la propiedad industrial en la de patentes de invencion, de marcas y de modelos de fábrica, y á la propiedad literaria en la de derechos de autor, así como han tenido que negarle proteccion bajo la forma humana, diré así, con la abolicion de la esclavatura.

Unos progresos en la legislacion han obedecido á aquellos efectuados en el mundo físico, y otros á los

operados en el mundo moral, con el progreso de las ideas.

La invencion de los ferro-carriles, creando formas especiales para los transportes, ha requerido leyes tambien especiales, y aquí, como en otros países, se han dictado. Igual cosa ha sucedido con el telégrafo eléctrico, el portentoso medio inventado para la trasmision del pensamiento.

Sin embargo, estos medios progresan, se desarrollan, se entienden, y piden al legislador que los siga en sus nuevas aplicaciones.

El telégrafo especialmente, sigue y seguirá asombrando á la humanidad con sus progresos. Ayer no mas, grandes pensadores llamaban el *nec plus ultra* en materia de comunicacion telegráfica, á la invencion del Abate Caselli que permite enviar á cualquier distancia la escritura misma, sin alteracion, de los que quieren comunicarse por aquel medio. Hoy esta invencion ha sido dejada muy atrás, con la maravillosa de Bell, con el *teléfono*, que nos permite conversar por el hilo eléctrico, oir la voz misma del padre, del hijo, del amigo, y con el *fonógrafo*, que nos permite mas aun, *guardar* esa misma voz, por tiempo indeterminado.

Hay en una de las piezas de Shakespeare, dice un célebre escritor, un pequeño génio, que se crée muy hábil ofreciendo poner un cinturón á la tierra en cincuenta minutos. Si este pobre geniecito volviese al mundo, se persuadiria de que está muy atrasado, y veria que el progreso ha ido mas allá que las brujas de otros tiempos; no necesita la electricidad sino dos minutos para hacer mas que él.

Ayer no se creia posible que la comunicacion eléc-

trica atravesara los mares ; hoy gracias á nuevos adelantos sucede esto, y en un instante se pone á la tierra aquel cinturón de que habla el pequeño génio creado por Shakespeare.

En minutos, podemos desde aquí comunicarnos á través del Atlántico con la vieja Europa, y acompañar á sus habitantes á miles de leguas de distancia, en las emociones que los acontecimientos les producen, y podemos también acompañarles, porque aquí existen ya empresas que se encargan de buscar allí noticias para el público, y de hacerlas venir, constituyendo esto su negocio.

El progreso en las comunicaciones con Europa, nos ha traído esta novedad comercial, este género nuevo de negocio, que reclama protección de la ley para desarrollarse, porque es la propiedad que se presenta bajo una forma nueva.

Una palabra transmitida por el telégrafo desde Europa, cuesta dos ó tres pesos fuertes, y un telegrama puede costar 200, 500 ó 1,000 pesos fuertes, ó quizá 7,000, como costó á un diario de Nueva-York el hacer conocer de los habitantes de los Estados Unidos un discurso del Rey de Prusia, en seguida de ser pronunciado, en un momento de solemne expectativa.

Basta decir esto, para que se comprenda como nadie se atreverá á adquirir una propiedad de esta especie, con el peligro de que se le despoje de ella.

Vamos á ver cuales son los títulos que presenta esta clase de propiedad para pedir la protección de la ley, en manos de quien hizo venir y recibió un telegrama de esa especie, es decir, un telegrama con noticias.

Este telégrama responde á la iniciativa particular, es



el resultado del trabajo, de un esfuerzo hecho, y ha ocasionado el empleo de un capital con los riesgos que siempre le acompañan; este telégrama tiene un valor. No puede haber duda; él es una propiedad en manos del que lo pidió y lo recibió, y es una propiedad como la que constituye una pieza de género en manos de un comerciante—que. supongamos, la hubiese hecho venir del lugar del cual vino ese telégrama. Creo que sobre este punto no habrá dos opiniones, aun cuando esa pieza de género representa su costo de adquisicion y el de su transporte, y el telégrama solo represente generalmente el último.

El que hace su negocio de hacer venir noticias para saciar la curiosidad del público, ó para servir los intereses del comercio, hace un trabajo y un servicio semejantes á los del comerciante que hace venir la pieza de género para ponerla al alcance de quien la necesite. Igual es el derecho que tiene él á esas noticias, desde que él solo las recibió, al que tiene el comerciante á la pieza de género, y semejante es el delito que se comete arrebatando las primeras como la segunda, consistiendo la diferencia tan solo en la manera de cometerlo.

El delito en el caso de la pieza de género, consistirá en quitársela á su dueño, y en el de las noticias, en publicarlas para conocimiento del público, que es el negocio que hace el que las recibió.

En los dos casos habrán desaparecido valores de las manos de los que los poseian, y contra su voluntad, y la ley debe velar por ellos, dándoles igual proteccion.

La propiedad del telégrama por su carácter, por la manera con que el derecho á ella es defraudado, se asemeja á lo que llamamos propiedad literaria, y que

los ingleses llaman *copyright*, derecho de cópia. Sin embargo, difiere en esto: en que la propiedad literaria consiste mas en la forma, en el arreglo del libro ó escrito que la constituye, que en el argumento ó idea, que forma su base, pues esta puede pertenecer á todos, puede ser el patrimonio de la humanidad, y el escritor no haber hecho sino esponerla en una forma especial, esplicarla, comentarla.

En el caso del telégrama, la forma, la redaccion es nada, y la sustancia es todo; no contiene un trabajo literario sino noticias, es decir, la enunciacion de hechos ocurridos en tal ó cual parte.

Es por esto que dije al principio, que estos telégramas constituyen una propiedad de un género especial, á cuya existencia ha dado lugar por una parte, la creacion de un nuevo instrumento inventado por la ciencia, y por la otra, necesidades sociales que han surjido en los últimos tiempos.

Ademas, es esa una propiedad que difiere de las otras, de la propiedad literaria misma, en que su duracion, su vida, es limitada, es de horas, de dias apenas, no exigiendo la garantía de la ley sino durante este corto tiempo, como se establece por el proyecto que vá en seguida.

Que el dueño del telégrama ha sufrido espoliacion, cuando se le ha tomado su contenido para negociar con él, no puede haber duda, desde que, como lo he demostrado, él constituye una verdadera propiedad, y así ha sido resuelto por tribunales como el de Melbourne en Australia, en un caso que conozco, y que creo conveniente hacer conocer de V. H.

En el año 1875, existia allí un diario, *El Argos*, que recibia diariamente telegramas de Europa. Otro diario

*El Mercurio*, hizo un arreglo para reproducirlos abonándole parte de su costo, hasta un día en que á su dueño se le ocurrió dejar de hacerlo, é inventó un medio de publicar las noticias contenidas en los telégramas sin que le costase nada, haciéndolo como rumores que corrian en la ciudad, y precediéndolas de estas frases, *se dice que, se susurra que*, etc. Demandado por el propietario de *El Argos*, fué condenado á multa con arreglo á la ley de propiedad literaria, y se le prohibió reproducir en adelante las noticias de sus telégramas en cualquiera forma que fuese.

El fondo de justicia y de equidad que encierra esta sentencia, no puede ser sino aplaudido, y nadie observará que fué mal condenado el ladrón de esa propiedad, que no corrió riesgo siquiera, como aquel que penetra en una casa á tomar objetos que desea poseer.

El proyecto que propongo sobre esta materia es el siguiente :

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### ART. 1º

La reproducción en periódicos, boletines ó en otra forma análoga de despachos telegráficos entregados á la publicidad, solo podrá hacerse por los dueños de ellos ó con su autorizacion.

ART. 2°

Se entiende que hay violacion de la propiedad garantida por el artículo anterior, no solo por la reproduccion literal de los telégramas, sino tambien por la reproduccion de lo que sustancialmente contengan.

ART. 3°

La infraccion á lo prescrito en los precedentes artículos será castigada á instancia de la parte damnificada, con multa de mil hasta diez mil pesos, ó con prision que no excederá de treinta dias, segun la importancia del caso, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar.

ART. 4°

El que hubiere hecho la reproduccion de noticias sustancialmente contenidas en telégramas agenos, quedará exento de toda responsabilidad, probando haber sido recibidos directamente por él, los telégramas publicados.

ART. 5°

Pasadas cuarenta y ocho horas desde la publicacion de un telégrama, su contenido se considerará del dominio público, y cualquiera estará autorizado para su reproduccion en la forma que le convenga.

ART. 6°

Las responsabilidades tanto penales como civiles, á que dieren lugar las infracciones á la presente ley, quedarán prescritas á los sesenta dias despues de haberse hecho la reproduccion de los telégramas.

ART. 7°

Comuníquese al P. E.

---

## De las enfermedades contagiosas en la raza ovina

### I

Todos los países bien organizados han legislado sobre las epizootias ó epidemias, en los animales, que obedecen á causas accidentales, y sobre las enfermedades contagiosas en ellos.

En todos, esa legislación ha establecido medidas severas contra los propietarios que no declaren tener en su poder animales atacados de una de esas enfermedades, y los obliga á su aislamiento para evitar el contacto con los demás, y hasta á su destrucción. Además, prohíbe la introducción de los animales enfermos procedentes de otros países.

Todas estas medidas de parte de los poderes públicos, tienen por razón de existencia el perjuicio que ocasiona el desarrollo de las enfermedades contagiosas, no solo á la riqueza del país, sino también á la salud pública.

El Código Penal de Francia contiene varios artículos, 459, 460, 461 y 462 que forman el derecho comun en materia de enfermedades contagiosas. En épocas normales, todo poseedor de animales que se sospeche estar atacados de enfermedad contagiosa, y que no ha dado conocimiento del hecho al *maire* de la Comuna, y que aun antes de la resolucion de éste, no los ha aislado y encerrado, es castigado con prision de seis dias á dos meses y con multa de 16 hasta 200 francos. Se castiga igualmente con prision de dos á seis meses, y con multa de 100 á 500 francos á los que desobedeciendo á las medidas de la administracion han dejado á sus animales infestados comunicar con otros. Si de la comunicacion ha resultado contagio en estos, los contraventores á esas medidas, serán castigados con prision de dos á cinco años, y con multa de 100 á 1000 francos.

Sanciones penales tan severas como estas contienen las leyes especiales de otros paises, y entre ellos de las Colonias Inglesas de Australia, de las que hablaré mas adelante, por encontrarse en una situacion semejante á esta provincia, siendo los ganados su principal riqueza.

Aquí el Código Rural vigente, contiene una seccion destinada á las epizootias ó enfermedades contagiosas de los animales. Sus disposiciones son estas:

« Art. 280. Todo estanciero, labrador y en general todo dueño ó tenedor de ganados, particularmente ovejuno, que vea ó sospeche haber en él alguna peste ó enfermedad que sea ó pueda quizá ser contagiosa, está rigurosamente obligado:

« 1° A comunicar prontamente el hecho á la autoridad local.

« 2° A separar y conservar bajo pastor de dia, y

en potrero ó corrales de noche, los animales enfermos ó sospechosos.

« 3º A sepultar los animales que mueran.

« Art. 281. La Municipalidad ó el Juzgado de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias, dirigidas á indagar y fijar, si fuese posible, la naturaleza ó intensidad del mal, además de las precaucionales, que, segun los accidentes ó circunstancias del caso, reputase convenientes. .

« Art. 282. Deberá así mismo participar todo al Gobierno, el cual, consultando, si lo hallase á bien, á veterinarios ó á peritos, y aun enviándolos al lugar del mal, dictará con arreglo á sus informes ó consejos, las medidas que á bien se estimen, para cortar y estirpar el mal y aun hará redactar instrucciones adecuadas, que será del estricto deber de la autoridad local observar. »

Estas medidas imitadas de las establecidas en otras naciones, no están acompañadas de las penas necesarias para el castigo de su infraccion.

Ya sea por esta razon, ó porque se ha creido que son destinadas tan solo á los casos de epizootias ó epidemias, no han sido aplicadas para destruir la enfermedad contagiosa llamada sarna, que se ha vuelto endémica en esta provincia, en el ganado ovino.

Y sin embargo, la destructora enfermedad es de las que llama contagiosas el Código Rural, y está disminuyendo la produccion mas segura que tiene la provincia.

## II

Un distinguido hacendado ha demostrado en un artículo publicado en el año 1877 en los « Anales de la Sociedad Rural, » que si se curase el número de ovejas que suponía atacadas de la sarna en esta provincia, su producción calculada sobre las lanas y cueros lanares, daría un aumento líquido, de 60 millones de pesos.

Este cálculo es basado sobre diferencia de peso entre lanas y cueros lanares procedentes de animales atacados, y de los que no lo están.

No se ha hecho otro, sobre los mayores precios que se obtienen por esos mismos productos, cuando proceden de animales sanos, pues es sabido que las lanas de los que han sufrido sarna, son flacas, cortas y sin vigor.

Hay otras ventajas que no pueden reducirse á números, y que por consiguiente no han entrado tampoco en aquel cálculo.

La mortandad de ovejas se reduce á poca cosa por efecto de los temporales y frios del invierno en las ovejas sanas, mientras que es muy grande en las atacadas de sarna, flacas por efecto de la enfermedad y sin abrigo por la disminución de la lana que las cubre.

La oveja sana, cria mejor, y es mas fácil obtener de ella un buen cordero, que de la que padece de la sarna, que lo pierde con frecuencia.

Todas estas son pérdidas ó de capital ó de renta, y podrían evitarse aumentando nuestra riqueza, si por la



ley se impusiese la curacion de esa enfermedad contagiosa.

El ejemplo de la Australia está ahí para mostrarnos lo que podria obtenerse por la accion de la ley. Allí se ha combatido la sarna por las autoridades, y se le ha hecho desaparecer, lo que ha dado por resultado la produccion tan ventajosa de su hacienda ovina, cuando se la compara con la de esta provincia, en un número igual de animales.

### III

Lo que dejo escrito habrá demostrado cuan conveniente, mas, cuan necesaria es la intervencion de los poderes públicos aquí, en proteccion de lo que constituye nuestra principal fuente de riqueza, y mas quizá, en proteccion de la salud pública, pues nadie ha probado que no sea dañoso á la salud, el consumo de animales lanares enfermos que se hace tanto en la campaña como en la ciudad, y que no es permitido en parte alguna.

Convencido de ello, he formulado un proyecto haciendo obligatoria la curacion de la enfermedad llamada sarna, en los animales de la raza ovina.

Antes de darlo á conocer á V. H. deseo poner ante sus ojos la ley que al respecto rije en la colonia Victoria, en Australia, y que he traducido con ese objeto.

Las siguientes son las disposiciones especiales que contiene la seccion segunda de la ley titulada: *An act to*

*consolidate and amend the law relating the prevention of diseases of animals.*

« 14 El Gobernador en consejo designará de tiempo en tiempo un Inspector ó Inspectores General de ovejas para Victoria, ó para cualquier distrito de ella, y podrá de tiempo en tiempo remover ó destituir á tales inspectores, y toda persona así nombrada tendrá pleno poder para inspeccionar toda oveja en Victoria ó en algun distrito de ella, para el cual hubiese sido nombrada; en cualquier parte en que esas ovejas se encontrasen, ya sean trasportándose ó en pastoreo, y tendrá jurisdiccion dentro de Victoria ó del distrito de ella para que hubiese sido nombrado, con las diversas facultades, autoridades y deberes que mas adelante se mencionan, y si cualquier persona rehusase permitir al Inspector, entrar en sus campos, pastoreos ó posesiones, á examinar cualquier oveja que le perteneciese ó estuviese á su cuidado ó en su posesion, ó intentase impedir ó estorbar á un Inspector para que revise cualquier oveja, y no condujese tales ovejas inmediatamente ó cuando fuese requerido por algun Inspector á algun corral ó paraje conveniente para ser examinadas, tal persona será multada, convicta que sea, ante dos Jueces de Paz, y pagará una suma que no exeda de cien libras.

« 15 Todo propietario de oveja infestada con la enfermedad llamada «Sarna» por la cual no se haya obtenido licencia con arreglo á esta ley y renovado de tiempo en tiempo, como mas adelante se exige, será multado y pagará la cantidad de dos chelines por cada animal asi infestado, ó que se considerase infestado, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

« Siempre que la pena impuesta por cualquier falta á las disposiciones de este artículo, exeda de la suma de quinientas libras por cada majada, no tendrá lugar condena alguna en relacion á la misma majada ó parte de ella, en un período que no exeda de tres meses, á contar desde el dia de la primera demanda.

« 16 Todo inspector siendo solicitado por un propietario de ovejas, entregará á dicho propietario, mediante el pago de un penique por cada oveja infestada, un permiso para conservar dichas ovejas por un período de tres meses, con el objeto de curarlas y todo Inspector podrá de tiempo en tiempo renovar este permiso por otros tres meses, mediante el pago, por cada oveja infestada, de tres peniques, por la primera renovacion, y nueve peniques por cada renovacion posterior.

« Se considera que toda licencia ó permiso quedará sin efecto, si durante su término la persona á quien haya sido otorgado, fuese juzgada con arreglo á esta ley.

« Toda oveja por la cual se haya concedido un permiso, despues de quince dias deberá estar marcada de una manera legible, por el propietario, con una S. en brea ó pintura, de un largo no menor de tres pulgadas, y tambien con la señal del propietario de dichas ovejas, y no se concederá licencia alguna que permita ó autorice la conservacion de cualquier oveja, que no estuviese marcada como acaba de indicarse.

• El propietario que descuidase marcar de la manera indicada cualquier oveja, por la cual se hubiera concedido permiso ó que poseyese cualquier oveja marcada con la letra A, que escediese el número por el cual se ha concedido una licencia, será multado y pagará una cantidad que no pasará de cien libras y la marca men-

cionada se considerará *prima-facie*, como evidencia de que las ovejas marcadas con ella están infestadas.

» 17 Todo propietario de ovejas en Victoria, cuando fuese requerido por escrito, entregado personalmente à dicho propietario ó dejado en el domicilio que últimamente se le haya conocido, deberá dar una cuenta exacta de los animales infestados de sarna que tenga en su poder ó custodia, con la marca y señales de dichas ovejas y la descripción de su edad y sexo, y de los parajes en que se tengan en pastoreo ó depositadas, y cualquiera de estos propietarios si dentro del término de 15 días, no presentase tal cuenta, será multado y pagará por cada una de estas infracciones, una suma que no esceda de veinte libras.

» 18 Todo propietario de ovejas, un mes despues que éntre en ejecucion esta Ley, deberá registrar en la Oficina del Inspector Principal, ó entregar al Inspector del distrito en que pastorea los animales, una descripción de la marca y señales que use ó se proponga usar, para marcar y señalar sus ovejas.

» Todo propietario de ovejas que tengan mas de seis meses de edad, y que estén en depósito ó pastoreo en cualquier campo, deberá marcar ó señalar todas estas ovejas como acaba de indicarse con una marca no menor de 3 pulgadas de largo de una manera visible con pintura, brea ú otra composición conveniente, y si dos propietarios de ovejas tuviesen marcas similares, el Inspector podrá requerir á cualquiera de los propietarios de dichas ovejas, que altere la marca ó señal para prevenir equivocaciones ó confusiones, y todo propietario que rehusase ó descuidase el registro ó la entrega de tal descripción, en la manera determinada ó no marca-

se tales ovejas, y no las conservase convenientemente marcadas, ó no alterase la marca cuando fuese requerido por el Inspector, será multado y pagará una suma que no deberá esceder de cincuenta libras.

« 19 Todo propietario de ovejas puede examinar toda oveja que sea conducida ó se encontrase en su campo, ó el que ocupase él ó sus empleados, ó cualquiera oveja que sea conducida ó se encontrase por cualquier camino que linde ó cruce sus terrenos, y si cualquiera de estas ovejas estuviese enferma de la sarna, el propietario podrá detener y conservar en posesion. Tanto las ovejas infestadas como el resto de la majada ó tropa en la que tales ovejas se encontrasen, salvo que el propietario de dichas ovejas presentase una autorizacion por escrito de un inspector, para remover tales ovejas, hasta que un Inspector las examine y decida si ellas ó parte de ellas estan infestadas, y el propietario de ellas deberá dar parte inmediatamente de tal detencion á un Inspector, el que sin pérdida de tiempo acudirá al lugar en que tales ovejas están detenidas para examinarlas y decidir si están ó nó infestadas con la enfermedad de la sarna, y sí el Inspector encontráse que esas ovejas ó algunas de ellas estuviesen enfermas de dicha peste, el propietario de ellas estará sujeto á una multa que no bajará de 30 libras ni pasará de 200 libras.

« Si resultase que, segun el exámen del Inspector, las ovejas detenidas no estuviesen atacadas de dicha enfermedad, entonces la persona que las haya detenido y su empleado (si lo hubiese) pagarán una multa no menor de 10 libras ni mayor de 100 libras.

» Si resultase tambien que el propietario de una oveja que se condujese ó encontrase en cualquier camino

ó campo, se resistiese á permitir que esta sea examinada ó detenida en la forma que acaba de indicarse, pagará una multa que no esceda de 100 libras.

» 20 Cada cuatro ó mas propietarios de ovejas que ocupen pastoreos dentro de las seis millas de cualquier campo, en que se tengan ovejas infestadas con la enfermedad llamada *sarna*, pueden pedir por escrito á cualquier Inspector, la destruccion de tales ovejas infestadas no obstante que haya sido otorgado el permiso en la forma que se autoriza y el Inspector al recibir esta notificacion y tambien una obligacion firmada en la forma que se indica en esta ley, y al estar convencido que tales ovejas están asi infestadas, procederá inmediatamente á secuestrarlas y destruirlas.

« 21 El inspector al ser requerido por el propietario de cualquier oveja asi destruida, pondrá dicha obligacion en poder de la autoridad ó de cualquier tribunal y estará facultado para cobrar por su intermedio, el completo valor, no excediendo la suma de seis chelines por cabeza de todas las ovejas asi destruidas, junto con los gastos de la demanda y entregará todo el dinero cobrado en virtud de esta obligacion al propietario de las ovejas asi destruidas y ninguna exoneracion ó descargo dados por el Inspector á quien se haya dado la obligacion, serán admitidas en juicio, ni servirá para ellos defensa alguna, esceptuándose pruebas de pago por el valor de la venta de tales animales al propietario de ellos.

« 22 Si por cualquier incidente se encontrase y probase que una oveja de una majada está infestada con la enfermedad llamada « Sarna » todas las ovejas de tal majada serán consideradas como infestadas, siempre que

tal oveja ( si solo fuese una la infestada ) no pertenezca á otro propietario y que se haya entrado repentinamente á la majada.

« 23 Si cualquier oveja que estuviese ó hubiese estado infestada, ó curada de dicha enfermedad en un término de 4 meses, fuese movida sin el permiso escrito del Inspector de cualquier campo en que se hubiese cuidado ó pastoreado, ó conducido por algun camino, ó por cualquier otro campo en Victoria, que no estuviese en posesion del propietario de tal oveja, y tal camino no estuviese dentro de los límites del campo ocupado por dicho propietario, éste, estará sujeto al pago de una multa no menor de 20 libras, y no mayor de 200 libras, y ningun Inspector acordará permiso por escrito, salvo que se hubiere convencido por sí mismo con una inspeccion personal ó de otra manera, de que dichas ovejas están libres de aquella enfermedad, ó solamente cuando el propietario le entregue una declaracion formada por el mismo, delante de algun Juez, cuya declaracion tal Juez está obligado á tomar; por la que dicho propietario crea que la oveja que se intente remover está libre de la enfermedad de la sarna.

« 24 El inspector puede emplear personas que le ayuden para destruir ovejas á examinarlas bajo las prescripciones que à su respecto establece esta ley, y el propietario de cualquier oveja que se encontrase infestada pagará al Inspector, á su requisicion, el costo de tal destruccion ó revisacion segun sea el caso, y si tal propietario rehusase pagar estos gastos cuando fuere requerido, el Inspector procederá á cobrar el importe por el mismo procedimiento establecido para el pago de las multas.

« 25 Si cualquiera persona contra la cual pueda procederse con arreglo á este decreto como propietario de cualquier oveja, negase que es el dueño de ella, ó que tenga cualquier derecho, título ó interés en dicha oveja, ó si no se tuviese seguridad de quien es el dueño de cualquier oveja sobre la cual se haya tomado alguna providencia para la imposición de alguna multa y orden de pago al propietario de ella y no se verificase el pago dentro de 48 horas despues de la notificación, con las costas, en tal caso, dos jueces cualesquiera podrán proceder en la forma prescripta en el tercer formulario para este acto, á la venta de dichas ovejas, ó de tantas cuantas sean necesarias para el pago de la multa impuesta, y tal multa y las costas se pagarán del producto de dicha venta, y si hubiese sobrante se entregará al propietario de dichas ovejas, pero esta orden, como acaba de indicarse, no podrá afectar, ni alterar la responsabilidad de cualquier dueño que haya sido sentenciado bajo las disposiciones de esta ley.

» 26 No podrá verificarse venta alguna de ovejas que deban ser muertas, cuyo destino en todo caso debe dárseles.

» 27 Cualquiera persona que introduzca ovejas infestadas de sarna y contribuya ó permita desembarcarlas en Victoria, ó arrearlas sobre sus límites con cualquier otra Colonia deberá ser multada por cada una de dichas ovejas infestadas y pagar una suma que no esceda de veinte libras, no debiendo esceder esta en su totalidad, de doscientas libras.

» 28 Si cualquier persona que arree ó conduzca por un campo, en donde pastoreen ó permanezcan otras ovejas, ó sobre cualquier camino que pueda interceptar



ó formar una línea divisoria de cualquier campo, no hubiera dado aviso prévio, antes de 48 horas, ó despues de 12 horas, al que ocupe el campo, de su intencion de arrear ó conducir tales ovejas, como antes se ha dicho; será multado y pagará por tal negligencia una suma que no escederá de 50 libras.

Se considerará como suficiente aviso, haber dado parte en la casa ó poblacion principal del ocupante del campo.

» 29 Todas las ovejas que vayan de tránsito deberán estar marcadas con una T, no menor de tres pulgadas de largo; los contraventores pagarán una multa que no esceda de 6 peniques por cabeza.

» 30 Cualquier dueño de ovejas deberá dentro de los tres dias despues de conocer que ellas están infestadas de la sarna, poner avisos á la entrada de su campo, firmados por él y escritos con caractéres claros y de no menos de una pulgada de largo, que la sarna se ha propagado en su majada; este aviso se conservará así puesto hasta que sean inspeccionadas y declaradas sanas por el Inspector.

» 31 Todo dueño de ovejas deberá, dentro de una semana despues de haberse conocido que sus ovejas están infestadas de la sarna, insertar en los diarios que tengan circulacion en la vecindad, un aviso, en la forma que al efecto se establece, en el último formulario de esta Ley, especificando el nombre, y la situacion de tales pastoreos.

» 32 Todo dueño de ovejas infestadas que demore ó deje de dar cumplimiento á los artículos anteriores, pagará una multa de 20 libras por cada falta ó demora.

» 33 Toda medida para cobrar cualquier multa ó

suma de dinero ú otras cantidades impuestas por esta ley, excepto en los casos en que se dispone de otra manera, debe ser tomada á requisicion del Inspector, de un dueño de ovejas ó de un agente de Policía y ningun magistrado á sueldo será competente para sentenciar por sí solo.

» 34 Esta segunda parte de esta Ley tendrá fuerza dos años despues que esté ella en vigencia, y desde entonces hasta terminar la segunda sesion del Parlamento.»

Esta es la legislacion de Victoria, y el siguiente es el proyecto que someto á V. H, buscando conseguir aquí lo que allí se ha conseguido por medio de ella.

---

## PROYECTO DE LEY

---

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### ART. 1°

Se declara obligatoria en la Provincia á partir del 1° de Enero de 1881 la curacion en el ganado ovino de la enfermedad contagiosa llamada sarna.

### ART. 2°

Los ganaderos podrán usar libremente de toda clase

de medios y específicos para ese objeto, quedando sujetos á la multa de dos mil pesos moneda corriente por cada majada en que tuviesen mas de un veinte por ciento de animales infestados, la que solo podrá ser aplicada una vez desde el 1° de Julio de aquel año, hasta el momento en que cada propietario ó poseedor de ovejas diere principio al esquila.

ART. 3°.

En el año 1882 podrá aplicarse nuevamente la multa de dos mil pesos dentro de los primeros cuatro meses, y otra de cuatro mil pesos, si en los seis meses siguientes aun se encontrasen atacados mas de un diez por ciento del total de cada majada.

ART. 4°

Desde el 1° de Enero de 1883, todo propietario, encargado, ó pastor de ovejas, estará obligado á separar de sus majadas los animales atacados de la sarna, cuidándolos en rebaño especial en el punto del campo en que sea menos fácil el contacto con sus propios ganados, con los de sus vecinos y con los del tránsito, bajo pena de multa de mil pesos por cada majada en que se encontrasen animales infestados y á mas diez pesos por cada uno de ellos.

ART. 5°

Las ovejas atacadas de sarna pueden distribuirse en dos ó mas grupos, siempre que su número pase de dos mil, debiendo todas ser marcadas con pintura, de una manera especial y visible.

ART. 6<sup>o</sup>

Por los animales á que se refiere el artículo anterior, se dará en la primera revisacion, un permiso por tres meses, en que se especifique el número en curacion, debiendo el propietario pagar por ese certificado segun el número de cabezas, á razon de un peso por cada una.

Espirado el plazo, se concederá otro igual, y así sucesivamente, siempre mediante el pago de un peso por cabeza, si el número de animales es el mismo ó disminuye, y de dos pesos si se hubiese aumentado.

ART. 7<sup>o</sup>

Desde el 1<sup>o</sup> de Enero de 1881 los arreos de ganado ovino sarnoso, ó en que hubiesen animales infestados, no podrán cruzar los campos ajenos, sino únicamente seguir los caminos generales y vecinales, haciendo preceder su marcha por un peon que dará aviso á los vecinos para que retiren sus majadas.

ART. 8<sup>o</sup>

Si se mezclase el arreo con alguna majada del tránsito á causa de la falta del aviso exigido por el artículo anterior, el damnificado podrá exigir el pago de cincuenta pesos por cada cabeza lanar, que del arreo hubiese pasado á su rebaño, debiendo presenciar el aparte la autoridad civil mas próxima, ó en su defecto, dos vecinos, cuyo testimonio hará fé, en caso de resistirse el pago, ó de estipularse plazo para efectuarlo.

ART. 9<sup>o</sup>

Las paradas para pastoreo, no podrán tener lugar sino con prévio permiso, oneroso ó gratuito, del dueño del campo, quien, en caso de no cumplimiento por parte del capataz ó dueño del arreo, tendrá desde ese momento el derecho de cobrar hasta cuatro reales por cabeza, aplicándose lo dispuesto en el artículo anterior, si no mediase enfermedad.

ART. 10<sup>o</sup>

Desde el 1<sup>o</sup> de Enero de 1884 quedará prohibido todo arreo de animales que tuviesen sarna, bajo pena de multa de cincuenta pesos por cabeza sobre el número total en marcha, la que podrá ser aplicada una sola vez en cualquier punto del tránsito.

ART. 11.

La única excepcion á lo dispuesto en el artículo anterior, será para el caso de conduccion de los animales de un campo á otro, ya sea por mudanza ó venta de ellos á otro creador, debiendo obtener al efecto un permiso especial que otorgará el Juez de Paz con sujecion siempre á lo dispuesto en las artículos 7<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup>.

El transporte con destino al abasto ó graseria será completamente prohibido.

ART. 12.

La ejecucion de esta ley, y todo lo concerniente á lo dispuesto en la Seccion 9<sup>a</sup> del Código Rural, estará á cargo de inspectores que nombrará el P. E.

ART. 13

Los inspectores aplicarán las multas por medio de una boleta que entregarán á los contraventores, exigiéndoles la firma en el talon correspondiente, en prueba de conformidad.

ART. 14.

Si el multado se considerase abusado, ó se negase por cualquier motivo á firmar, el Inspector pedirá la presencia del alcalde y de dos vecinos para dirimir la cuestion, y si esto no se consiguiese, intimará al contraventor que comparezca en dia fijo, ante el Juez de Paz, quien fallará en juicio verbal y sin apelacion.

ART. 15.

El importe de las multas será oblado en los Juzgados de Paz respectivos, dentro de los primeros ocho dias despues de aquel en que fueron impuestas.

ART. 16.

Los que retardasen su pago, sufrirán una segunda multa de cincuenta pesos por cada dia de retardo, y si este excediese de quince dias, el Juez les negará la expedicion de guias, esperando aún quince dias mas, al término de los cuales ordenará embargo y venta en remate de un número de ovejas al corte, suficiente á cubrir el importe de las multas y de los gastos originados, devolviendo el sobrante al multado, si lo hubiera.

ART. 17.

Los propietarios, encargados ó pastores, que no pres-tasen al Inspector el auxilio necesario, corrales, peones y demás, para la revisacion de sus majadas, estarán sujetos á una multa de quinientos pesos por majada, sin perjuicio de ser compelidos á ello por la autoridad local.

ART. 18.

Una cuarta parte del valor de las multas correspon-derá á las Municipalidades, una cuarta á los empleados que las hubiesen impuesto y el resto ingresará á rentas generales. El producido de los permisos cõrresponderá á rentas generales.

ART. 19.

Comuníquese, etc.

---

Dejo cumplido en las páginas que preceden, el deber que me impone la Constitución.

He informado á V. H. en la primera parte de este trabajo, sobre el estado de la administracion en la parte que corresponde al Ministerio á mi cargo, y he indicado las reformas que considero convenientes.

En la segunda, he consignado varios proyectos, tendentes á mejorar y completar nuestra legislacion.

V. H. dará á estos trabajos, la importancia que en su elevado juicio, deban tener.

Dios guarde á V. H.

SANTIAGO ALCORTA.

<sup>1</sup> Buenos Aires, Junio 1° de 1879.

---



# INDICE

Páginas

A LAS HONORABLES CÁMARAS LEGISLATIVAS .....	3
---	---

## PRIMERA PARTE

### ESTADO DE LA ADMINISTRACION

I—SITUACION GENERAL DE LA PROVINCIA.....	7
II—RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL Y CON LOS DE LAS DEMÁS PROVINCIAS.....	11
III—ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	23
§ 1°—Reformas proyectadas.....	23
§ 2°—Penitenciaria .....	30
§ 3°—Cárcel Correccional.....	36
§ 4°—Cárceles de Campaña.....	37
§ 5°—Casa correccional de menores.....	38
IV—MUNICIPALIDADES .....	41
§ 1°—Municipalidad de la ciudad.....	42
§ 2°—Municipalidades de Campaña.....	45
V—ADMINISTRACION DE LA CAMPAÑA .....	47
VI—GUARDIA NACIONAL.....	57
VII—SERVICIO DE POLICÍA.....	71
§ 1°—Policía de la capital.....	74
§ 2°—Policía de la campaña.....	80
VIII—HIGIENE Y SALADEROS.....	97
§ 1°—Higiene .....	97
§ 2°—Saladeros... ..	100
IX—INSTRUCCION PÚBLICA.....	103
§ 1°—Instruccion secundaria y superior.....	103
§ 2°—Educacion Comun.....	108
§ 3°—Escuela Agrícola.....	121
§ 4°—Instituto Mercantil... ..	125
§ 5°—Escuela de Música.....	127
§ 6°—Biblioteca Pública.....	130
§ 7°—Galeria de pinturas.....	131
X—SOCIEDAD DE BENEFICENCIA .....	134

	<u>Páginas</u>
XI—VARIAS OFICINAS .....	143
§ 1º—Estadística .....	143
§ 2º—Archivo .....	160
§ 3º—Museo Público.....	163
§ 4º—Museo Antropológico.....	166
XII—OBRAS PÚBLICAS.....	169
§ 1º—Nuevo Hospital de Hombres.....	169
§ 2º—Casa de Justicia.....	172
§ 3º—Biblioteca Pública .....	176
§ 4º—Cárcel de Policía....	176
§ 5º—Escuela Normal de Mujeres....	177
§ 6º—Cárceles de campaña.....	179
§ 7º—Cuartel del Batallon Provincial....	180
§ 8º—Hospicio de dementes .....	181
§ 9º—Nuevo Hospital de mujeres.....	182
§ 10—Obras Públicas en la campaña.....	183
XIII—LEGISLACION RURAL.....	188
§ 1º—Reformas en el Código Rural.....	188
§ 2º—Caminos y cercas.....	189
XIV—NUEVAS LEYES DE MUNICIPALIDADES Y DE JUSTICIA DE PAZ .....	201
§ 1º—Ley Orgánica de las Municipalidades.....	203
§ 2º—Ley Orgánica de la Justicia de Paz.....	212
XV—MOVIMIENTO DE LA SECRETARIA DEL MINISTERIO. ....	215

---

## SEGUNDA PARTE

### PROYECTOS DE LEY

I—DE LOS CHEQUES.....	219
II—DE LA CUENTA CORRIENTE.....	229
III—DE LOS TÍTULOS AL PORTADOR ROBADOS Ó PERDIDOS.....	239
IV—DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS... ..	251
V—DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES... ..	279
VI—LEGISLACION TELEGRÁFICA.....	288
VII—DE LA PROPIEDAD DE LOS TELÉGRAMAS.....	323
VIII—DE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS EN LA RAZA OVINA... ..	331

---